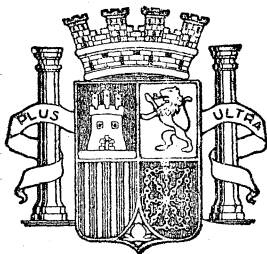


**DIRECCION-ADMINISTRACION**  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12322.



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

### SUMARIO

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden destinando al Instituto de Segunda enseñanza de Lorca al Portero cuarto de la Delegación de Trabajo de Murcia Manuel Buitrago Buitrago.—Página 650.

#### Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Vocal de la Comisión Jurídica Asesora a D. Gil Gil y Gil, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.—Página 650.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden declarando que las mujeres no pueden tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Aduanas.—Páginas 650 y 651.

Otra disponiendo que por las Aduanas de la República se admitan los tripticos que para la importación temporal de automóviles expida en lo sucesivo para España el Touring Club de Belgique.—Página 651.

#### Ministerio de la Gobernación

Orden circular recordando a las Autoridades que se indican las disposiciones que se citan relativas a Asociaciones.—Página 651.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Profesores numerarios de Escuelas Superiores de Trabajo, que se mencionan, pasen a las Secciones

del Escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan.—Página 651.

Otra encomendando la Dirección del Internado-Residencia de Estudiantes en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Salamanca y cuantas instituciones culturales anejas al mismo se establezcan, al Catedrático de Agricultura D. Antonio Holguera Vadillo.—Página 651.

Otra nombrando a D. Francisco Nogales Ortiz Ayudante de clínica del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Página 652.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores numerarios de Escuelas Superiores de Trabajo, que se mencionan, pasen a las Secciones del Escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan.—Página 652.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se indican.—Página 652.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando Médicos internos del Hospital de la Beneficencia general a los señores que se mencionan.—Página 652.

Otra ídem a D. Juan Valmaña Massó y a D. Juan Bautista Faro Llanuza Secretarios Intérpretes de Tarragona y Gandía, respectivamente.—Página 652 y 653.

Otra convocando concurso para proveer la plaza de Subdirector, Jefe de la Sección de Higiene del Instituto Nacional de Sanidad.—Página 653.

Otra disponiendo que D. Federico Mestre Peón cese en el cargo de Secretario técnico de la Escuela Nacional de Sanidad.—Página 653.

Otra autorizando a D. José Eleicegui Steyro para asistir al curso de pa-

ludismo que se ha de celebrar próximamente en Roma.—Página 653.  
Otra disponiendo que por la Subsecreta pública se convoque concurso para proveer la plaza de Maestra permanente del Sanatorio de Pedrosa.—Página 653.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Orden resolviendo las diligencias instruidas por la no entrega de un giro postal de 250 pesetas y abandono de servicio y residencia contra el Cartero urbano de Algorta (Vizcaya) D. Manuel Pérez Fernández.—Página 653 a 654.

Otra declarando baja en el Escalafón del Cuerpo a D. Suitberto de la Hera Rodríguez, funcionario del Cuerpo técnico de Correos.—Página 654.

Otra declarando lesivas para la Administración las Ordenes que se mencionan relativas al reingreso en el Escalafón del Cuerpo técnico de Correos de los ex funcionarios del mismo que se mencionan, y dejando en suspenso su ejecución.—Página 654.

Otra disponiendo que por la Sección de Radiocomunicación de la Dirección general de Telecomunicación se proceda a la organización y establecimiento de un sistema de contabilidad para registrar adecuadamente las operaciones del servicio de Radiodifusión.—Página 654.

Otra relativa a tasas para el servicio Radiotelefónico entre estaciones costeras españolas y barcos en alta mar, fuera de la zona del tráfico costero español.—Página 654 y 655

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso-oposición para proveer dos plazas de Maestros y dos de Maestras en el

**Grupo escolar de España en Casablanca.**—Página 655.

**Nombramientos de Interventores al servicio de la zona de Protectorado de España en Marruecos.**—Página 655.

**JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Alberto Fernández y Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia a practicar determinadas cancelaciones ordenadas en virtud de sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo.*—Página 656.

**GUERRA.**—Subsecretaría.—*Relaciones de las Carteras y Tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas, al personal que se indica, en el mes de Abril del año actual.*—Página 658.

**MARINA.**—Subsecretaría de la Marina civil.—*Nombrando el Tribunal calificador para el concurso para proveer una plaza de Carpintero modelista en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.*—Página 659.

*Circular haciendo públicas las Reglas y Ordenes estatutarias del Norte de Irlanda.*—Página 659.

**HACIENDA.**—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes promovidos en virtud de instancias solicitando exen-*

*ción del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*—Página 664.

**Dirección general de Rentas públicas.**—*Contribución general sobre la renta.*—*Relación número 17 de 1934, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución.*—Página 666.

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**—*Anuncio relativo al extravío de cupones de Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, series A y C.*—Página 667.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—*Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno libre, a una Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.*—Página 667.

**Dirección general de Primera enseñanza.**—*Oposiciones a Inspectores de Primera enseñanza.*—*Relación de los señores opositores que el Tribunal ha considerado aptos para realizar las pruebas sucesivas de la oposición.*—Página 667.

**OBRA PÚBLICAS.**—Dirección general de Obras Hidráulicas.—*Concediendo al Distrito forestal de Salamanca autorización para derivar del río Tormes 17,62 litros de agua, por segundo, durante seis horas y quince*

*minutos cada día, para el riego del Vivero Central Forestal de la provincia.*—Página 668.

**TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.**—Dirección general de Sanidad.—*Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares).*—Página 669.

**AGRICULTURA.**—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—*Resolviendo el expediente instruido por D. José María Míguez, vecino de Puebla de Caramiñal (Coruña), sobre redención de un foro.*—Página 670.

**COMUNICACIONES.**—Escuela Oficial de Telecomunicación.—*Relación por el orden en que les corresponde actuar como consecuencia del sorteo de letras verificado el día 10 del actual, de los candidatos a ingreso en el Cuerpo de Telégrafos.*—Página 671.

*Continuación del Índice alfabético por orden de materias, de Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.*

**ANEXO ÚNICO.**—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**—**ANUNCOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—*Final del pliego 49 y principio del 50.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido al Portero cuarto de la Delegación de Trabajo de Murcia, Manuel Buitrago Buitrago,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de traslado hecha por el Ministerio de Trabajo, ha dispuesto sea destinado el mencionado Portero al Instituto de Segunda enseñanza de Lorca.

Madrid, 14 de Julio de 1934.

P. D.,

LUIS BAIXAREU IBÁÑEZ

Señores Ministros de Instrucción pública y Trabajo y Ordenador de pagos por obligaciones de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 6 de Mayo de 1931, creando la Comisión Jurídica Asesora,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal de la expresada Comisión a D. Gil Gil y Gil, Catedrático

de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Comisión Jurídica Asesora.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a la Dirección general de lo Contencioso, para dictamen, el expediente instruido en virtud de instancia de doña América Arranz Díaz en súplica de que se dicte una resolución declarando si las mujeres pueden pertenecer al Cuerpo Pericial de Aduanas, dicha Dirección general ha emitido el siguiente informe:

“Visto el expediente promovido por doña América Arranz Díaz, del que resulta:

1.º Que en solicitud de 13 de Enero de 1934 suplica se dicte una resolución declarando si las mujeres pueden pertenecer al Cuerpo Pericial de Aduanas, para, en caso afirmativo, poder hacer las oposiciones para ingreso en dicho Cuerpo.

2.º Que la Academia Oficial de Aduanas y la Sección de Personal propo-

nen se declare que las mujeres no pueden tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Aduanas, por prohibirlo el Reglamento de la Academia.

3.º Que en este estado el expediente, se acordó por la Dirección general de Aduanas pasara a este Centro directivo para informe; y

Considerando que si bien el artículo 40 de la Constitución de la República española establece el principio general de que todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad, no puede entenderse esto de una manera absoluta, por cuanto en el mismo artículo se ponen limitaciones a ese principio al dejar a salvo las incompatibilidades que las leyes señalen:

Considerando que, según el artículo 2.º del Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas, para tomar parte en las oposiciones a ingreso en dicha Academia es necesario reunir, entre otras condiciones, la de ser varón, por lo que mientras esa disposición no se modifique, no pueden tomar parte en las referidas oposiciones las mujeres:

Considerando que el Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas aprobado en 31 de Marzo de 1925, lo fue por un Decreto que tiene fuerza de Ley, por lo que la incompatibilidad que en él se reconoce para que las mujeres puedan tomar parte en las oposiciones

para ingreso en la Academia se halla comprendida dentro de la excepción que al principio general se establece en el artículo 40 de la Constitución de la República:

Considerando que aun cuando el Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas no tuviera fuerza de Ley, una vez publicada la Constitución, habría que esperar a que el principio general en ella consignado tuviera su natural desarrollo en las disposiciones administrativas porque se rigen los distintos Cuerpos especiales, y mientras esto no tuviere lugar, tendría que aplicarse la legislación de cada Cuerpo, porque el exigir para el ingreso en él que los interesados reúnan alguna condición especial, es de suponer se han tenido en cuenta los fines especiales que los funcionarios que lo componen han de cumplir, en relación con la función que les está encomendada, y las conveniencias e intereses del Tesoro y del Estado que han de defender y representar,

La Dirección general de lo Contencioso, de conformidad con la Sección de Personal de la Dirección general de Aduanas, es de parecer que las mujeres no puedan tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Aduanas."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, acuerda declarar que las mujeres no pueden tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Julio de 1934.

P. D.,

**JOAQUIN DE URZAIZ**

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Automóvil Club de España en instancia elevada a este Centro, y teniendo en cuenta que con la concesión que se otorga se favorecen los intereses del turismo internacional, con plena garantía del Tesoro público,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que por las Aduanas de la República se admitan los trípticos que para la importación temporal de automóviles expida en lo sucesivo para España el Touring Club de Belgique, bajo la garantía de la entidad solicitante Automóvil Club de España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1934.

P. D.,

**JOAQUIN DE URZAIZ**

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Rige en la actualidad, en materia de Asociaciones, la Ley de 30 de Junio de 1887, modificada por diversas disposiciones de la República. Derecho tan fundamental ha sido siempre y ha de ser regulado y vigilado por la Autoridad gubernativa.

A este fin, conviene recordar a V. E. cuáles son los preceptos en vigor que atienden a tales fines, para que una de las misiones más delicadas que competen a su autoridad pueda realizarse con eficacia dentro de un cuadro escrupulosamente legal.

Así tendrá en cuenta V. E. que la Ley de 30 de Junio de 1887 ha de considerarse modificada, en cuanto a su jurisdicción, por la de 8 de Abril de 1932.

Ha de cuidar V. E. con esmero el registro a que se refiere el artículo 7.º de dicha Ley y el 39 de la Constitución, para cuya formación se atenderá al Decreto de 10 de Marzo de 1923, y sólo inscribirá aquellas Asociaciones lícitas, para cuya clasificación tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 del Código penal, sin perjuicio de aquellos otros delitos que pudieran aparecer como fines de la Asociación.

Asimismo, si se halla en el caso de tener que proceder a la suspensión de la Asociación con arreglo a los artículos 3.º, 6.º, párrafo segundo, y 12, no omitirá el requisito de dar cuenta a la Autoridad judicial en el término de veinticuatro horas, para no incurrir en la responsabilidad definida y castigada en el artículo 215 del Código penal vigente.

Recuerdo a V. E. que la obligación impuesta a toda Asociación en el artículo 10 de la Ley es fundamental y ha de desarrollar el máximo celo para que no quede incumplido, exigiendo los registros y los libros que este precepto determina.

Para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial, podrá V. E. acordar la revisión de los Estatutos de Asociaciones inscritos en el Registro correspondiente, concediendo un plazo para que los que adolecieran de defectos legales pudieran subsanarlos o para que V. E. utilice los derechos que la ley le concede.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Julio de 1934.

**RAFAEL SALAZAR ALONSO**

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincia y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante un sueldo de 9.000 pesetas en el Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Trabajo, por jubilación en 16 del actual de D. Julián Gómez Alonso, Profesor de la Escuela Superior de Trabajo de Linares,

Este Ministerio ha resuelto que se den los ascensos reglamentarios de escala y que, en su virtud, pase a ocupar la vacante producida en la Sección 7.ª, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, D. Pedro Zubeldía Herrero, Profesor del grupo 12 "Dibujo industrial", de la Escuela Superior de Trabajo de Santander; y a las resultas: de la Sección 8.ª, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, D. Marcelino Sáez-Benito Bermejo, Profesor del grupo 13, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", de la Escuela de Logroño, y a la Sección 9.ª, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, don Onofre G. Mendiola Ruiz, Profesor del grupo 4.º, "Ciencias fisicoquímicas", de la Escuela de Logroño; todos con efectos económicos y de Escalafón desde el día 17 del actual, fecha siguiente a la del cese del causante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1934.

P. D.,

**RAMON PRIETO**

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Debiendo comenzar a funcionar en el curso próximo un Internado-Residencia de Estudiantes en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Salamanca,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Encomendar a la dirección de dicho Internado-Residencia y de cuantas instituciones culturales anejas al mismo se establezcan al Catedrático de Agricultura D. Antonio Holguera Vadillo, y

2.º Que el repetido Internado-Residencia funcione con absoluta independencia de la Dirección del Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Julio de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Francisco Nogales Ortiz Ayudante de Clínicas del Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, adscrito a la Cátedra de Obstetricia y Ginecología, primer curso, en la vacante producida por cese de D. Urbano Barnés Salinas, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 36, subconcepto 2.º del presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Orden de 2 de Julio actual, publicada en la GACETA del 12, contiene errores de copia, por lo que se publica de nuevo debidamente rectificada:

“Ilmo. Sr.: Vacante un sueldo de 15.000 pesetas en el Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Trabajo, por jubilación en 27 de Julio último de D. Ladislao Cabetas Argachal, Profesor del grupo 1.º de la Escuela de Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto que se den los ascensos reglamentarios de escala y que, en su virtud, pase a ocupar la vacante producida en la Sección 1.ª del Escalafón, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, D. Federico de la Fuente Herrera, Profesor numerario del grupo 13, “Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial”, de la Escuela de Madrid, y a las resultas: de la Sección 2.ª, con 14.000 pesetas anuales de sueldo, don Pablo J. Riera Soler, Profesor numerario de Inglés de la Escuela de Tarrasa; de la Sección 3.ª, con el sueldo anual de 13.000 pesetas, D. Leopoldo Crusart Prats, Profesor del grupo 1.º, “Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría”, de la Escuela de Tarrasa; de la Sección 4.ª, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, D. Plácido Francés Messías, Profesor del grupo 12, “Dibujo industrial”, de la Escuela de Madrid; de la Sección 5.ª, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, D. Mariano Moreno Caracciolo, Profesor del grupo 6.º, “Mecánica general”, de la Escuela de Madrid; de la Sección 6.ª, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Santiago Araiztegui Sarasola, Profesor del grupo 2.º, “Ampliación de Matemáticas”, de la Escuela de Santander; de la Sección 7.ª,

con el sueldo anual de 9.000 pesetas, D. Heriberto Díaz Ubeda, Profesor del grupo 12. “Dibujo industrial”, de la Escuela de Jaén; de la Sección 8.ª, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Manuel Gómez García, Profesor del grupo 12, “Dibujo industrial”, de la Escuela de Cartagena, y de la Sección 9.ª, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, D. Alberto Casañol Shaker, Profesor del grupo 2.º, “Ampliación de Matemáticas”, de la Escuela de Zaragoza; todos con efectos económicos y de Escalafón desde el día 28 de Junio último, fecha del día siguiente al del cese del causante.”

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Reus a D. José Caixés Gilabert, como Director de la Escuela; a D. Ramón Grifoll Payerols, como Ingeniero Industrial, y a don Pedro Caselles y Tarrats, en representación del Claustro de la Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Lérida a don José Sorigué Vilaseca, en representación de los Centros de enseñanza oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de For-

mación Profesional de Zaragoza a don Eugenio Ruano Fernández, como Delegado provincial de Trabajo, en virtud de cese del que anteriormente desempeñaba este cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Julio de 1934.

P. D.  
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Tribunal de Médicos de número del Cuerpo de la Beneficencia general, nombrado para juzgar el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 18 de Marzo y 16 de Mayo últimos, para proveer seis plazas de Médicos internos del Hospital de la Beneficencia general,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta mencionada y nombrar Médicos internos del Hospital de la Beneficencia general a don Santiago Sarasola Armandorain y don José María Santos Gallán, para los servicios de Medicina; D. Angel de Diego López, D. Eduardo Velilla Mateos y D. José Paramés Enríquez, para los de Cirugía, y D. Luis Cifuentes Delate, para los de Cirugía urinaria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ser los propuestos en el acta del Tribunal que ha juzgado el concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D. Juan Valmaña Massó y D. Juan Bautista Faro Llanusa, funcionarios administrativos sanitarios, que prestan sus servicios en las Direcciones de Sanidad Exterior de Gandía y Tarragona, respectivamente, en solicitud de que les sean autorizadas las permutas de sus respectivos cargos:

Resultando que con fecha 2 del actual, y en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 1.º, artículo 18, párrafo cuarto, del Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1920 y lo prevenido en el ca-

pítulo 6.º, artículo 39, del Reglamento del personal sanitario, de fecha 8 de Julio de 1930, se anunció dicha permuta por la Dirección general de Sanidad, por si los Secretarios Intérpretes, funcionarios administrativos con número anterior al de los permutantes, tuvieran algo que exponer en contra de la citada permuta; y

Considerando que dentro del plazo marcado por el expresado anuncio no se ha presentado protesta alguna que se oponga a los deseos de los permutantes,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido nombrar a D. Juan Valmaña Massó Secretario Intérprete, funcionario administrativo sanitario de la Dirección de Sanidad de Tarragona, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y con el sueldo de 6.000 pesetas, que en la actualidad disfruta, y a D. Juan Bautista Faro Llanusa, Secretario Intérprete, funcionario administrativo sanitario de la Dirección de Sanidad Exterior de Gandía, con la categoría de Oficial segundo y con el sueldo de 4.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1934.

P. D.,

**JOSE PEREZ MATEOS**

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Creada en la vigente ley de Presupuestos la plaza de Subdirector, Jefe de la Sección de Higiene del Instituto Nacional de Sanidad, adscrita a la plantilla del Cuerpo de Sanidad Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de personal de la Dirección general de Sanidad de 8 de Julio de 1930, se convoque concurso de méritos entre Médicos en activo servicio del Cuerpo de Sanidad Nacional, para la provisión de la mencionada plaza, con arreglo a las normas que por la misma se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1934.

P. D.,

**JOSE PEREZ MATEOS**

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Federico Mestre Peón cese, con la efectividad de 30 de Junio último, en el cargo de Secretario técnico de la Escuela Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1934.

P. D.,

**JOSE PEREZ MATEOS**

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido designado por la Sociedad de Naciones D. José Eleicegui Sieyro, Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Medina del Campo, para asistir al curso de paludismo que se ha de celebrar próximamente en Roma,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al expresado Sr. Eleicegui Sieyro para trasladarse a la expresada capital durante el tiempo que dure el curso de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1934.

P. D.,

**JOSE PEREZ MATEOS**

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Maestra permanente del Sanatorio de Pedrosa, dotada en los vigentes presupuestos con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque el correspondiente concurso con arreglo a las normas que por la misma se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1934.

P. D.,

**JOSE PEREZ MATEOS**

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinadas las diligencias instruidas por la no entrega de un giro postal de 250 pesetas y abandono de servicio y residencia contra el Cartero urbano de Algorta (Vizcaya) D. Manuel Pérez Fernández; y

Resultando que el citado Cartero recibió el día 14 de Julio de 1932 el giro número 859, de 250 pesetas, impuesto en Barcelona por Sociedad Anunciadora Catalana, y dirigido al Gerente del balneario de Iguereche, no efectuando el pago y apropiándose de la mencionada cantidad, suplantando la firma del destinatario en la libranza y libreta de entrega:

Resultando que el día 2 de Septiembre de 1932 abandonó el Cartero Pérez Fernández el servicio ausentándose de la localidad sin el debido permiso, ausencia que se prolongó hasta el 28 del mismo mes y año:

Resultando que el encartado reintegró a la Hacienda, con fecha 10 de Mayo de 1933, la cantidad malversada, según certificación que figura al folio 23 de las diligencias:

Resultando que, como consecuencia de las diligencias administrativas, surgieron las judiciales, recayendo sentencia dictada por la Audiencia de Bilbao el 17 de Octubre de 1933, según testimonio literal que figura a los folios 25 y 26 del expediente, constando al folio 26 lo siguiente: "Fallamos que debemos condenar y condenamos a Manuel Pérez Fernández como autor de un delito de malversación de caudales públicos, sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de tres años de suspensión y multa de 125 pesetas":

Considerando que, visto el artículo 6.º del Código Postal de Justicia vigente, la suplantación de firma que hizo el encartado, como asimismo el abandono de servicio que realizó son faltas deducidas del acto originario de la no entrega del mencionado giro, pues la ausencia de la localidad fué posiblemente motivada por el inminente descubrimiento de la irregularidad cometida en el manejo de fondos, marchando a gestionar cerca de sus familiares, en La Bañeza, el numerario preciso para remediar su falta antes de que produjera reclamación oficial:

Considerando que el citado Código Postal de Justicia, en su artículo 42, determina que todo empleado del Ramo de Correos condenado por los Tribunales por delito cometido en el servicio sea separado definitivamente del Cuerpo o servicio a que pertenezca:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por V. I. y oído el parecer de la Junta Informativa de Justicia, ha tenido a bien disponer sea separado definitivamente del servicio el

Cartero urbano D. Manuel Pérez Fernández, confirmandosele la suspensión de empleo y sueldo a que está sujeto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes en esa Dirección de su digno cargo. Madrid, 30 de Junio de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Destinado por Orden de ese Centro directivo de 17 de Abril último a la Estafeta de Murias de Paredes, dependiente de la Administración principal de León, el funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 5.000 pesetas, D. Suitberto de la Hera Rodríguez, a quien posteriormente se amplió el plazo posesorio, por enfermedad, en el límite que determina el artículo 20 del Reglamento de aplicación de la ley de Funcionarios, de 7 de Septiembre de 1918, sin que al finalizar éste se haya presentado en su destino,

Este Ministerio se ha servido declararlo en situación de baja por no posesión en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece; debiendo instruir la Inspección general del Ramo el oportuno expediente por si existiera la falta de abandono del destino.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 13 de Julio de 1934.

JOSE MARIA CID

Señores Director general de Correos, Ordenador de pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos, Inspector general de Correos y Administrador principal de León.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes de este Departamento de 31 de Mayo y 12 de Junio últimos, como consecuencia de la revisión de sus expedientes disciplinarios, se ha dispuesto el reingreso en el Escalafón general del Cuerpo técnico de Correos de los ex funcionarios del mismo D. Manuel Espinosa Posadas y D. Francisco Lozano Peñas, que habían sido separados del expresado Cuerpo y confirmados sus correctivos por el Tribunal Supremo de Justicia; y como quiera que en estas revisiones debió intervenir el Tribunal Contencioso-administrativo y que en las Ordenes de reposición se ha omitido su fallo,

Este Ministerio declara lesivas para la Administración dichas disposiciones, dejando en suspenso su ejecución hasta que se resuelva en definitiva, re-

mitiendo, en su consecuencia, todo lo actuado al Fiscal de la República para la interposición de la oportuna demanda.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 13 de Julio de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Disponiendo la ley de Radiodifusión la cuantía y forma de tributación en toda España por los conceptos de licencias de aparatos, venta de material radio y publicidad radiada, así como el procedimiento para cifrar el presupuesto de gastos de cada año en relación con los ingresos del año precedente, y atribuyendo a la Dirección general de Telecomunicación la explotación técnica y administrativa de este servicio, se hace preciso organizar y establecer una contabilidad en que puedan quedar perfectamente registradas, ordenadas y clasificadas con la debida exactitud todas las operaciones de los Centros, Secciones y Estaciones telegráficas, derivadas de los ingresos del servicio de Radiodifusión, más las complementarias para suministrar al Ministerio de Hacienda datos exactos para la inclusión en el presupuesto de cada año de los gastos propios de este servicio y rendición de cuentas al Tribunal de las de la República.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien disponer que por la Sección de Radiocomunicación de esa Dirección general se proceda a la organización y establecimiento de un sistema de contabilidad para registrar adecuadamente las operaciones del servicio de Radiodifusión y poder facilitar oportunamente con toda exactitud las cifras que hayan de servir de base para la formación del respectivo presupuesto anual de gastos, así como la formalización de cuentas y resúmenes que por este servicio hayan de rendirse al Tribunal de Cuentas de la República en los plazos reglamentarios.

Para la implantación y desarrollo de esta contabilidad se asigna a la Sección de Radiocomunicación un Contable, cuya plaza se proveerá por concurso entre los funcionarios técnicos de Telégrafos que acrediten práctica de esta especialidad, dotada con la gratificación anual que V. I. determine.

Madrid, 14 de Julio de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 9 de Junio próximo pasado ha dirigido la Sociedad Hispano Radio Marítima a este Ministerio (Dirección general de Telecomunicación), pidiendo se determinen las tasas correspondientes que deberán ser aplicadas al servicio que expida o curse la estación de a bordo del buque "Campilo", equipado en radiotelegrafía-telefonía, cuando se trate de servicio cursado en radiotelefonía:

Visto el informe de la Sección de Radiocomunicación de la Dirección antes citada, que entiende que al resolver este caso debe hacerse con carácter general para cuantos buques españoles lleven estaciones de a bordo radiotelefónicas:

Visto que la Dirección general de Telecomunicación está de acuerdo con la propuesta de la Sección de Radiocomunicación:

Considerando que, en efecto, se hace preciso sujetar a todas las estaciones de a bordo equipadas en radiotelefonía a las mismas tasas, cuando su servicio sea verificado en tal sistema de comunicación:

Considerando que procede también, cual establece la citada Sección de Radiocomunicación, determinar las tasas para el servicio radiotelefónico, en razón del tiempo empleado y de la distancia:

Considerando que los mensajes o radiotelegramas pueden ser expedidos por dicha clase de estaciones de a bordo, y precisase, por lo tanto, determinar el régimen al cual deban ser sujetos para la aplicación de sus tasas:

Resultando perfectamente definida la clase de estaciones a que afecta la propuesta de la Dirección general de Telecomunicación,

Este Ministerio viene en disponer lo que sigue:

1.º Quedan anuladas y sin vigor cuantas autorizaciones de tasas, para servicio radiotelefónico, por medio de estaciones de a bordo españolas, hayan sido dadas por la Dirección general de Telecomunicación.

2.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden, las tasas a aplicar para el servicio radiotelefónico entre estaciones costeras españolas y barcos en alta mar, fuera de la zona del tráfico costero español, se regirán por las siguientes tablas:

a) Tasas para el servicio radiotelefónico (conferencias) entre estaciones costeras españolas (o verificando tal servicio) y barcos en alta mar, fuera de la zona del tráfico costero español.

## TASA COSTERA

Tres minutos.	Distancia.	Cada minuto más.
24 pesetas.....	Hasta los 100 Km.....	9 pesetas.
42 pesetas.....	De 1.001 a 3.000 Km.....	15 pesetas.
90 pesetas.....	De 301 en adelante.....	30 pesetas.

Esta misma tasa, en francos oro, si el buque es extranjero.

## TASA DE A BORDO

Tres minutos.	Distancia.	Cada minuto más.
16 pesetas.....	Hasta los 1.000 Km.....	6 pesetas.
28 pesetas.....	De 1.001 a 3.000 Km.....	10 pesetas.
60 pesetas.....	De 3.001 en adelante...	20 pesetas.

Esta misma tasa, en francos oro, si el buque es extranjero.

A las tasas anteriores habrá de añadirse la determinada por el recorrido interurbano de la red telefónica del país o países que intervengan en la comunicación.

b) Tasas para el servicio de mensajes expedidos por estaciones de a bordo radiotelefónicas, situadas en alta mar, fuera de la zona del tráfico costero español.

En los casos en que sean cursados telegramas por radiotelefonía, es decir, mensajes por estaciones de a bordo radiotelefónicas, lo serán en este concepto hasta la estación costera; a partir de ésta, el mensaje toma el carácter de radiotelegrama y, por lo tanto, deberán serle aplicadas además las tasas que determine el recorrido por las líneas telegráficas del país o países que intervengan en la transmisión del mensaje. Serán aplicadas a esta clase de mensajes las mismas tasas costeras y de a bordo que estén en vigor para los radiotelegramas.

De estas disposiciones quedan excluidos los barcos pesqueros españoles equipados en radiotelefonía, los cuales seguirán rigiéndose por las tarifas en vigor, como comprendidos en el caso de estaciones de a bordo radiotelefónicas situadas en la zona del tráfico costero español.

Madrid, 11 de Julio de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso-oposición para proveer dos plazas de Maestros y dos de Maestras en el Grupo Escolar de España, en Casablanca.

Vacantes dos plazas de Maestros nacionales con destino al Grupo Escolar de España, en Casablanca, dotadas con el haber anual de 4.500 pesetas y 3.000 pesetas, respectivamente, más una gratificación anual equivalente al sueldo. Asimismo, debiendo proveerse también dos plazas de Maestras en el referido Grupo Escolar, dotadas con 4.500 pesetas y 3.000 pesetas, respectivamente, más una gratificación anual equivalente al sueldo.

Las cuatro plazas mencionadas, dos para Maestros y otras dos para Maestras, se sacan a concurso-oposición entre Maestros y Maestras nacionales de Primera enseñanza ingresados por oposición en sus respectivos escalafones y con arreglo a las bases que a continuación se expresan:

1.ª Podrán aspirar a estas plazas los Maestros y Maestras que hayan ingresado en su carrera por oposición y presten sus servicios en las Escuelas nacionales de la Península y aquellos que regenten Escuelas de la Administración de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

2.ª Los aspirantes acompañarán a la instancia-solicitud su hoja de servicios, informada y certificada por la Autoridad competente; una Memoria sencilla, en la que hagan constar su labor realizada al frente de la ense-

ñanza; los estudios que hayan hecho y la obra que piensen llevar a cabo si obtuvieran una de las plazas del Grupo Escolar de España en Casablanca. Del mismo modo unirán al expediente los documentos que justifiquen sus méritos especiales.

3.ª El plazo para solicitar tomar parte en este concurso-oposición será el de un mes, contado a partir desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

4.ª La Comisión calificadoradora nombrada al efecto examinará los expedientes y las Memorias presentadas por los mismos, y hará una primera selección, pasando los concursantes considerados aptos a realizar las pruebas siguientes:

a) Explicar una lección ante un grupo de niños en una Escuela graduada, eligiendo el opositor tema y grado. La duración de esta lección será de treinta minutos.

b) Un ejercicio escrito sobre un tema de Pedagogía, sacado a la suerte entre veinte o más propuestos por el Tribunal. La duración de este ejercicio escrito será de tres horas. Los temas no serán conocidos de los opositores hasta el momento de sacar a suerte el que han de desarrollar.

c) Lectura y traducción de una página de un libro escrito en idioma francés.

5.ª La Comisión calificadoradora de este concurso-oposición estará formada por el Jefe de la Sección de Marruecos de la Dirección general de Marruecos y Colonias, como Presidente; el Asesor técnico de enseñanza de esta Dirección general y un Director de Escuela graduada de Madrid, como Vocales, actuando de Secretario, a los efectos administrativos, un funcionario de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

6.ª La Comisión calificadoradora, una vez terminados los ejercicios, hará una propuesta de dos Maestros y dos Maestras, por orden relativo de méritos, a esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias), para su resolución definitiva.

Los solicitantes presentarán su documentación en la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) y abonarán 30 pesetas por derechos de examen los admitidos al mismo.

Madrid, 14 de Julio de 1934.—El Director general interino, Rafael Foras.

Con fecha 1.º de Julio actual han sido nombrados Interventores al Servicio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos los señores que se expresan a continuación:

## Interventores regionales de primera.

D. Juan Bautista Sánchez González.  
D. Juan Sánchez de Pol.  
D. Alfredo Galera Paniagua.  
D. Julio de Tienda Ortiz.

## Interventores regionales de segunda.

D. José María Burgos.  
D. Antonio de Oro Pulido.  
D. Eduardo Maldonado Vázquez.

*Interventores de primera.*

D. Isaias Rodríguez Padilla.  
 D. Rodrigo Suárez Alvarez.  
 D. Hipólito Ramírez Onsurbe.  
 D. Bernardino Bócinos Villaverde.  
 D. Manuel Sánchez Ocaña y Elio.  
 D. Luis Jiménez Benhamú.  
 D. Rafael Molero Pimentel.  
 D. José Faura Domínguez.  
 D. Alejandro Saavedra Yovanoff.  
 D. Silverio Ros López.  
 D. Antonio Galera Paniagua.  
 D. Easilio Sáenz Aranaz.  
 D. Epifanio Moreno Gordillo.  
 D. Fernando Pareja Aycuens.  
 D. Luis Carvajal Arrieta.  
 D. Manuel Ferrando García.  
 D. José Galiana Castelló.  
 D. Juan Carrillo Ortiz.  
 D. Vicente Garzón Fustes.  
 D. José Palacios Rodríguez.  
 D. José Bermejo López.  
 D. Emilio Blanco Izaga.  
 D. Santiago Roviralta Matallana.  
 D. Angel Doménech Lafuente.  
 D. Miguel Mariño Vila.  
 D. Francisco Trujillo Machacón.  
 D. Carlos Gómez Avellaneda.  
 D. José Martos de Castro.  
 D. José Heredia Alvarez.  
 D. Manuel Melis Clavería.  
 D. Fernando Ochoa Malagón.  
 D. José Martínez Belda.  
 D. Antonio Ochoa Iglesias.  
 D. Ernesto Aranzabe Sáenz.  
 D. Alberto Serrano Montaner.  
 D. Manuel Llord O'Lawlor.  
 D. Juan de Juan Fernández.  
 D. Gonzalo Gregori Peyró.  
 D. José García Marfil.  
 D. Antonio Sánchez Córdoba.

*Interventores de segunda*

D. Vicente Arlandis Marzal.  
 D. Guillermo Gual Llompard.  
 D. Antonio Romaguera Barceló.  
 D. Antonio Invernón Legaz.  
 D. Simón Victoriano Mansilla y Mauzano.  
 D. Juan Casas Mora.  
 D. Fernando Almanzor Pablos.

*Interventores adjuntos.*

D. Antonio Servera Barceló.  
 D. José Cabello Alcaraz.  
 D. Agustín Gracia Huguet.  
 D. Antonio Herrero Navarro.  
 D. Ismael Massot Pascual.  
 D. Carlos Cevallos Albiach.  
 D. Epifanio González García.  
 D. Eduardo López Puertas.  
 D. Manuel Salmerón Gálvez.  
 D. Manuel García Alvarez Panadero.  
 D. José Jiménez Muro.  
 D. Carlos Mora Regil.  
 D. Eduardo de Tapia Sánchez.  
 D. Felipe Mendoza Llobell.  
 D. Pedro Martínez Gómez.  
 D. Fernando Serrano Viejo.  
 D. Juan Márquez Ruiz.  
 D. Francisco Ortuño Martín.  
 D. Luis Lázaro Gomis.  
 D. José María Herranz.  
 D. Isidro Mayordomo Martínez.  
 D. Manuel Adorno Pérez.  
 D. Pedro Cazaña Gómez.  
 D. Jenaro Flórez González.  
 D. Carlos Canet Poquet.  
 D. Manuel Alonso Allustante.  
 D. Eduardo García Useletí.  
 D. Tirifilo Marcos Montero.  
 D. Manuel Alba Casas.

D. Carlos Alba Navas.  
 D. Pedro Bruzo Valdés.  
 D. Galo Paule Pérez.  
 D. Joaquín Ventura Bañares.  
 D. Sixto Serrano Pastor.  
 D. Leopoldo Coig O'Donnell.  
 D. José Baena Pacheco.  
 D. Rafael Martínez Hernández.  
 D. Rafael Castillo Echevarne.  
 D. Juan Maldonado Vázquez.  
 D. José María Martínez Piñero.  
 D. Manuel Cámara Ibáñez.  
 D. Francisco Meléndez Arias.  
 D. Gregorio Muñoz Muñoz.  
 D. Judas Melús Palacín.  
 D. Angel del Pino Milanés.  
 D. Carlos Pereda Roig.  
 D. Cristóbal Pérez Vera.  
 D. Victorino Urbiola Jiménez.  
 D. Francisco Cavada.  
 D. Juan Fernández Espinazo.  
 Madrid, 17 de Julio de 1934.—El Director general interino, Rafael Fornas.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Alberto Fernández y Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia a practicar determinadas cancelaciones, ordenadas, en virtud de sentencia, por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por sentencia firme dictada con fecha 23 de Abril de 1931, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo, se declaró haber lugar a la demanda propuesta por D. Alberto Fernández y Fernández contra D. Manuel González y González y su mujer doña Ramira López Fernández y, en su virtud, nulo el contrato de compraventa otorgado en 29 de Abril de 1929, por el que el primero vendió al segundo una finca urbana y 19 rústicas, radicantes en la parroquia de Pravia, del Concejo de Candamo, por precio de 2.585 pesetas, nula la escritura que tal contrato contenía y nulas también las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad a favor del fingido comprador don Manuel González, casado con doña Ramira López, mandando cancelarlas, como consecuencia de la declaración de nulidad de la escritura de compraventa referida:

Resultando que en ejecución de dicha sentencia y para la cancelación de las inscripciones, se expidió por el Juez de primera instancia de Pravia el correspondiente mandamiento por duplicado, al Registrador del mismo partido, uno de cuyos ejemplares, con el oficio prevenido en el artículo 137 del Reglamento hipotecario, fué devuelto con la siguiente nota: "No admitida la cancelación que se ordena en el mandamiento que antecede, porque la inscripción cuya nulidad y consiguiente cancelación se ordena, extendida en este Registro a nombre de D. Manuel González y González, por venta que le hizo el deman-

dante D. Alberto Fernández y Fernández, no es la última de las que, referentes a las fincas, aparecen en el Registro, que es el caso en que se hace innecesaria la extensión de otra inscripción nueva en la forma que proceda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento hipotecario, sino que del Registro aparece que el D. Manuel González y González vendió las fincas en cuestión a D. Jesús Díaz González y éste inscribió a su nombre la adquisición, que es el caso en que se hace preciso el cumplimiento del mencionado artículo, toda vez que la cancelación de la inscripción a favor de D. Manuel González no produce el efecto de hacer revivir la extendida a nombre del D. Alberto Fernández, sino que la que queda vigente es la extendida a favor de don Jesús Díaz por estar amparada por el artículo 34 de la ley Hipotecaria, ya que éste no ha sido parte en el procedimiento, y por lo tanto condenado también a perder su adquisición, previa igual declaración de nulidad de inscripción y cancelación que la recaída respecto del D. Manuel, y aunque la inscripción hecha a favor del D. Jesús no se haya procurado fortalecerla siguiendo el procedimiento de la notificación que en dicho artículo se prescribe. Para que la cancelación tenga lugar, dada la existencia de inscripción posterior a nombre de distinto titular de los litigantes, sería, pues, preciso que el Tribunal sentenciador ordenara, como en el citado artículo 94 del Reglamento se dispone, la extensión de una nueva inscripción en la forma que procediera, sin perjuicio de que, en tal caso, se amoldara la calificación de esta Oficina a tales circunstancias":

Resultando que D. Alberto Fernández interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, fundándose en los hechos expuestos y consideraciones que siguen: que habiendo sido anotada preventivamente la demandada en 28 de Agosto de 1929 con anterioridad a la venta hecha por el demandado, don Manuel González, a D. Jesús Díaz—como se acreditaba con la correspondiente certificación—conocía éste el vicio de origen de su título, lo cual no se tenía en cuenta en la nota, ya que el artículo 34 mandaba que no se invalidaran los contratos que se otorgasen siempre que las causas anteriores no resultasen claramente del Registro; que el recurrente no tenía que ampliar su demanda, ni notificar, ni hacer nada absolutamente con relación a terceras personas que, al comprar, sabían que estaba presentada una demanda contra D. Manuel González y su esposa, siendo lógico que la anotación les afectara con todo el alcance y trascendencia que a la anotación preventiva asignaban los artículos 42 y siguientes de la ley Hipotecaria; que de otra suerte se tendría que preguntar para qué servía la anotación, y que en su consecuencia suplicaba la revocación de la nota para que se cancelasen las inscripciones hechas a favor de D. Manuel González, con las consecuencias que se derivasen para D. Jesús Díaz, por haber comprado los bienes con conocimiento de la anotación de la demanda:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de la ca-



ficación: que debía respetar el fallo judicial en cuanto no se opusiesen los asientos del Registro y los preceptos hipotecarios relativos a cancelaciones; que sólo podía cancelar los asientos determinados que se anulasen por la sentencia, sin ampliar sus efectos a otros asientos posteriores, aunque apareciesen extendidos a favor de personas que, a su juicio, no merecían la consideración de tercero, ni por ello la protección del artículo 34; que en la hipótesis de que el fallo ordenara cancelar asientos posteriores sin determinarlos, o aun determinándolos, se tratase de personas que no han sido parte en el juicio y no han quedado, por tanto, obligadas a respetar como cosa juzgada la decisión judicial, podía el Registrador denegar conforme a la doctrina que se deducía de la jurisprudencia de este Centro; que, según tal doctrina, para anular la inscripción del comprador D. Jesús Díaz era necesario, con arreglo al número tercero del artículo 79 de la Ley, que se pidiese y ordenase precisamente la nulidad del título en que se funda y no la de otro título anterior; que el Registrador carecía de competencia para desenvolver las relaciones jurídicas que unen unos documentos a otros y practicar como consecuencia una cancelación no pedida ni ordenada; que no podía prescindirse de la aplicación de los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria, y que aun reconociendo la posibilidad de que el artículo 34 no amparase al adquirente, por conocer éste la anotación de la demanda, de nulidad, tal particularidad no podía atenderla por sí el Registrador para dar al mandamiento más alcance que el que realmente tenía, siendo los Tribunales los que podían apreciarla, para en su caso acordar la ampliación del mismo, si lo estimaban procedente:

Resultando que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo informó: que no se podía invocar el artículo 34, porque anotada la demanda y habiendo sido estimada, el comprador posterior conocía la causa que podía producir y que había producido la nulidad de su inscripción; que el artículo 94 del Reglamento carecía de aplicación existiendo como existía una anotación preventiva de la demanda, por entrar en juego el artículo 70 de la Ley en relación con el 71 y la jurisprudencia;

señaladamente la resolución de 4 de Noviembre de 1915, al establecer que si el demandado vendía la finca después de anotada la demanda, al dictarse sentencia de acuerdo con ésta se convertía la anotación en inscripción; que las normas jurídicas hipotecarias más elementales rechazaban toda interpretación legal que condujese a que el anotante tuviese que ir sucesivamente demandando a los terceros adquirentes y anotando las demandas; que no eran de aplicación los artículos 79, 82 y 83 de la ley Hipotecaria; que tratándose de una cancelación de inscripción ordenada por un Tribunal, el Registrador debió cancelar, por lo pronto, la inscripción que se le ordenaba; que éste, al denegar la cancelación, había procedido con ignorancia inexcusable, y que, en consecuencia, debía ordenarse la cancelación, convirtiéndose en inscripción la anotación de la demanda e imponerse las costas al Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, sin hacer expresa imposición de costas, revocó la nota recurrida, declarando que debía hacerse la referida cancelación en la forma que disponía la sentencia de 23 de Abril de 1931, por los siguientes fundamentos: que toda anotación preventiva de demanda de nulidad de contrato de compraventa de inmuebles, hecha en el Registro, era un aseguramiento de los mismos, a resultados de lo que en definitiva estableciese la sentencia que en su día se dictase, siendo la garantía del demandante; que era tan claro el concepto de aseguramiento o garantía, que aun cuando el art. 71 de la ley Hipotecaria establecía que los bienes anotados podrían ser enajenados y gravados, determinaba, no obstante, que había de ser sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se hubiese hecho la anotación, reflejando el principio general de evicción y saneamiento a que vendría obligado el vendedor en su caso, y que de ello se infería que la venta efectuada después de la anotación preventiva y, por tanto, su inscripción posterior a la anotación, contenía un vicio cuya causa arrancaba del propio Registro, cuya subsanación debería pedir el nuevo comprador, que no podía invocar el artículo 34 por suponer la no constancia de la causa de la pendiente nulidad:

Vistos los artículos 16, 20, 24, 34, 42, número 1.º; 43, 70, 71, 77 y 83 de la ley Hipotecaria, y las resoluciones de este Centro de 4 de Noviembre de 1915 y 4 de Julio de 1919:

Considerando que si las anotaciones preventivas en general, consagran unas veces y crean otras un verdadero *jus ad rem* actual, que ascenderá a la categoría de *jus in re* o se cancelará, según triunfe o no el derecho que defiende, la de demanda garantizará, por lo menos, que en lo futuro podrá practicarse una inscripción o cancelación sin temor a los derechos adquiridos e inscritos con posterioridad a la misma:

Considerando que ello no contradice la buena fe del adquirente, que el Registro fundamentalmente protege, porque siendo conocidas las causas de nulidad o de resolución del derecho, los efectos hipotecarios de los actos posteriores tienen que estar subordinados al cumplimiento de la condición implícita que supone la conversión de la anotación en inscripción definitiva:

Considerando que tal doctrina sólo rompe en apariencia el encadenamiento del causante al sucesor que mediante eslabones formales deben mostrar los libros hipotecarios, porque al vivir el derecho del adquirente dependiente de las alternativas del otro, los efectos retroactivos que la declaración judicial provoca, muestran que, en definitiva, el titular, según el Registro, no ha sido nunca verdadero dueño:

Considerando que como consecuencia de los anteriores principios, brillantemente desarrollados por ilustres tratadistas, anotada la demanda de don Alberto Fernández con anterioridad a la venta de D. Manuel González a don Jesús Díaz, en cuya inscripción a favor de éste funda el Registrador su nota denegatoria, la sentencia que pone término al pleito, provoca la cancelación automática de la misma al modo de una condición resolutoria expresa,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## SUBSECRETARIA.—SECRETARIA.—SEGUNDO NEGOCIADO

MES DE ABRIL DE 1934

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez de Complemento.....	D. José Rodríguez Ferreira.....	2.583
Idem de id.....	Lorenzo Hernández Abad Benito.....	2.584
Idem de id.....	Juan Díaz Melián.....	2.614
Idem de id.....	Isidro Navarro López.....	2.640
Capitán de la Guardia civil.....	Luis Vázquez Baralt.....	53.593
Alférez de la idem.....	Serafin Flores Meilán.....	53.611
Capitán de la idem.....	Calixto Zabal Cervera.....	53.612
Interventor de Distrito.....	Pedro Hernández de la Torre.....	53.637
Alférez de Inválidos.....	Benigno Castillejos Amarita.....	53.640
Idem de id.....	Salvador Ballesteros Ara.....	53.641
Idem de id.....	Sidi Mohamed Mesand Abdelan.....	53.642
Oficial tercero de Oficinas militares...	Antonio Ortega Gallego.....	53.645
Alférez de la Guardia civil.....	Marcelino Marcos Jurjo.....	53.646
Idem de la id.....	Manuel Gargallo Meseguer.....	53.647
Teniente de Complemento.....	Carlos Mariani D'Etchecoper.....	53.650
Oficial tercero de Oficinas militares...	Fernando Larroca Rech.....	53.654
Alférez de Inválidos.....	Francisco Alcántara Pino.....	53.655

Madrid, 30 de Junio de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló,

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Comisario de Guerra.....	D. Heliodoro Macías Munguira.....	968
Interventor de Distrito.....	Pedro Hernández de la Torre.....	1.547
Capitán de la Guardia civil.....	Juan Peralta Villar.....	6.600
Comandante de Artillería.....	Alfonso Camillén Ramón.....	11.936
Teniente Coronel de la Guardia civil.....	Ramón Ferrer Hilario.....	23.452
Capitán de la idem.....	Luis Vázquez Baralt.....	28.090
Idem de la id.....	Calixto Zabal Cervera.....	30.474
Teniente de la idem.....	Cesáreo Bisbal Albillós.....	46.241
Idem de la id.....	Luis Barrios Marín.....	48.494
Alférez alumno de Artillería.....	Ramón Trepát Andréu.....	50.464
Teniente de la Guardia civil.....	Félix Flores González.....	50.696

Madrid, 30 de Junio de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló,

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento primero de Infantería.....	D. Manuel Bravo Moriana.....	2.270
Alférez .....	Fernando Pallarés Aparicio.....	2.647
Idem .....	Santiago Clavero Lahoz.....	2.648
Sargento de Ingenieros.....	Luis Sánchez Rojas.....	26.015
Sargento de Inválidos.....	Luis Ríos García.....	27.091
Idem de id.....	José Morote Martínez.....	27.092
Idem primero de id.....	Ramón Luna Sánchez.....	27.093
Idem de id.....	Leandro Mora Serrano.....	27.094
Idem de id.....	Mariano Pérez Castro.....	27.095
Idem primero .....	Dalmacio Gascón Latorre.....	27.096
Brigada de idem.....	Lorenzo Rincón Núñez.....	27.097
Sargento primero de idem.....	Pablo Llana Gil.....	27.098
Subayudante de idem.....	Luis Pérez Martínez.....	27.099
Sargento primero de idem.....	Manuel García Fandiño.....	27.100
Idem de idem.....	Tiburcio González Luelmo.....	27.101
Idem de idem.....	Manuel Sarriá Mateo.....	27.102
Idem de idem.....	Mohamed Ben Mohamed, número 153.....	27.103
Idem de idem.....	Felipe de la Asunción.....	27.104
Idem de idem.....	Marcelino Gardama García.....	27.106
Intérprete soldado Alférez de idem...	Antonio Alcaide Linares.....	27.107
Sargento de idem.....	Miguel García García-Campos.....	27.109
Idem de idem.....	Antonio Guerra Guerra.....	27.110
Idem de idem.....	Bernabé Villaplana Vargas.....	27.111

Madrid, 30 de Junio de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los "Diarios Oficiales" de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Cabo de Inválidos.....	Lorenzo Rincón Núñez.....	3.632
Idem de id.....	Dalmacio Gascón Latorre.....	4.510
Idem de id.....	Luis Ríos García.....	5.928
Soldado de idem.....	Antonio Guerra Guerra.....	6.137
Idem de id.....	Mariano Pérez Castro.....	6.331
Idem de Mía.....	Bernabé Villaplana Vargas.....	6.404
Suboficial de Inválidos.....	D. Salvador Ballesteros Ara.....	6.405
Sargento de idem.....	Manuel García Fandiño.....	6.486
Cabo de idem.....	Leandro Mora Serrano.....	6.536
Idem de id.....	Ramón Luna Sánchez.....	6.631
Sargento de idem.....	D. Luis Pérez Martínez.....	6.673
Idem de id.....	Pablo Llana Gil.....	6.886
Idem de id.....	Felipe de la Asunción.....	6.927
Idem de Mía.....	Francisco Alcántara Pino.....	6.973
Intérprete de idem.....	Antonio Alcaide Linares.....	7.088
Suboficial de Inválidos.....	Benigno Castillejos Amarita.....	7.118
Sargento primero de Caballería.....	Lucidio Fernández Rodríguez.....	17.812
Cabo de Inválidos.....	José Morote Martínez.....	22.171
Soldado de idem.....	Mohamed Ben Mohamed, número 153.....	25.267
Cabo de idem.....	Marcelino Cardama García.....	26.144

Madrid, 30 de Junio de 1934.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

## MINISTERIO DE MARINA

### SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento general de oposiciones y concursos, aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1932,

Esta Subsecretaría, a propuesta de la Inspección general de Personal, ha dispuesto que el Tribunal calificador del concurso para cubrir una plaza de Carpintero modelista en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, convocado por Orden ministerial de 10 de Mayo de 1934 (D. O. número 114), esté compuesto por los señores D. Fernando Troncoso Sagredo, como Presidente, y D. Manuel López Acevedo y D. Carlos Lago Couceiro, como Vocales.

Madrid, 30 de Junio de 1934.—El Subsecretario de la Marina civil, J. Pich.

Señor Inspector general de Personal.  
Señores...

#### CIRCULAR

El Ministerio de Estado traslada a esta Subsecretaría de la Marina civil el Reglamento y Ordenes estatutarias del Norte de Irlanda, que se hacen públicos para general conocimiento.

Madrid, 16 de Julio de 1934.—El Inspector general de Navegación, P. E., Saturnino Montojo.

### REGLAS Y ORDENES ESTATUTARIAS DEL NORTE DE IRLANDA

1934

#### FACTORIAS Y TALLERES

##### INDUSTRIAS PELIGROSAS E INSANAS

Reglamento para los diques (Irlanda septentrional, 1934) redactado por el Ministerio de Trabajo para Irlanda septentrional, según la Sección 79 del Acta para factorías y talleres de 1901 (1 Edw. 7, c. 22) sobre los procesos de carga y descarga y transporte y manejo de mercancías en cualquier dique o muelle y los procesos de cargar y descargar o abastecer de combustible en cualquier dique, puerto o canal.

De acuerdo con la Sección 79 del Acta de factorías y talleres, 1901, el Acta del Gobierno de Irlanda 1920 y las diversas órdenes redactadas a este respecto, el Ministro de Trabajo para el Norte de Irlanda redacta las siguientes reglas respecto a los procedimientos de carga, descarga, manejo y transporte de mercancías en cualquier dique o muelle y el procedimiento de carga, descarga y abastecimiento de combustible por cualquier buque en diques, puertos o canales y ordena que serán aplicadas en todos los docks, muelles y buques como anteriormente se dice.

Debe tenerse en cuenta que (i) nada de lo estipulado en las partes II a la VI inclusive de estas reglas se aplica

rá a la descarga de pescado, de buques empleados en la captura de pesca; (ii) tampoco en las reglas 9, 10 "(en lo que se refiere a responsabilidad para proveer medios de acceso)", 11, 13, 14, 16, 17, 37 (a) y 48 (será de aplicación a lanchas o gabarras; "(iii) las reglas 18 (a), 19 (a) y 20 (a), y la regla 22 (a), en lo que respecta a pruebas e inspecciones requeridas bajo aquellas reglas, no se aplicará a la maquinaria, cadenas u otros aparatos que estén en uso o cables comprendidos antes del comienzo de estas reglas, pero las provisiones correspondientes de las reglas 18, 19, 20 y 46 de los reglamentos de docks (Irlanda septentrional 1926 a) continuarán siendo de aplicación.

Salvo en lo arriba previsto, el Reglamento de docks (para el Norte de Irlanda) de 1926 (a) quedará revocado desde la fecha de promulgación de este Reglamento.

Este Reglamento será reconocido como Reglamento para los docks (Irlanda septentrional 1934).

#### DEFINICIONES

En este Reglamento:

*Procedimiento* (1), significa manejo ya mencionados o cualquiera de ellos.

*Persona empleada*, significa la persona que ejecuta las operaciones.

*Prescripto*, significa mandado por el Ministro.

*Escotilla*, significa cualquier abertura en la cubierta usada para el propósito del procedimiento o para la estiba o para ventilación.

*Espacio de escotilla*, significa el total espacio encuadrado por la escotilla desde el plan de la bodega hasta el tope de la cubierta.

*Maquinaria suspensora*, significa grúas, maquinillas, puntales, pastecas, pernos y todos los demás accesorios permanentes de los puntales, palos y cubiertas usados en izar o arriar en relación con el procedimiento.

*Aparejo de polea*, significa "polea, aparejo, motón y demás aparejos que no sean especialmente contruidos para usarlos con una grúa a la que estén permanentemente sujetos".

*Canal superficial*, comprende cualquiera de las siguientes partes de un canal natural, río canalizado, río donde no existen mareas o navegación interior:

a) Cualquier parte que no posea medios de acceso al lugar de mareas, excepto a través de una esclusa que no exceda de 90 pies de longitud;

b) Cualquier parte que no sea de uso frecuente para los procedimientos, y

c) Cualquier parte en que la profundidad del agua dentro de los quince pies del eje del canal no excede ordinariamente de cinco pies.

#### OBLIGACIONES

a) Será obligación de la persona a cuyo cargo está el gobierno general del Dock o muelle, cumplir con la parte I de este Reglamento; teniendo en cuenta

(1) En lugar de procedimiento puede leerse "operaciones".

ta que si otra persona tiene el exclusivo derecho a la ocupación de alguna parte del dock o muelle y tiene a su cargo el manejo general de tal parte, la obligación con respecto a esa parte pasará a esa otra persona; teniendo en cuenta además que esta parte del Reglamento no tendrá aplicación en lo que se refiere a ningún canal superficial.

b) Será obligación del Armador, Capitán u Oficial a cargo de un buque el cumplimiento de la parte II de este Reglamento.

c) Será obligación del propietario de la maquinaria usada en el procedimiento, y en el caso de que ésta pertenezca a un buque que no se haile registrado en el Reino Unido, será de obligación del Capitán el cumplimiento de la parte III de este Reglamento.

d) Será obligación de todas las personas que por sí mismas, por sus agentes o por trabajadores lleve a cabo el procedimiento, y de todos los agentes, trabajadores y personas empleadas por él en el procedimiento cumplir con la parte IV de este Reglamento.

En particular, las siguientes partes serán, dentro de lo posible y teniendo presente el tráfico y el trabajo, defendidas por una valla de seguridad, de forma que la altura de ellas en ningún caso sea de menor altura de dos pies y medio, debiendo mantenerse en buenas condiciones:

a) Todas las aberturas, esquinas peligrosas y todas las partes peligrosas de los diques y muelles.

b) Ambas bandas de los pasos sobre los puentes, y puertas de las esclusas y diques que se usen generalmente por personas empleadas, y los lados de tal entrada a cada extremo de dichos pasos en una distancia suficiente que no exceda de cinco yardas.

2. Deberá preverse el modo de acudir al salvamento de personas empleadas en caso de peligro de ahogarse, para lo cual se incluirá:

a) Un equipo de aparatos salvavidas listo para ser usado en el muelle, que será razonablemente apropiado, teniendo presente todas las circunstancias que puedan mediar.

b) Medios en o cerca de la superficie del agua a razonables distancias para que puedan usar las personas que caigan al agua, para poder sostenerse o salir de ella también apropiados con respecto a todas las circunstancias.

3. Todos los lugares en que las personas empleadas estén ocupadas y todas las partes peligrosas de los caminos o accesos regulares sobre un dique o muelle desde el lugar más cercano del centro deberán estar eficientemente iluminados.

No se considerará como un acceso para el propósito de este Reglamento el paso de cirga de un canal o río canalizado.

4. Un número suficiente de cajas o cajones conteniendo objetos de primera urgencia, de un tipo que será prescripto, deberá hallarse en cada lugar de trabajo, y si hay más de un lugar a distancia razonable uno de otro, los que sean necesarios.

b) Las cajas o cajones deberán estar marcadas claramente con una cruz blanca sobre fondo rojo.

5. En estas cajas o cajones no se guardará nada, excepto las cosas nece-

sarias para prestar la primera urgencia.

6. Una caja o cajón de primera urgencia deberá estar depositada en buen orden y colocada bajo el cargo de una persona responsable que esté siempre dispuesta durante las horas de trabajo.

Dicha persona, excepto en los docks o muelles en que el número total de las personas no excede de cincuenta, será una persona con el suficiente conocimiento para prestar la primera ayuda.

7. Deberá proveerse para uso de cada dique o muelle en que el total del número de personas empleadas en un tiempo determinado excede de cincuenta, de un vehículo de ambulancia construido apropiadamente y mantenido en buenas condiciones, para el propósito de desplazamiento en casos serios de accidente o enfermedad, a menos de que se hayan tomado medidas para conseguir tal vehículo, cuando las circunstancias lo requieran, de un hospital u otro lugar situado a no mayor distancia de dos millas desde el dique o muelle y unido por comunicación telefónica.

8. Deberán colocarse anuncios en sitios preeminentes en los diques y muelles, expresando:

a) La situación de cada caja de primera urgencia y el lugar donde pueda hallarse la persona encargada de ella.

b) La situación de las camillas u otros aparatos.

c) La situación del vehículo de ambulancia donde no existe, el lugar del teléfono más cercano y el nombre y número del teléfono del hospital o el lugar del que ha de pedirse tal vehículo.

#### PARTE II

9. Si un buque se halla atracado a un muelle para el propósito de cargar, descargar o abastecerse de consumo, deberá proveerse de medios seguros de acceso para uso de las personas empleadas en el momento que tienen que pasar del barco a tierra o de tierra al buque, en la forma siguiente:

a) Cuando razonablemente sea factible se pondrá una escalera o plancha "o construcción similar de una anchura no inferior a 22 pulgadas, asegurada propiamente y defendida en todo su largo por cada banda hasta una altura de dos pies y nueve pulgadas por medio de barandillas superiores e inferiores, en el caso en que la defensa solamente sea necesaria en uno de los lados por hallarse el otro protegido por el costado del buque".

b) En otros casos se colocará una escalera de material fuerte y de longitud adecuada, asegurándole propiamente con objeto de que no pueda resbalar.

Siempre que en este Reglamento no se diga nada de aplicación a las planchas de carga o mesetas, si se ha instalado otro medio de acceso, de conformidad con este Reglamento; y

También siempre que se trate de buques de vela que no excedan de 150 toneladas de registro bruto o buque de vapor de 150 toneladas de registro grueso, en tanto que esté en condiciones que sea posible pasar al barco o del barco sin ayuda de medios especiales y sin riesgo alguno.

10. Si un buque está abarlobado a otra embarcación y "el personal empleado tiene que pasar de uno a otro, deberán instalarse medios seguros de

acceso para su uso, a menos que las condiciones sean tales que sea posible pasar del uno al otro sin riesgo, aun sin la ayuda de ningún medio especial.

Si una de las embarcaciones es una lancha o gabarra o embarcación de escaso franco bordo, el buque que tiene más altura de costado será el encargado de la instalación de los medios de acceso.

11. Si la altura desde el nivel de la cubierta hasta el plan de la bodega excede de cinco pies se tendrán instalados medios seguros de accesos de la cubierta a la bodega en que se está haciendo operación.

Salvo lo anteriormente previsto, tales medios de acceso se harán mediante escalera o por escalera y peldaños en la brazola, y no se considerarán seguros:

a) A menos que las escaleras en las cubiertas inferiores estén en la misma línea que la escalera de la cubierta principal, si esto es factible, teniendo en cuenta la situación de la cubierta o cubiertas inferiores.

b) A menos que las escaleras tengan un espacio entre el peldaño y el mamparo, no inferior a cuatro pulgadas y media para una anchura de diez pulgadas y tengan un sólido apoyo para las manos.

c) "A menos que los peldaños o galápagos instalados en las brazolas (i) tengan un espacio posterior de no menos de cuatro pulgadas y media para una anchura de diez pulgadas y tengan un agarradero firme; (ii) que están contruidos en forma de que no resbalen los pies; (iii) y que estén colocados uno encima del otro y en la misma línea que las escaleras a que dan acceso."

d) "A menos que la carga esté colocada a suficiente distancia desde la escalera para dejar en cada tramo de la misma y detrás de la escalera un espacio no menor de cuatro pulgadas y media por diez pulgadas de ancho, y tenga un firme agarradero para las manos.

e) A menos que haya sitio para pasar entre una manilla u otro obstáculo y la brazola en el lugar donde la escalera arranca de la cubierta.

f) Si la escalera está retirada bajo cubierta más que lo razonablemente necesario para tenerla libre de la escotilla.

Siempre que tal acceso pueda obtenerse:

(i) Donde la instalación de una escala en un mamparo o en una escotilla sea razonablemente impracticable por peldaños o galápagos, cumpliendo con los requisitos del párrafo c).

(ii) "Por las escaleras separadas de alguna escotilla o tambucho de cubierta a cubierta", si tales escaleras cumplen con lo requerido en los párrafos b), d) y e).

3) Los túneles de los ejes deberán estar equipados con agarraderos y peldaños en cada lado.

12. Cuando se está llevando a cabo la operación.

a) Los lugares en la bodega y en las cubiertas donde se está efectuando el trabajo.

b) Los medios de acceso previstos según las reglas 9.<sup>a</sup> y 10; y

c) Todas las partes del buque a las que tengan que trasladarse las perso-

nas empleadas en el curso de su empleo estarán eficientemente iluminadas, teniendo presente la seguridad del buque y de la carga de todas las personas empleadas y de la navegación de otros buques y de las reglas o bandos de las Autoridades competentes para dictarlas.

13. Todas las galeotas de proa y de popa empleadas para cerrar las escotillas, así como los cuarteles, tendrán apropiados agarraderos para poder manejarlos y colocarlos.

14. Todas las cubiertas de las escotillas estarán claramente marcadas para indicar la cubierta y escotilla a que pertenecen y la posición en que deben estar colocadas, excepto en el caso de que estas reglas no sean de aplicación en los casos en que todas las cubiertas de escotilla de un buque sean intercambiables.

15. Todas las galeotas y cuarteles de las escotillas deberán mantenerse en buenas condiciones.

16. Todas las cubiertas de las escotillas tendrán unos buenos agarraderos para las manos, teniendo en cuenta su medida y peso, a menos que la construcción de la escotilla o de la cubierta de la misma sea de tal condición que lo haga innecesario.

17. Cuando el espacio donde se trabaja alrededor de una escotilla es menor de dos pies de ancho, se dispondrá de forma que las personas empleadas puedan quitar y colocar con seguridad todas las galeotas y cuarteles usados para cerrar la escotilla.

#### PARTE III

18 a) Toda la maquinaria suspensora será examinada y comprobada por una persona competente, en la forma prescrita en la cédula de este Reglamento, antes de que se ponga en uso.

b) (i) Todos los puntales y accesorios permanentes, incluyendo las bozas de cadena a los puntales mástiles y cubierta usados en izar o arriar serán inspeccionados una vez cada doce meses y revisados completamente una vez al menos cada cuatro años.

(ii) Todos los aparatos suspensores serán repasados completamente al menos una vez cada doce meses.

(iii) "Para el propósito de estas reglas, completamente repasados, significa un examen ocular, suplementado si fuese necesario por otras medidas, tales que pruebas a golpe de martillo, efectuadas tan cuidadosamente como permitan las condiciones, con objeto de cerciorarse de la seguridad de las partes examinadas, y si fuese necesario para estos propósitos podrán desmontarse partes de la maquinaria y aparejos."

19. Ninguna cadena, argolla, gancho, grillete, torniquete o cuadernal podrán ser usados en suspender o arriar pesos, "a menos que haya sido inspeccionado por persona competente" en la forma prescrita en la cédula de este Reglamento.

b) Todas las cadenas que no sean bozas unidas a puntales o mástiles y todas las argollas, ganchos, grilletes y torniquetes usados en suspender o arriar pesos, a menos que estén sujetos a otros procedimientos del prescripto, serán efectivamente contrasta-

dos y quemados "bajo la inspección de una persona competente" en los siguientes plazos:

(i) Las cadenas pequeñas hasta de media pulgada, argollas, ganchos, grilletes y torniquetes, una vez al menos cada seis meses.

(ii) Todas las demás cadenas, argollas, ganchos, grilletes y torniquetes de uso general, una vez al menos cada doce meses.

Teniendo en cuenta los casos en que tales aparatos se emplean únicamente en grúas y otros artefactos de suspensión que sean operados a mano, en el párrafo (i) los seis meses serán substituídos por doce meses, y los doce meses del párrafo (ii) por dos años.

Ha de tenerse en cuenta también que donde el Ministerio sea de opinión de que, debido al tamaño, forma, material o infrecuencia de uso de "tales aparatos o parte de aparatos", los requisitos exigidos en este Reglamento no son necesarios, con respecto a la contratación por quemado, para la protección de las personas empleadas podrá hacerse por certificado escrito, exceptuando tal accesorio o aparato de tal requisito, quedando sujeto a las condiciones que se justifiquen en tal certificado.

c) Todas las cadenas que no sean bozas sujetas a puntales o mástiles y todas las argollas, ganchos, grilletes, torniquetes y cuadernales serán inspeccionados por una persona competente inmediatamente, antes de que se pongan en uso de trabajo, a menos que hayan sido inspeccionadas dentro de los tres meses precedentes.

d) Todas las cadenas, argollas, ganchos, grilletes o torniquetes que hayan sido usados para suspender o bajar pesos, que hayan sido alargadas, alteradas o reparadas por medio de soldadura, volverán a ser examinadas y probadas adecuadamente "antes de que vuelvan a ponerse en uso".

20. a) No se usará ningún cordaje para suspender o arriar pesos, a menos que:

(i) Sea de una calidad conveniente y sin defecto; y

(ii) En el caso de cables de alambre "que hayan sido examinados y probados por persona competente" en la forma prescrita en la cédula de este Reglamento.

b) Todos los cables de acero de uso general, para suspender o arriar pesos, serán inspeccionados por persona competente al menos una vez cada tres meses, teniendo en cuenta que después que se haya roto algún hilo de tal cable será necesario inspeccionarlo una vez al mes.

c) No se usarán cables de acero en suspender o arriar pesos si en algún largo de ocho diámetros el número total de alambres rotos visibles excede del 10 por 100 del número total de alambres que contiene, o si el cable presenta signos de hallarse muy usado, esté corroído o tenga defectos que, según la persona que lo inspeccione, lo haga inadecuado para el uso.

d) Las gazas que se hagan en los cables de acero tendrán, por lo menos, tres pasadas con el total de los cordones del cable y dos pasadas con la mitad de los alambres cortados de cada cordón. Debe tener presente que

este Reglamento no se aplicará para prevenir el uso de cualquier otro lazo que pueda presentarse y sea considerado de tanta eficiencia como el anteriormente descrito.

21. Para el propósito de las reglas 18, 19 y 20, no se considerará persona competente si el Ministerio no ha dado la noticia, por escrito, de que tal persona está técnicamente capacitada para llevar a cabo las inspecciones y exámenes que se requieren en este Reglamento.

22. a) Antes de que la maquinaria, cadenas, cables u otro aparejo, para los que se requiere certificado antes de ponerse en uso, se obtendrán dichos certificados en las formas prescritas, conteniendo los datos respecto a las pruebas, exámenes, inspecciones, etc., requeridos por las reglas 18 y 19 a) y b).

b) El registro prescrito, con los certificados requeridos, se guardará en las oficinas, a menos que por el Ministerio se disponga que pueden guardarse en otro lugar.

23. No se empleará ningún cuadernal en suspender o arriar pesos, a menos que tenga estampado en él claramente el peso de seguridad con que trabajar.

24. Deberán proveerse medios para que cualquiera persona que emplee eslingas de cadena o de cable pueda comprobar la carga que con seguridad puede emplearse en las operaciones con dicha eslinga.

a) Con respecto a las eslingas de cadena, tales medios consistirán en que se hallen grabados en números o letras claras sobre la eslinga o sobre un anillo o placa de material consistente que vaya adherida con seguridad a dicha eslinga.

b) Con respecto a las eslingas de cable de acero, tales medios consistirán bien en los especificados en el párrafo anterior, o un anuncio o anuncios expresando de una manera fácilmente legible para la persona a quien interesa, mencionando las cargas que se pueden emplear con seguridad en las varias medidas de la mena del cable empleado en la eslinga.

25. Las cadenas no podrán ser acortadas por medio de nudos, y se proveerá de las convenientes defensas o forros, para evitar que los eslabones se pongan en contacto con ejes puntiagudos de material duro.

26. Todos los motores, engranajes, cadenas de aparejos, ejes, conductores eléctricos y tubos de vapor estarán (excepto cuando puede demostrarse plenamente que su posición y construcción están completamente seguros para las personas empleadas, como si estuvieran efectivamente defendidos) seguramente defendidos, tanto como sea posible, de forma que no impida el trabajo y sin infringir los preceptos requeridos por el Board of Trade.

27. Las grúas y maquinillas estarán provistas de medios que reduzcan al mínimo el riesgo accidental de un peso mientras estén subiendo o arriando; en particular, la palanca que controla el movimiento de cambiar el curso, en una grúa o maquinilla, estará provista de un muelle u otro aparato de sujeción.

28. La plataforma del operador, en

cada grúa o vertedero que trabaja por medios mecánicos, estará provista de seguros medios de acceso. En particular cuando el acceso es por medio de una escalera.

a) Los lados de la escalera se extenderán a una distancia razonable fuera de la plataforma; si no, se proveerá un conveniente agarradero para las manos.

b) El sitio de estancia en la plataforma se mantendrá libre de obstáculos e impedimentos.

c) En los casos en que la escalera sea vertical y exceda de 30 pies de altura, a la mitad de su distancia se colocará una meseta que sirva de descanso.

29. Todas las grúas y puntales de carga, marcado claramente el peso que pueden elevar con seguridad, y las grúas de tierra, construídas en forma que el peso puede variar con la subida o bajada de la pluma, o de otra forma tendrán un indicador automático de los diferentes pesos con que pueda trabajar, excepto en los casos en que, cuando la pluma puede ser subida o bajada, se disponga una tabla en la grúa mostrando el peso seguro a que puede trabajar, según las inclinaciones correspondientes de la pluma, y que se considere esto como suficiente.

30. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el vapor de exhaustación de cualquier grúa o maquinilla cause impedimento en cualquier parte de las cubiertas planchadas o muelles donde se hallen empleadas las personas en las operaciones de carga y descarga.

31. Se adoptarán las medidas convenientes para evitar que los puntales de carga puedan ser accidentalmente suspendidos de sus soportes.

#### PARTE IV

32. Se tomarán precauciones para que puedan escaparse los trabajadores cuando estén empleados en una bodega o entrepuente ocupados en cargamentos de carbón u otros a granel.

33. a) Ninguna maquinaria de suspensión, cadenas u otros aparatos de suspensión podrán levantar pesos que excedan del certificado de seguridad, excepto en el caso de que una grúa pueda cargar más del peso previsto, en casos excepcionales, pero sujeto a la extensión y condiciones aprobadas por el maquinista a cargo u otra persona competente.

(i) Si en cada ocasión se ha abtenido el permiso escrito del dueño o su agente responsable.

(ii) Si el record de la sobrecarga queda registrado.

Teniendo en cuenta también que donde la carga de un motor de aparejo de polea está unido al cuadernal en lugar de a la cadena o al cable que pasa por el motón, la carga del cuadernal se considerará, para el propósito de este Reglamento, como la mitad del peso admitido por el certificado.

b) Ninguna carga se dejará suspendida de una grúa, maquinilla u otra máquina, a menos que esté a su cargo una persona competente, mientras el peso esté suspendido.

34. Ninguna persona menor de veintiseis años de edad, ni tampoco quien no sea suficientemente competente y de confianza, será empleada como maquinista de la grúa o maquinillero, sea movido por medios mecánicos o de cualquier otra clase, ni tampoco se le pondrá a dar las señales a los de la grúa o maquinilleros, ni tampoco para encargarse de las ostas o de las tiras en las maquinillas.

35. Cuando las mercancías se colocan en muelle que no sea de un canal de superficie.

a) Se dejará un paso libre en el muelle que sirva de acceso al buque, según se estatuye en la regla novena.

b) Si se deja algún espacio a lo largo del extremo del muelle, será por lo menos de tres pies de ancho y libre de todo impedimento que no sean estructuras fijas o edificaciones en uso.

36. a) Ninguna cubierta o almacén de mercancías se usará en las operaciones, a menos que se hallé sustancial y firmemente soportado adecuadamente, y donde sea necesario asegurado sólidamente.

b) Ningún vagón se usará para llevar la carga entre el buque y tierra en un lugar tan profundo que resulte inseguro.

c) Cualquier lugar que sea resbaladizo se le hará seguro por medio de arena o de otra forma.

37. a) Si cualquiera escotilla de una bodega asequible para cualquier persona empleada y que exceda de cinco pies de profundidad, medida desde el nivel de la cubierta en que la escotilla está situada hasta el plan de la bodega, no es usada para el acarreo de mercancías, carbón u otro material o para la estiba, y las brazolas son menores que dos pies y seis pulgadas de altura, tal escotilla se defenderá hasta una altura de seis pies o se cubrirá hasta hacerla segura.

Teniendo en cuenta que estos requisitos no serán aplicables (i) a los buques que no excedan de 200 toneladas de registro neto, que tengan solamente una escotilla (ii), ni a ningún buque durante las horas de las comidas u otras cortas interrupciones en el trabajo durante las horas de la operación.

b) Los utensilios que sirven para cubrir las escotillas no deberán ser empleados en la construcción de planchadas para la carga o para cualquier otro propósito que pueda exponerlos a avería.

c) Los utensilios para cubrir las escotillas no deberán colocarse en ellas en las posiciones indicadas por las marcas que llevan, de conformidad con lo previsto en la regla 14.

38. Ninguna mercancía se cargará o descargará por medio de cables o eslingas en ninguna cubierta intermedia, a menos que la escotilla de tal cubierta esté seguramente cubierta o se haya puesto a través de ella una plataforma de una anchura no inferior a una sección de la cuartelada.

Excepto en el caso de que la operación de descargar pueda ser terminada en un período de tiempo de media hora.

39. Cuando el espacio donde se trabaja en una bodega queda confinado al cuadrado de la escotilla, los ganchos no se harán firmes en las ban-

das o sujeciones de las balas de algodón, lana, corcho u otras mercancías semejantes, ni tampoco se emplearán gafas para suspender o arriar barriles cuando, debido a la construcción o condición de éstos o de las gafas, se considere inseguro el hacerlo.

Ninguna prevención de este Reglamento se aplicará a la eliminación de eslingas.

40. Cuando la operación se efectúe en una cubierta en esqueleto, se proveerá de piso apropiado, a menos que el espacio debajo de la cubierta se halle relleno con carga hasta una distancia de dos pies de la cubierta.

41. Cuando la estiba o desestiba o manejo de la carga no pueda realizarse seguramente, sin necesidad de ayuda, se tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier accidente al embarcar o desembarcar las mercancías, así como las demás operaciones.

42. Las galeotas de las escotillas en las que se está efectuando operación, si no se ha quitado, deberán quedar propiamente aseguradas para evitar su desplazamiento.

43. Cuando se está realizando la operación de carga o descarga en una escotilla, se empleará una persona para hacer las señales, y cuando se emplee más de una izada, se emplearán para hacer las señales una persona para cada amante, teniendo presente que:

(i) Esta regla no se aplicará en los casos en que una lancha, gabarra u otra embarcación semejante esté siendo cargada o descargada, si el maquinista de la grúa o de la maquinilla puede ver claramente todo el espacio de la bodega donde el trabajo se está llevando a efecto.

(ii) Que donde el Ministerio sea de opinión que, debido a la naturaleza de la grúa o maquinilla u otro aparato empleado por razón de alguna disposición especial, no son necesarios los requisitos de esta regla para la seguridad de las personas empleadas, puede, por certificado escrito (que a su discreción puede revocar), dejar sin efecto tales requisitos, sujeto a las condiciones que puede especificarse en tal certificado.

44. Cuando alguna persona empleada tiene que proceder a o de el buque por agua para el propósito de realizar la operación, deberán tomarse las medidas apropiadas para que efectúe su transporte con seguridad. Las embarcaciones usadas para estos propósitos estarán a cargo de persona competente, no se conducirá más pasajeros que los debidos y estarán propiamente equipadas y en buenas condiciones para efectuar la navegación con seguridad.

PARTE V

45. Ninguna persona, a menos que esté debidamente autorizada o en caso de necesidad, removerá o intervendrá con ninguna planchada, aparejo, es-

calera, cuarteles o galeotas, aparatos de salvavidas, luces, marcas u otras cosas cualesquiera de que tratan estas reglas en los casos de aplicación. Si se desplazan, estos objetos volverán a ser colocados en sus lugares respectivo a la terminación del período durante el cual se hizo necesario tal desplazamiento por las personas ocupadas últimamente en la operación que hizo necesario tal desplazamiento.

46. Las defensas requeridas por las reglas no deberán ser removidas, excepto por la extensión del período relativamente necesario para realizar el trabajo del dique o buque o para reparar alguna defensa. Si se remueven deberán volver a ser colocadas al final de tal período por las personas empleadas en el trabajo que hizo necesaria tal remoción.

47. Todas las personas empleadas usarán los medios de acceso previstos de acuerdo con las reglas 9.ª, 10 y 11, y ninguna persona autorizará u ordenará a otra que emplee otros medios que no sean los anteriormente previstos.

48. Nadie se pondrá encima de las galeotas, anteriores, posteriores o laterales, para el propósito de ajustar el aparejo, con objeto de suspenderlas, ni nadie estará autorizado para ordenar que otra persona lo haga.

PARTE VI

49. Ningún encargado de personas empleadas en las operaciones permitirá que se empleen maquinarias o aparejos que no cumplan los requisitos previstos en la parte III de este Reglamento.

50. Si las personas cuya obligación es cumplir las reglas 9.ª, 10 y 12 dejan de hacerlo, será obligación de los encargados de las personas empleadas, para cuyo uso se requieren los medios de acceso y las luces prescritas, hacer cumplir con dichas reglas en el espacio de tiempo razonablemente más corto posible.

51. El registro prescrito será presentado por las personas responsables a la demanda de cualquiera de los Inspectores nombrados por el Ministerio; si se refiere a las maquinarias suspensoras y otros aparejos que estén guardados en el buque, será presentado junto con el certificado de registro del buque por la persona que en ese momento se halle a cargo del mismo.

CÉDULA

Forma de examinar y aprobar la maquinaria y aparejos de suspensión antes de ponerlos en servicio.

Reglas 18 a), 19 a) y 20 a).

a) Todas las maquinillas con el completo de aparejo y accesorios (incluyendo puntales, tornillos, etc.) deberán probarse con una carga que excederá de la carga de seguridad, según el certificado, de la manera siguiente:

CARGA SEGURA DE TRABAJO

Hasta 20 toneladas.....  
De 20 a 50 toneladas.....  
Más de 50 toneladas.....

PRUEBA DE CARGA

25 por 100 de exceso.  
5 toneladas de exceso.  
10 por 100 de exceso.

La carga de prueba se aplicará bien (i) elevando pesos móviles o (ii) por medio de un muelle o balanza hidráulica o aparatos semejantes con el puntal haciendo un ángulo con la horizontal, que será anotado con el certificado de prueba.

En el primer caso, después que los pesos móviles han sido suspendidos, el puntal se zallará tan apartado como sea posible en ambas direcciones.

En el caso segundo la prueba de la carga se hará con el puntal zallado tanto como sea posible, primero en una dirección y después en la otra.

b) Todas las grúas y demás maquinaria de suspensión, con sus aparejos y accesorios, se probarán con una carga de prueba que excederá de la carga de seguridad de la manera siguiente:

CARGA SEGURA DE TRABAJO	PRUEBA DE CARGA
Hasta 20 toneladas.....	25 por 100 de exceso.
De 20 a 50 toneladas.....	5 toneladas de exceso.
Más de 50 toneladas.....	10 toneladas de exceso.

Dicha carga de prueba será elevada y zallada tan lejos como sea posible en ambas direcciones. En el caso de una grúa de pluma móvil, si la pluma tiene un radio variable, la prueba se hará con una carga como la expresada anteriormente en el máximo y mínimo radio de la pluma. En el caso de grúas hidráulicas, don-

de debido a la limitación de presión se hace imposible elevar una carga que exceda del 25 por 100 del trabajo seguro.

c) Cada objeto de aparejo suelto (sea accesorio o no de una máquina) se probará con una carga igual, por lo menos, a la expresada en la siguiente tabla:

OBJETO DEL APAREJO	CARGA DE PRUEBA
Cadena .....	Dos veces la carga de seguridad.
Argolla .....	
Gancho .....	
Grillete .....	
Perno .....	
APAREJOS DE POLEA	
Motones .....	Cuatro veces la carga de seguridad.
Cuadernales hasta 20 toneladas.....	Dos veces el peso de seguridad.
Los mismos, de 20 a 40 toneladas...	Veinte toneladas de exceso de la carga de seguridad.
Los mismos, de más de 40 toneladas.	Una vez y media más del peso de seguridad.

Debe tenerse en cuenta que donde el Ministerio sea de opinión de que debido al tamaño, forma, construcción, material o empleo de cualquier aparejo suelto o parte de tal aparejo no sean necesarios los requisitos arriba mencionados para la protección de las personas también mencionadas, puede extender un certificado por escrito (que puede ser revocado, a su discreción), dejando exento a tal aparejo o parte del mismo de tales requisitos, sujeto a las condiciones que se expresen en el certificado.

d) Después de haberse probado en la forma anteriormente descrita todas las máquinas, aparejos y accesorios, serán examinados para comprobar que las roldanas y pernos de las poleas no tienen ninguna parte dañada o deformada, para verificar lo cual serán desmontadas estas piezas.

e) En el caso de cables de alambre se probará una muestra hasta que se rompa y el peso de seguridad no excederá de un quinto del peso de la carga de la muestra probada.

f) La compra en común de aperos, máquinas, etc.;

g) La venta, exportación e intercambio de los productos agropecuarios pertenecientes a los socios;

h) El fomento del crédito agrícola y la realización de los fines que se enumeran en el artículo 1.º de la llamada ley de Sindicatos:

Resultando que para realizar los fines anteriormente dispuestos, se compone la Federación Católica Agraria Salmantina: 1.º De una sección de compra y venta en común; 2.º Una Caja Central de Ahorros y Préstamos; 3.º Una sección consultiva, de propaganda e inspección; 4.º Una sección jurídica; 5.º Un Tribunal arbitral o de amigables componedores, y 6.º Un Círculo de estudios sociales (artículo 4.º de los Estatutos):

Resultando que los fines de la Caja Central de Ahorros y Préstamos son: 1.º, fomentar el ahorro popular, recibiendo las cantidades que trajeren a ella los individuos y colectividades; 2.º, servir de Caja reguladora entre las diferentes Cajas rurales afiliadas a la Central, y 3.º facilitar el dinero necesario a las Cajas rurales, ya mediante préstamos directos, ya sirviendo de intermediaria entre dichas Cajas y los particulares o entidades comerciales:

Resultando que dicha Caja Central de Ahorros y Préstamos, aunque subordinada en su gobierno a la Federación, es Sección independiente, con capital, responsabilidad y contabilidad aparte (artículos 1.º, 2.º, letra a), 5.ª y 8.ª, y con administración y gobierno independientes, regulados en los capítulos 5.º al 8.º de su Reglamento, debiendo atenderse, en cuanto a la administración, a las reglas especiales contenidas en el Reglamento, y en especial a los artículos anteriormente citados:

Resultando que según se manifiesta en la instancia presentada los bienes para los que se pide la exención no pertenecen a la Federación ni a su Caja de Ahorros, sino que son forma de inversión de los imponentes y susceptibles de transmisión hereditaria, pagándose por ello el correspondiente impuesto de Derechos reales, ya que la Caja no entrega los bienes hasta tanto no acrediten el pago del mismo, no procediendo, por tanto, a sujetarlos al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por ser supletorio de aquél y porque en caso de sujetarse contribuirían los mismos bienes por ambos conceptos, lo cual no es admisible según el principio de que *non bis in idem*:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en los artículos 259 y 60 del Reglamento del impuesto, solicitan se declare por esta Dirección que los bienes incluidos en la relación que presentan no han estado nunca sujetos al pago del mencionado impuesto, porque no son del dominio de la Caja Central de Ahorros y Préstamos ni de la Federación, sino de los imponentes, y caso de desestimar dicha petición, se le conceda la oportuna exención por hallarse afectas las rentas de dichos bienes a un objeto benéfico, como son las Cajas de Ahorro, conforme a la dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Reglamento del impuesto de Derechos reales de 16 de Marzo de 1932 determina en sus

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan García Gómez, Presidente de la Federación Católica Agraria Salmantina y de la Caja Central de Ahorros y Préstamos de la misma, solicitando para dicha institución la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la Federación Católica Agraria Salmantina tiene como fin, según lo dispuesto en el artículo 3.º de sus Estatutos:

a) El estudio y defensa de los intereses agrarios, sobre todo los que afectan a las entidades que la constituyen;

b) La resolución de los desacuerdos que hubiere entre los socios;

c) La vulgarización de conocimientos útiles a agricultores y ganaderos;

d) La creación de instituciones cooperativas y mutualistas aplicables a la agricultura y ganadería;

e) La inspección de las Sociedades que integran la Federación;



artículos 259 y 60 qué bienes están sujetos y cuáles no al impuesto sobre los pertenecientes a las personas jurídicas, y si estima el solicitante que en virtud de lo dispuesto en dichos preceptos no están sujetos los bienes pertenecientes a la Caja de Ahorros y Préstamos de la Federación Católico-Agraria salmantina, dicha declaración de no sujeción es de la exclusiva competencia de la Oficina liquidadora, a tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Marzo, 29 de Mayo y 15 de Junio de 1912 y número 2.º del artículo 262 del Reglamento del impuesto:

Considerando que si bien es cierto que el artículo 261 de dicho Reglamento dispone en su número 8.º gozarán de exención del impuesto los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, entre los que figuran las Cajas de Ahorro, es preciso, para que dicha exención proceda, que la Institución para la que se solicite, además de estar incluida en el artículo 2.º de dicho Real decreto, reúna todos los requisitos enumerados en el artículo 262, número 2.º, el que dispone que la exención se declarará previa solicitud de parte, y presentación, entre otros documentos, de la Real orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda, requisito no cumplido en el presente caso:

Considerando que las exenciones del impuesto han de justificarse conforme a lo determinado en el Reglamento, debiendo acompañar al efecto y con la instancia los documentos necesarios, siendo la falta de tal justificación motivo bastante para denegar la exención, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarla (Ordenes de 12 de Abril, 24 y 25 de Noviembre de 1919):

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento:

Considerando que para que pueda tramitarse la solicitud de fraccionamiento, pedida en la instancia presentada al señor Delegado de Hacienda en Salamanca y enviada a esta Dirección, es preciso que primeramente se practiquen las correspondientes liquidaciones, y una vez notificadas a la Institución, lo solicite en plazo reglamentario y en la forma determinada en el artículo 274 del Reglamento.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para los pertenecientes a la Caja de Ahorros y Préstamos de la Federación Católico-Agraria Salmantina, por falta de requisitos legales, y declararse incompetente para manifestar si los bienes a la Institución pertenecientes están o no sujetos a dicho impuesto; y devolver, a efectos oportunos, al señor Delegado de Hacienda en Salamanca la instancia al mismo dirigida.

Madrid, 29 de Junio de 1934.—El Director general, B. Campo-Redondo. Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Concepción Loring y Heredia, domiciliada en Madrid, paseo de la Castellana, número 52, Vicepresidenta de la Junta de Socorros a los mutilados de la guerra y a los que se inutilicen en el servicio del Estado, solicitando para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la Junta de Socorros a los mutilados de la guerra y a los que se inutilicen en servicios del Estado tiene por objeto velar y socorrer a los que se encuentren en dichas circunstancias y no puedan dedicarse a trabajo remunerador alguno (artículo 1.º), no siendo de la incumbencia de la Junta los que resulten inútiles para el trabajo por accidentes ocurridos, ya en ocasión de prestar socorro para salvar personas con motivo de incendios, inundaciones, etc., bien por accidentes en el ejercicio de su arte o profesión, o a que estuviesen accidentalmente dedicados, si no concurren en ellos la circunstancia precisa de estar cumpliendo algún servicio del Estado (artículo 2.º), determinándose en los artículos 3.º y siguientes del Reglamento la composición de la Junta y sus atribuciones:

Resultando que por Real orden de 20 de Marzo de 1926 se concedió carácter oficial a la Institución solicitante, habiéndose aprobado el Reglamento de la misma por otra Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Junio de igual año:

Resultando que el capital se halla constituido por 338.500 pesetas nominales en acciones del Banco de España:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento del impuesto de Derechos reales de 16 de Julio de 1932 determina que la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se declarará previa solicitud de parte y presentación, entre otros documentos, de la Real orden o de la Orden de Clasificación dictada por el Ministerio correspondiente:

Considerando que no habiéndose presentado la Orden ministerial de Clasificación correspondiente a la Junta de Socorros a los mutilados de la guerra y a los que se inutilicen en servicio del Estado, procede denegar la exención solicitada, ya que conforme a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 12 de Abril, 24 y 25 de Noviembre de 1919 las exenciones han de justificarse conforme a lo determinado en el Reglamento, debiendo acompañar al efecto y con la instancia, los documentos necesarios, siendo la falta de tal justificación motivo bastante para denegar el beneficio, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarla:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el

párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para los pertenecientes a la Junta de Socorros a los mutilados de la guerra y a los que se inutilicen en servicio del Estado, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 25 de Junio de 1934.—El Director general, B. Campo-Redondo. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ricardo Hernández solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para la Fundación instituida en Villaverde de Trucios por D. Mariano Hernández:

Resultando que en la instancia presentada se hace constar que la Fundación Escuela instituida en Villaverde de Trucios por D. Mariano Hernández Luengas, fué declarada exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por acuerdo de esta Dirección de 26 de Octubre de 1927, para el capital que en aquella fecha le pertenecía, y habiendo cobrado con posterioridad al mismo los cupones correspondientes a las inscripciones intransferibles, los que se invirtieron en la adquisición de otra inscripción nominativa de igual carácter y deuda, número 6.029, con un valor nominal de 15.000 pesetas:

Resultando que por concurrir iguales circunstancias respecto a la lámina anteriormente citada que en aquellas para las que se concedió la exención del impuesto, solicita se amplie dicha exención a las 15.000 pesetas últimamente adquiridas:

Considerando que las razones legales que sirvieron de base a las resoluciones dictadas por este Centro el 26 de Octubre de 1927 y el 12 de Marzo de 1929 declarando la exención del impuesto a favor del capital perteneciente a la Fundación Escuela, son de aplicación a la lámina adquirida con posterioridad, por lo que procede ampliar a la misma la exención ya concedida:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital mobiliario de 15.000 pesetas, correspondiente a la inscripción intransferible número 6.029, adquirida por la Fundación Escuela, instituida en Villaverde de Trucios por D. Mariano Hernández, de conformidad con los razonamientos legales que sirvieron de base a la resolución de este Centro de 26 de Octubre de 1927.

Madrid, 23 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

## DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

## CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

RELACION número 17 de 1934, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA DE MADRID del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Barcelona	D. Francisco Salvans Armengol	Tarrasa.
Idem	Francisco Corbera Puñet	Idem.
Idem	Esteban Querol	Idem.
Idem	Ernesto Baumann	Idem.
Idem	José Geis Bosch	Idem.
Idem	Eliás Badiella Carne	Idem.
Idem	José Torras Riera	Badalona.
Idem	José Bernabé Matamala	Barcelona.
Idem	José Más Badia	Idem.
Idem	Emilio Juncadella Vidal	Esplugas de Llobregat.
Idem	Pedro Roma Parello	Barcelona.
Idem	Luis Guarro Casas	Idem.
Idem	Luis Girona Fernández	Idem.
Idem	D.ª María Teresa Gallarda	Idem.
Idem	D. Francisco Vilumara Bayona	Idem.
Idem	D.ª Narcisa Planells Camps	Idem.
Idem	D. Ramón Alsina Orriols	Idem.
Idem	Luis Jover Castells	Idem.
Idem	Juan Canti Canals	Idem.
Idem	Joaquín Juste Lanau	Idem.
Idem	César Dubler Humbel	Idem.
Idem	Juan Romagosa Vila	Idem.
Idem	Antonio Romagosa Vila	Idem.
Idem	Francisco Soler Puigdollers	Idem.
Idem	D.ª María Luisa Rodríguez Freixa	Idem.
Idem	D. Joaquín Borrás Ferrer	Idem.
Idem	D.ª Mariana Villa Camilo	Masías S. Hipólito Voltrega.
Idem	D. Juan Gorina Sanz	Sabadell.
Idem	José Prat y Feitu	Barcelona.
Idem	Agustín Gili Sánchez	Idem.
Idem	Faustino Vehils Vidal	Idem.
Idem	D.ª Josefa Ferrer Vallas	Idem.
Idem	D. Juan Más-Sarda Calmet	Idem.
Idem	Ramón Massó Marcer	Idem.
Idem	D.ª Antonia Pujol Mateu	Idem.
Idem	D. Tomás Roses Ibottson	Idem.
Idem	D.ª Flora Ibottson Wriqth	Idem.
Idem	D. José Armenteras Vintro	Idem.
Idem	D.ª Enriqueta Miguel Más	Idem.
Idem	Balbina Más Santacana	Idem.
Idem	D. Ricardo Ramos Gordero	Idem.
Idem	Miguel Mateu Plá	Idem.
Idem	Emilio Sallarés Casanovas	Sabadell.
Idem	Ramón Puig y Font	Barcelona.
Idem	D.ª Tecla Sala	Idem.
Idem	D. Eugenio Julienne Vinet	Idem.
Idem	Francisco Benguerel Roura	Idem.
Idem	Miguel Valdés Padró	Idem.
Idem	Manuel Busquets George	Idem.
Idem	Rafael Domenech y Patxot	Idem.
Idem	José Mateu Batlles	Idem.
Idem	Ramón Godó Valls	Idem.
Idem	Juan Imbern Cánovas	Idem.
Idem	Manuel Pérez Mañanet	Idem.
Idem	Miguel Vilar Jubanteny	Sabadell.
Idem	Santiago Rocamora Moralonas	Idem.
Idem	Enrique Rocamora Moralonas	Idem.
Idem	Manuel Górina Ramírez	Idem.
Idem	Narciso Rodón Maignon	Hospitalet.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Barcelona	D. Juan Busquets George	Barcelona,
Idem	José Villalonga Casañes	Idem.
Idem	Andrés Bausili Sanromá	Idem.
Idem	Ignacio Pascual Pons	Idem.
Idem	Ricardo Viñas Comas	Balsareny,
Idem	Orfelino Almela Pérez	Barcelona,
Idem	Guillermo Jordi Robles	Idem.
Idem	Jaime Campmajo Alsina	Sabadell,
Idem	Otto Moshack Reiser	Barcelona,
Idem	José Gorina Turull	Idem.
Idem	Alfredo Rafel Margenedas	Idem.
Idem	Agustín Monte Jordá	Idem.
Idem	Germán Kreye Freyk	Idem.
Idem	D.ª Mercedes Pujol Plans	Idem.
Idem	D. Salvador Casacuberta Vinyals	Idem.
Idem	Salvador Coromina Martorell	Idem.
Idem	Ramón Matas Navarro	Olesa de Monserrat,
Idem	Jaime Subirana Pongrau	Barcelona,
Idem	Juan Vilaplana Bataller	Idem.
Idem	Eugenio Izquierdo Ramos	Idem.
Idem	Enrique Larrañaga Serra	Idem.
Idem	Miguel Batalla Ribe	Idem.
Idem	Manuel Riera Doy	Arenys de Mar.

Madrid, 10 de Julio de 1934.—El Director general, José de Lara.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

**ANUNCIO**

Se hace saber por el presente que, habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, serie A, números 5.484 al 89, y serie C, números 9.182, 19.191 al 201 del vencimiento de 1.º de Julio de 1934, presentados por doña Enriqueta Alvarez en esta Dirección general, se anuncia al público por medio del presente, y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en las oficinas de este Centro dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 14 de Julio de 1934.—P. El Director general, Emilio Vele Hidalgo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**SUBSECRETARIA**

*Oposiciones, turno libre, a una Cátedra de Anatomía descriptiva y topográfica, con su técnica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, convocadas y anunciadas en la GACETA de 17 de Abril último.*

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias, de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de 1.º de Junio próximo pasado (GACETA del 6), habiéndole sido admi-

tida a D. Rafael Alcalá y Santaella su renuncia del cargo suplente del Tribunal por Orden del día 16 de dicho mes (GACETA del 21).

2.º Que, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas en dicho Reglamento, se declaran admitidos a las expresadas oposiciones los siguientes aspirantes:

- D. Francisco Orts y Llorca.
- D. Angel Jorge Echeverri.
- D. Eduardo Pons y Tortella.
- D. Miguel Vilar y Vidal.
- D. Francisco José Herráiz y Serrano.

- D. Manuel Martínez y García.
- D. Juan Lluch y Caralps.
- D. José Conde y Andréu.
- D. Ildefonso Dehesa y Bailo.

3.º Que, por los motivos que se expresan, se declaran excluidos a los siguientes aspirantes:

- D. Amadeo Soler y Luesma, porque el certificado del Registro de Penados y Rebeldes que ha presentado tiene fecha 22 de Septiembre de 1933, habiendo caducado su validez a los tres meses de su fecha.
- D. Bartolomé Plá y Majó, por no acompañar a su instancia documento alguno justificativo de reunir las condiciones exigidas en el Reglamento.

4.º Que el plazo reglamentario, tanto para reclamaciones como para recusaciones, es el de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Julio de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

**OPOSICIONES A INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA**

*Relación de los señores opositores que el Tribunal ha considerado aptos*

*para realizar las pruebas sucesivas de la oposición.*

Número 1.—D. Pablo García Aguilera.

- 2.—D. Manuel Laguna Buitrago
- 3.—D. Rafael Galarraga Ecenarro.
- 4.—D. Domingo Tirado Benedi.
- 5.—D. José Peinado Altable.
- 6.—D. Fermín García Ezpeleta.
- 7.—D. Gabriel Loperena Erro.
- 8.—D. José Galera Moreno.
- 9.—Doña María Bedate Bedate.
- 10.—D. Florentino Rodríguez Rodríguez.
- 11.—Doña María Esperanza Rubio.
- 12.—D. Evaristo Cuenca González.
- 13.—D. Miguel Tejerina Fernández.
- 14.—D. Joaquín García Ojeda.
- 15.—D. Marcelino Reyero Riaño.
- 16.—D. Genadio Gavilánez Núñez.
- 17.—D. Gervasio Ramos Alvarez.
- 18.—D. Constantino Domínguez Novoa.

19.—D. Francisco Rodríguez Gómez.

20.—D. Francisco Orencio Muñoz López.

21.—D. Alejandro Manzanares Beriain.

22.—D. Jesús Carballeira López.

23.—D. Olimpio Liste Naveira.

24.—Doña Victoria Palomino García.

25.—D. Antonio Gil Alberdi.

26.—D. Santiago Hernández Ruiz.

27.—D. Enrique Alvarez Prada.

28.—Doña Julia de Pablo Cerezo.

29.—Doña Aurelia Gil Martínez.

30.—D. Cayetano Gómez España.

31.—D. Simón Serrano Rodríguez.

32.—Doña Aurora Asegurado Cobos.

33.—D. Ramiro Sabell Mosquera.

34.—D. Salvador Cillán Hernández.

35.—D. Segundo Cuerpo Moreno.

36.—Doña Josefa Blanco Aragonés.

37.—D. Bernardo Navarro Blanco.

38.—D. Emilio Ortega López.

39.—D. Modesto Rodríguez Figueiredo.

40.—D. Sisinio Alvarez Soriano.

- 41.—D. Miguel Baena Rodríguez.  
 42.—D. Gregorio Ranz Lafuente.  
 43.—D. José Cestafe Sáenz.  
 44.—D. Vicente Romaguera López.  
 45.—D. Plácido de Castro Pena.  
 46.—D. Fernando San Martín Julián.  
 47.—D. José Calzada Benet.  
 48.—D. Modesto Merino de la Fuente.  
 49.—Doña Francisca Montilla Tirado.  
 50.—D. Francisco Rivera Gutiérrez.  
 51.—Doña Aurora García de Salazar.  
 52.—D. Francisco López Escudero.  
 53.—D. Luis Barreiro Paradela.  
 54.—D. Mariano Delgado González.  
 55.—D. Arturo Silva Castro.  
 56.—D. Emilio Molina Gal.  
 57.—D. Luis Jorge Téllez de Mene-  
 ses.  
 58.—D. Fabriciano Posada Godón.  
 59.—Doña María Remedios Carrera Dorado.  
 60.—D. Manuel Ortiz Castelló.  
 61.—D. José Fernández Rodríguez.  
 62.—Doña María Betancort Ortega.  
 63.—D. Plácido Sánchez Martil.  
 64.—Doña Mercedes Mejías López.  
 65.—D. Miguel Fúster Albert.  
 66.—Doña Lucía Lucha y García de la Llave.  
 67.—Doña Aurora Medina de la Fuente.  
 68.—Doña Matilde Camacho Jaude-  
 nes.  
 69.—D. Manuel García Izquierdo.  
 70.—D. Maximiliano Jiménez Díaz.  
 71.—D. José Ramón Fernández Ojea.  
 72.—D. Antonio Carrascal Espino.  
 73.—Doña Dorotea Díez Marín.  
 74.—D. Pablo del Santo Angel.  
 75.—D. Florencio García Rubio.  
 76.—D. Victoriano Bernat López.  
 77.—D. Melchor García Lopera.  
 78.—Doña Marina Lahoz García.  
 79.—Doña Pilar Martínez Pérez.  
 80.—Doña Soledad Sanz Hernando.  
 81.—D. Salvador Valero González.  
 82.—Doña Emerita Coloma Santana.  
 83.—D. Alfonso Iniesta Corredor.  
 84.—D. Alfonso Ríos Mateos.  
 85.—D. José Naranjo Medina.  
 86.—D. Valentín Hernández Her-  
 nández.  
 87.—Doña Elisa Rodríguez Estévez.  
 88.—Doña Mercedes Vega Rato.  
 89.—D. Andrés Fernández Bethan-  
 court.  
 90.—Doña María Dolores Olivé Mar-  
 tin.  
 91.—D. Antonio Claveroll Castell.  
 92.—D. Juan Antonio Fernández del  
 Campo.  
 93.—D. Mariano Fernández Gómez.  
 94.—Doña Carmen García de Cas-  
 tro.  
 95.—Doña María García Jaurrueta.  
 96.—D. Luis González Peiró.  
 97.—D. Laureano Nepomuceno Ma-  
 tanzo,

- 98.—D. Francisco Zaragoza Alvado.  
 99.—D. Marcelino Bermejo Robledo.  
 100.—D. Nonito Catalán Garzarán.  
 101.—D. José Rico García.  
 102.—D. Sergio Vázquez Gándara.  
 103.—D. Estanislao Almor Martín.  
 104.—D. Felipe Arribas Velilla.  
 105.—D. Juan Antonio Fernández  
 Seisdedos.  
 106.—Doña María Concepción Pe-  
 reira Díaz.  
 107.—Doña Luisa Santa María Sáenz.  
 108.—D. César Alvarez Novas.  
 109.—D. Antonio Sánchez González.  
 110.—D. Segismundo Fernández Ar-  
 naiz.  
 111.—D. Darío Freijanes Sampayo.  
 112.—Doña Luciana Jorge Ochoa.  
 113.—D. Bibiano Perona Ruiz.  
 114.—D. Ramón Pieras Castell.  
 115.—D. Vicente Pinto Maestro.  
 116.—D. Diego Prado del Aguila.  
 Madrid, 18 de Julio de 1934.—El Se-  
 cretario, Gervasio Manrique.—V.º B.º:  
 el Presidente, Sidonio Pintado.

## MINISTERIO DE OBRAS PU- BLICAS

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

#### CONCESIONES

Con fecha 22 de Junio de 1931, en instancia que suscribe el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Salamanca, solicita concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Tormes con destino a riego del Vivero Central Forestal de la provincia, con sujeción al proyecto que acompaña, aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento. El expediente formado al efecto fué remitido a la Dirección general de la misma, con comunicación fecha 18 de Enero de 1932:

Resultando que esta Dirección de Obras hidráulicas resolvió en 15 de Marzo siguiente devolver el expediente de referencia al Gobierno civil a fin de que se dé cumplimiento a los siguientes extremos:

1.º Se constituirán los planos presentados por sus originales en papel tela.

2.º Se recabará de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero el dato que señala el artículo 14 de la Instrucción de 7 de Enero de 1927 para los fines que en este artículo y en el 116 se señalan; y

3.º Se procederá a nueva información pública, a base de una concesión de caudal de 17,62 litros por segundo, durante seis horas y quince minutos cada día, según lo informado

por la Jefatura de la División Hidráulica del Duero y por las razones que en este informe se aducen.

Practicado lo cual, y previa propuesta de esta Dirección e informes sobre las reclamaciones, si existieran, se devolverá el expediente a esta Dirección general para la resolución que proceda."

Resultando que el Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero, una vez cumplimentadas las prescripciones citadas, remite con fecha 29 de Marzo de 1933 el expediente y proyecto presentado, ratificando el informe emitido por la extinguida División Hidráulica del Duero en 26 de Diciembre de 1931:

Considerando que ha sido cumplimentado lo dispuesto por esta Dirección y, en consecuencia, inserta nuevo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de 16 de Abril de 1932, en el que se fija el caudal a aprovechar de 17,62 litros por segundos durante seis horas y quince minutos al día, sin que ninguna reclamación fuera presentada en el plazo dado al efecto:

Considerando que los informes reglamentarios son favorables, sin que ninguna reclamación fuera presentada, y es conveniente al Servicio Nacional la utilización del caudal que se concede,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al distrito forestal de Salamanca autorización para derivar del río Tormes 17,62 litros por segundo durante seis horas y quince minutos cada día para el riego del Vivero Central Forestal de la provincia.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado por el citado distrito forestal.

3.ª Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y a perpetuidad.

4.ª El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 11 de Julio de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler. Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero.

# MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

## DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios Pesetas	Númer de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Campillo de Ranas, Colmenar de la Sierra, Cardoso, Majaerayo, El Vado, Bocigano y Peñaiva de la Sierra	Campillo de Ranas.	Guadalajara	Cogolludo	Cese del interino ...	2.170	1.000 más 10 %	30 (1)
Covarrubias, Retuerta, Tordueles, Puenteobra, Cebrecos, Quintanilla del Coco, Cuevas de San Clemente, Mecerreyes, Tejada, Hortiguera, Membrillas y Campolara (jurisdicción de Lara)	Covarrubias	Burgos	Lerma	Defunción	7.067	2.500 más 10 %	58
Cilleruelo de Abajo	Cilleruelo de Abajo.	Idem	Idem	Renuncia	718	1.000 más 10 %	7
Taberno	Taberno	Almería	Vélez-Rubio	Concurso desierto ...	2.085	1.100 más 400 de gratificación	50
Villamayor de Santiago y Hontanaya.	Villamayor de Santiago	Cuenca	Tarancón	Defunción	5.355	2.500 más 10 %	450
Golada	Golada	Pontevedra	Lalín	Defunción	7.002	2.500 más 10 %	250 (2)
San Vicente de la Barquera y Herreñas	San Vicente de la Barquera	Santander	San Vicente de la Barquera	Renuncia	3.593	2.000 más 10 %	39
Ibeas de Juarros, Villalba, San Millán de Juarros, Cardenuela, Riopico, Cueva de Juarros, Modúbar de San Cibrián, Cuzeurrita de Juarros, Alpuerca, Espinosa de Juarros y Olmos de Atapuerca	Ibeas de Juarros	Burgos	Burgos	Defunción	2.105	1.500 más 10 %	»
Guadahortuna, Torre y Cardela	Guadahortuna	Granada	Iznalloz	Renuncia	4.913	2.000 más 10 %	226
Avila y los pueblos agregados por Orden de 31 de Diciembre de 1931	Avila	Avila	Avila	Tres vacantes por defunción y una por nueva creación	16.945	2.500 más 10 %	»
Merindad de Valdivielso. — Ayuntamiento de Los Altos	Puente - Arenas	Burgos	Villarcayo	Renuncia	3.026	1.500 más 10 %	20

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
San Mateo .....	San Mateo .....	Castellón .....	San Mateo .....	Dimisión .....	3.599	2.000 más 10 %	25
Grifón, Batres, Casarrubuelos, Cubas y Serranillos del Valle .....	Grifón .....	Madrid .....	Getafe .....	Interinidad .....	2.174	1.000 más 10 %	» (1)

(1) La provisión de las titulares farmacéuticas de Campillo de Ranas y Grifón se hará por concurso de antigüedad.  
 (2) La provisión de la titular farmacéutica de Gollada se hará por concurso de méritos, siendo preferidos los farmacéuticos establecidos en la localidad.  
 La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta. Penales o documentos supletorios o cuantos acreditativos de méritos posean.  
 Madrid, 10 de Julio de 1934.—El Jefe de los Servicios Farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V.º B.º: El Director general, José Verdes Montenegro.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA**

Visto el expediente instruido con motivo de la reclamación formulada por D. José María Miguez, vecino de Puebla del Caramiñal (Coruña), sobre reducción de un foro; y

Resultando que en fecha 3 de Enero de 1934, D. José María Miguez presentó instancia en este Instituto, manifestando que en 13 de Julio de 1933 fué demandado ante el Tribunal de foros de Noya por doña Lucrecia Hermeros Paz, para que le pagara una supuesta pensión foral de 12 ferrados de trigo, 13 de centeno y dos gallinas, o por ellas dos pesetas; acompañando a los fines probatorios copia de la demanda que le fué notificada; alegando, al contestar a la misma, que el foral denominado "La Crocha", originario de la renta, recaía sobre fincas y vecinos indeterminados, y que por ostentar tal carácter se consideraba relevado de dicho pago, pidiendo que se declarase extinguida dicha prestación; recayendo sentencia, en la que se condenaba al pago de la pensión con las costas:

Resultando que en la demanda presentada ante el Tribunal de foros de Noya por el Procurador D. Mariano Nimo Fuentes, en nombre y representación de doña Lucrecia Hermeros Paz, se hace constar que la citada señora es dueña del derecho real de foro, consistente en la pensión antes aludida, que pagaba primeramente Luis Martínez, después Juan San Isidro y últimamente José María Miguez, de la parroquia de Postmarcos, en la Puebla del Caramiñal; y por último, que D. José María Miguez, actual pagador del foro, vino satisfaciendo puntualmente hasta el año 1929 inclusive:

Resultando que en 31 de Enero del corriente año se dió traslado, con emplazamiento a la demandada, del escrito presentado por D. José María Miguez, para que en el término de treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, sobre prestaciones señoriales, propusiese y practicara la prueba que estimase pertinente, devolviéndose en 9 de Febrero último, por la Alcaldía de Puebla del Caramiñal, el duplicado de la cédula de emplazamiento, firmada por doña Lucrecia Hermeros Paz:

Resultando que, según manifestación de la demandada, D. Juan Fontán adquirió la renta foral de que se trata, por escritura pública de 19 de Diciembre de 1807, autorizada por el Escribano de La Puebla D. León Andrés Bամոնде y Otero (cuyo documento dice no ha podido hallarlo en el Archivo notarial de Noya, y reclamado por el Instituto al Notario Archivero, manifestó que en el índice alfabético de Notarios no aparece el mencionado Escribano; ni han sido encontrados los datos solicitados); que heredó esta pensión su hija doña Dolores Fontán, y que ésta la enajenó a D. Isidro Hermeros, abuelo de la compareciente, en 1.º de Enero de 1847, ante el Notario de Puebla D. Gabriel Marcos (señalando el Archivo notarial de Noya a los efectos del artículo 5.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933), adquirida después por título lucrativo por doña Juana

Francesch Santos, de quien la hubo la que se titula actual representante del dominio directo, por escritura de permuta otorgada por el Notario de Puenteume D. Ramón Alvarez González, de 1.º de Septiembre de 1902 (refiriéndose al Archivo de protocolos de Puenteume —Coruña—):

Resultando que, según testimonio notarial de la escritura de compra del foro, celebrada en Puebla del Caramiñal el día 1.º de Enero de 1847, entre doña Dolores Fontán, como vendedora, y don Isidro Hermeros, vende y enajena sus rentas como comprador; a saber: de 14 ferrados de trigo, 13 ferrados de centeno y dos gallinas, renta anual con que debe contribuir en la actualidad Luis Martínez Cabezalero y consortes, de la parroquia de San Isidro, de Postmarcos de Abajo, del lugar nombrado "La Crocha", incluso en la misma con sus molinos, tierras, labradías y monteríos, huertas, árboles y plantíos de dar y no dar fruto:

Resultando que según testimonio de la escritura de renovación de foro, otorgado por los monjes del Monasterio de San Martín de Santiago a favor de D. Antonio Troncoso y otros en 24 de Julio de 1700, el Prior y frailes del convento de San Martín el Real, de la ciudad de Santiago, dan en foro a don Antonio Troncoso, doña Antonia Sautizo y otros diversas casas, molinos, viñas y heredades, "que se dicen da Ponte, da Crocha, sitios en la feligresía de San Isidro de Postto-Marcos", que determina, con su cabilda y linderos, por la renta de seis ferrados de trigo, otros seis de maíz bueno y limpio seco, quito de polvo y paja, con la condición "de dar a dicho convento y Priorato los caseros: un día de servicio cada año y los que tuvieren bueis y carro, con ellos, y por muerte de cada casero que fuere cabeza de casa se ha de pagar luttuosa a dicho priorato, que ha de ser la mejor cosa de cuatro pies que del quedare":

Resultando que la feligresía de Postto-Marcos, según las relaciones de los Intendentes que por Orden real de 22 de Marzo de 1785 fueron pedidas por el Conde de Floridablanca, era de señorío eclesiástico perteneciente al Arzobispado de Santiago:

Resultando que se han cumplido todas las disposiciones del Decreto de 24 de Noviembre último:

Considerando que por la idéntica denominación de los lugares sujetos al foro, tanto en la escritura de 1700 como en la de 1847, o sean "los molinos, tierras, labradías y monteríos, huertas, árboles, plantíos de dar y no dar fruto", en el lugar denominado "La Crocha" de la "Parroquia de San Isidro de Postmarcos de Abajo", de esta última escritura, son los mismos "molinos y heredades que se dicen en da Ponte da Crocha, sitios en la feligresía de San Isidro de Postmarcos" de la de 1700, aunque en ésta se describen además casas, viñas y huertas, de modo que puede juzgarse como uno mismo en mayor o menor extensión el objeto sobre que recae el foro y, por consiguiente, la escritura de 1847 una continuación más o menos variada en cuanto a la extensión del objeto gravado de la de 1700, y siendo esta escritura un testimonio fehaciente de estar incurso este caso en la presunción primera del artículo 3.º del Decreto de

24 de Noviembre último, toda vez que, según se ha visto, la jurisdicción de esta feligresía era señorial y eclesiástica y el foro muestra, según se ha indicado por sus típicas prestaciones personales y de la luctuosa, su carácter señorial:

Considerando que el foro establecido sobre los molinos y heredades de La Crocha en la feligresía de Postmarcos, hoy término municipal de Puebla de Caramiñal, es un foro de señorío eclesiástico, lo que se prueba por haber sido dicho lugar de la jurisdicción señorial del Arzobispado de Santiago, ser el titular en 1700 el Monasterio de San Martín el Real de la misma ciudad compostelana y, además, por las dos cláusulas finales del foro que se insertan en el testimonio de 1700, por las cuales se exige a los caseros que poseyeran dichos bienes que den a dicho convento de San Martín y al Priorato de la Merced, que era del mismo Monasterio, "un día de servicio al año, y los que tuvieren buey y carro, con ellos", es decir, que se trata de una de las típicas prestaciones que los labradores debían de prestar al señor y que con el nombre de "joya" fué suprimida ya en 1466 por Fernando el Católico, y expresamente figuran entre las abolidas por la Ley de 3 de Mayo de 1823, lo que probaba su perduración, y, además, que "por muerte de cada casero que fuere cabeza de casa se ha de pagar luttuosa" a dicho Priorato, que ha de ser por cosa de cuatro pies (carranzado) que de él quedare", y que la "luttuosa" era igual que la "carranza", un tributo que se pagaba al señor cuando moría el vasallo, como un vestigio del primitivo derecho del señor a la herencia del siervo, cuya prestación fué suprimido igualmente por la misma Ley, y que aunque no persistían en la actualidad estas dos últimas prestaciones, sin embargo el acompañar a la pensión foral acentúan el carácter señorial del foro en cuestión:

Considerando que aunque únicamente se determinan de una manera específica, con sus linderos y su cabida, las fincas sobre que gravaba el foro de 1700, sin embargo no aparecen ya determinadas las fincas objeto de la renta en la escritura de 1867 y mucho menos en el escrito de la parte demandada que ésta presenta al Tribunal de Foros de Noya en 1933, donde sólo se habla del "foro llamado de La Crocha". En el escrito en que contesta en este expediente, en el cual, por toda determinación, hace el siguiente razonamiento: "pero ¿qué mejor determinación que las tierras que trabaja José María Miguez, las mismas que cultivaban sus mayores, y tan diferenciadas que supo deslindarlas perfectamente de otro foro que hace años redimió?, ¿qué importa que en la demanda judicial no se hayan especificado las fincas si entre las varias acciones que el perceptor puede ejercitar para el pago de la pensión figuraba la personal que allí se utilizó contra el obligado, y en tal caso no era necesario determinar las fincas?", sin que, en este caso, en el que la falta de determinación específica de la finca gravada es uno de los casos de presunción de origen señorial, y a pesar de ello tampoco logra especificarlas ni

determinarlas, no existiendo, por lo tanto, título ni testimonio que indique las fincas sobre que grava actualmente este foro de La Crocha, que es, sin duda, una derivación parcial del foro reconocido en 1700, ya que ahora no se mencionan ya ni casas, ni molinos, ni plantíos, sino simplemente "tierras cultivadas por José María Miguez", cuya indeterminación basta por sí sola para fundamentar la presunción 4.ª del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre, Decreto que desarrolla los dos primeros párrafos de la base 22 de la ley de Reforma Agraria para hacer efectiva la declaración que esta base hace abolir las prestaciones señoriales,

Esta Dirección general, cumpliendo el acuerdo del Consejo ejecutivo de fecha 20 del corriente mes, ha resuelto:

1.º Declarar prestación señorial el foro denominado de La Crocha, por el cual para José María Miguez, vecino de Puebla del Caramiñal, la pensión foral de 12 ferrados de trigo, 13 de centeno y dos gallinas, o por ellas dos pesetas, a doña Lucrecia Hermo Paz, vecina del mismo pueblo, sin que en el expediente aparezcan determinadas, ni meramente indicadas, las fincas sobre que grava este foro, y, por lo tanto, abolido por el párrafo primero de la base 22 de la ley de Reforma Agraria; y

2.º Que por el Registrador de la Propiedad de Noya se proceda a cancelar la inscripción de dicho censo, en su caso, toda vez que no consta en el expediente ni el libro ni el folio, ni siquiera si está inscrito dicho gravamen.

Madrid, 29 de Junio de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Señora doña Lucrecia Hermo Paz y don José María Miguez, vecinos de Puebla del Caramiñal (La Coruña).

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ESCUELA OFICIAL DE TELECOMUNICACION

*Relación por el orden en que les corresponde actuar, como consecuencia del sorteo de letras verificado el día 10 del actual, de los candidatos a ingreso en el Cuerpo de Telégrafos.*

- Número 1.—D. José Caballero Castelló.
- 2.—D. José Caballero Guillén.
- 3.—D. Antonio Cabasés Martí.
- 4.—D. Luis Cabo Fernández.
- 5.—D. Manuel Cabrera Fernández-Valdés.
- 6.—D. Antonio Cabrera Mora.
- 7.—D. Francisco Cabrera Rodríguez.
- 8.—D. Enrique Cabrillo Linares.
- 9.—D. Gonzalo Cáceres de la Calle.
- 10.—D. Carmelo Cáceres Fierro.
- 11.—D. José Luis Cáceres Martínez.
- 12.—D. Gregorio Cachero Guarnizo.
- 13.—D. Valentín Cadenas Gea.
- 14.—D. Enrique Cala Martín.
- 15.—D. Juan Calamonte Encina.
- 16.—D. José Cales Yust.
- 17.—D. Vicente Calvo Martínez.
- 18.—D. Claudio Calvo Rodríguez.
- 19.—D. José Manuel Calles Mateos.

- 20.—D. Enrique Cama Bou.
- 21.—D. Julio Camacho Chalons.
- 22.—D. Luis Camacho Ramírez.
- 23.—D. Enrique de la Cámara de la Vega Inclán.
- 24.—D. Felipe de la Cámara de la Vega Inclán.
- 25.—D. Gonzalo Camarero Pardo.
- 26.—D. Fernando Camino Carranza.
- 27.—D. Rodrigo Campa París.
- 28.—D. José Campo Martín.
- 29.—D. Angel Campo Morate.
- 30.—D. Toribio del Campo Zabache.
- 31.—D. Manuel Campos Asenjo.
- 32.—D. Fernando Campos Martínez.
- 33.—D. Antonio Campos Penalva.
- 34.—D. Primitivo Campos Sentís.
- 35.—D. Alberto Camps Alemany.
- 36.—D. Pedro Camps Coma.
- 37.—D. José Camps de Prada.
- 38.—D. Julio Canal Fernández.
- 39.—D. José Canales Gil.
- 40.—D. Jesús Canet Esteban.
- 41.—D. José Antonio Cano Ducazcal.
- 42.—D. José Luis Cano Martínez.
- 43.—D. Emilio Cano Nadal.
- 44.—D. Ramón Cano Novo.
- 45.—D. Enrique Cantero López.
- 46.—D. Pedro Cañas Torrecilla.
- 47.—D. Miguel Ceñallas Font.
- 48.—D. Joaquín Cañiz Trián.
- 49.—D. Manuel Caparrós Caparrós.
- 50.—D. Francisco Capel García.
- 51.—D. Manuel Carbayeda Hevia.
- 52.—D. Ignacio Cardaba Berzal.
- 53.—D. Ignacio Cardenal Guerrero.
- 54.—D. Juan Carmona Alvarez.
- 55.—D. José Carmona de Haro.
- 56.—D. Eloy Carmona Martínez.
- 57.—D. Herminio Carmona Molina.
- 58.—D. José Carpe Ballasteros.
- 59.—D. Emilio Carrasci Alamo.
- 60.—D. Luis Carrasco Almazán.
- 61.—D. Victor Carrascón Marqués.
- 62.—D. Gumersindo Carreras Pons.
- 63.—D. Eladio Carrero Galindo.
- 64.—D. Manuel Carrillo González-Calero.
- 65.—D. Eugenio Carrión Rodilla.
- 66.—D. Alfredo Carvajal Sánchez.
- 67.—D. Cristóbal Casado Cuesta.
- 68.—D. Luis Casado Escudero.
- 69.—D. Hilario Casado Izarra.
- 70.—D. José Casado Vargas-Machuca.
- 71.—D. Manuel Casado Vargas-Machuca.
- 72.—D. Matías Casals Claramunt.
- 73.—D. Avelino Casals Valero.
- 74.—D. Miguel Casariego García.
- 75.—D. Angel Casajo Rosende.
- 76.—D. Arturo Casells Calatayud.
- 77.—D. Pedro Cases Navarro.
- 78.—D. Vicente Castañer Enseñat.
- 79.—D. Joaquín Castellanos García.
- 80.—D. Francisco Castelló Aparisi.
- 81.—D. Luis Castelló Gallud.
- 82.—D. Jorge Castelló Oliveras.
- 83.—D. Francisco del Castillo Andújar.
- 84.—D. Enrique Castillo Latorre.
- 85.—D. Eduardo Castillo Roperó.
- 86.—D. Enrique Castro Ancos.
- 87.—D. José Antonio de Castro Cauqui.
- 88.—D. Manuel Castro Fernández.
- 89.—D. Santiago Castro González.
- 90.—D. Conrado Catalá Sáenz.
- 91.—D. Francisco Vicente Cazorla Celda.
- 92.—D. José Cebollino Cardenal.
- 93.—D. Miguel Cebrecos Gutiérrez.
- 94.—D. Alejandro Cebrián Díez.
- 95.—D. Juan Cecilia Ortiz.

- 96.—D. Mariano Celada Ortega.  
 97.—D. Ricardo Celaya Siñeriz.  
 98.—D. José Celigueta Díez.  
 99.—D. Luis Cerdá Vizcarró.  
 100.—D. Sebastián Cerdá Martínez.  
 101.—D. Alejandro Cerezo Felipe.  
 102.—D. Jesús Cerezo Langa.  
 103.—D. Alfonso Cerrada Seoane.  
 104.—D. Enrique Cerrada Seoane.  
 105.—D. Juan del Cerro Barris.  
 106.—D. Jesús Cid González.  
 107.—D. José Cid Guerra.  
 108.—D. Pio Cid Sabater.  
 109.—D. Juan Cifre Borrás.  
 110.—D. Antonio Cifuentes Vicente.  
 111.—D. José Ciria Gil.  
 112.—D. Eugenio Ciruelos del Cas-  
 tillo.  
 113.—D. Marciano Cirujano Robledo.  
 114.—D. Agustín Cisnal Gutiérrez.  
 115.—D. Manuel Cisnal Gutiérrez.  
 116.—D. Pedro Claver Torrente.  
 117.—D. Julio de los Cobos Acín.  
 118.—D. Jorge Coderch Santonja.  
 119.—D. Manuel Colchero Gaviño.  
 120.—D. Manuel Coletto Rodríguez.  
 121.—D. Juan José Coll Palacios.  
 122.—D. Enrique Collantes Aroca.  
 123.—D. José Collantes Lozano.  
 124.—D. Gabriel Collaut Mendigutia.  
 125.—D. Ramón Cordero Pascual.  
 126.—D. José Córdoba Córdoba.  
 127.—D. Antonio Córdoba Puertas.  
 128.—D. Facundo Cordobés Moure.  
 129.—D. Rafael Cordonié Caniella.  
 130.—D. Antonio Cornejo Pujol.  
 131.—D. Constancio del Corral Mi-  
 guel.  
 132.—D. Emilio Corredera Martínez.  
 133.—D. Rafael Cort Pérez-Caba-  
 llero.  
 134.—D. Aurelio Cortecero Martí-  
 nez.  
 135.—D. Lucas Cortés Lavado.  
 136.—D. José Máximo Corvillo So-  
 leto.  
 137.—D. Mariano Costa Nieto.  
 138.—D. Enrique Costa Novella.  
 139.—D. Francisco Crespo Castillo.  
 140.—D. Alfonso Crespo Maroto.  
 141.—D. Guillermo Crespi Riera.  
 142.—D. Alvaro Cruz García.  
 143.—D. Manuel de la Cruz Gómez.  
 144.—D. Gabriel Cruz Martínez.  
 145.—D. Felipe de la Cruz Morales.  
 146.—D. Eloy de la Cruz Sánchez.  
 147.—D. José Cubero García.  
 148.—D. Cipriano Cubero Sequeiro.  
 149.—D. Francisco Cuenca López.  
 150.—D. Luis Cuervo Pita.  
 151.—D. Arturo Cuevas Garín.  
 152.—D. Rafael Ramón Cuevas  
 Puente.  
 153.—D. Mariano Gaité Macho-Que-  
 vedo.  
 154.—D. Marcelino Galán Rodríguez.  
 155.—D. Angel Galé Urdiroz.  
 156.—D. Fernando Galiano Garijo.  
 157.—D. Jerónimo Galmes Melis.  
 158.—D. Eduardo Galván Díez.  
 159.—D. Pedro Galván Hernández.  
 160.—D. José Gálvez Monreal.  
 161.—D. Salvador Gallar Contreras.  
 162.—D. Florencio Gallardo Barrero.  
 163.—D. Eliseo Gallego Lorenzo.  
 164.—D. Aurelio Gallego Romero.  
 165.—D. Fabriciano Gallego Rodrí-  
 guez.  
 166.—D. Pascual Gallego Vega.  
 167.—D. Carlos Gallegos Cano.  
 168.—D. Antonio Gallo Arnedo.  
 169.—D. Atanasio Gamallo Martín.  
 170.—D. José Luis Gámez Marcos.  
 171.—D. Juan Gámez Mena.  
 172.—D. Vicente Gamir Matutano.  
 173.—D. Jenaro Gamito Alonso.  
 174.—D. José Vicente Ganosa García.  
 175.—D. Bartolomé Garau Sureda.  
 176.—D. Fernando Garcés Bria.  
 177.—D. Salustiano García Adán.  
 178.—D. José García Ael.  
 179.—D. Francisco García Agustín.  
 180.—D. Manuel García Aisa.  
 181.—D. Francisco García Alcorta.  
 182.—D. Rafael García Amorena.  
 183.—D. Pio García Antolin.  
 184.—D. Guillermo García Baño.  
 185.—D. José García-Esteller Bañón.  
 186.—D. Basilio García Bengoechea.  
 187.—D. Serapio García Bengoechea.  
 188.—D. Carlos García Camba.  
 189.—D. Daniel García Cao-Cordido.  
 190.—D. Angel García Carretero.  
 191.—D. Bernardo García Casarru-  
 bios.  
 192.—D. Julio García-Cuerva Cajiao.  
 193.—D. Emilio García Cifuentes.  
 194.—D. José García Esteban.  
 195.—D. Domingo García Fernán-  
 dez.  
 196.—D. Emilio García Fernández  
 (de Bilbao).  
 197.—D. Emilio García Fernández  
 (de Madrid).  
 198.—D. José Antonio García Fer-  
 nández.  
 199.—D. Manuel García Fernández.  
 200.—D. Miguel García Ferrer.  
 201.—D. Emilio García García.  
 202.—D. Santiago García García.  
 203.—D. Vicente García García.  
 204.—D. Antolin García Gómez.  
 205.—D. Francisco García Góngora.  
 206.—D. Primitivo García González.  
 207.—D. Francisco García - Noblejas  
 González-Elipe.  
 208.—D. Antonio García Gracia.  
 209.—D. Marcelo García Gracia.  
 210.—D. Ignacio García Guzmán.  
 211.—D. Arturo García Lacave.  
 212.—D. Vicente García Lastra.  
 213.—D. Antonio García López.  
 214.—D. Federico García López.  
 215.—D. José García López.  
 216.—D. Carlos García Llera.  
 217.—D. José García Llopi.  
 218.—D. Emilio García Maldonado.  
 219.—D. Angel García Martín.  
 220.—D. Juan García Martín.  
 221.—D. Sandalio García Martín-Lá-  
 zaro.  
 222.—D. Alfredo García Martínez.  
 223.—D. Enrique García Martínez.  
 224.—D. Juan García Martínez.  
 225.—D. Emilio García Mínguez.  
 226.—D. Joaquín García Miranda.  
 227.—D. Lorenzo García de Mora.  
 228.—D. Manuel García Morales.  
 229.—D. Fernando García Muñoz.  
 230.—D. Francisco García Muñoz.  
 231.—D. Enrique García Murga.  
 232.—D. Diego García Navarro.  
 233.—D. Emilio García Navas.  
 234.—D. Ricardo García de Nieva.  
 235.—D. Pedro García Ortega.  
 236.—D. José García Pascual.  
 237.—D. José Pelayo García Pazos.  
 238.—D. Fidel García Pérez.  
 239.—D. Julio García Pérez.  
 240.—D. Antonio García del Pino.  
 241.—D. Apolonio Manuel García de  
 la Puerta.  
 242.—D. Enrique García de la Ra-  
 silla.  
 243.—D. Juan Ramón García Redondo.  
 244.—D. Narciso García Redondo.  
 245.—D. Daniel García Rodríguez.  
 246.—D. Ismael García Rodríguez.  
 247.—D. Julio García Ruiz.  
 248.—D. Juan García Ruiz de Casta-  
 ñeda.  
 249.—D. Luciano García Sáiz.  
 250.—D. Bernardo García - Gutiérrez  
 Sánchez.  
 251.—D. Rafael García Segura.  
 252.—D. Luis García Soto.  
 253.—D. Antonio García Soubelet.  
 254.—D. José García Suárez.  
 255.—D. Mariano García-Ochoa Suá-  
 rez.  
 256.—D. Francisco García Talarn.  
 257.—D. José García Vázquez.  
 258.—D. Manuel García Vega.  
 259.—D. Marcelino García Villagómez.  
 260.—D. Adolfo Gardeazábal Rivas.  
 261.—D. Evelio Gardeazábal Rivas.  
 262.—D. Manuel Garriga Rás.  
 263.—D. Rafael Garrido Barbudo.  
 264.—D. Manuel Garrido Mondéjar.  
 265.—D. Salvador Garrido Sierra.  
 266.—D. Eugenio Garrido Valero.  
 267.—D. Ramón Gavito Arroyo.  
 268.—D. Manuel Garzón del Nido.  
 269.—D. Jesús Gaztambide Carmona.  
 270.—D. Ramiro Gil Alonso.  
 271.—D. Valentín Gil González-Ca-  
 lero.  
 272.—D. Felipe Gil Jiménez.  
 273.—D. José Gilabert Andrés.  
 274.—D. Francisco Gilabert Llorca.  
 275.—D. Gabriel Giménez Azcarate.  
 276.—D. Julio Giménez Baso.  
 277.—D. Joaquín Giménez Serrano.  
 278.—D. José Gimeno Calvo.  
 279.—D. Francisco Giner Blanch.  
 280.—D. Rafael Giner Falceto.  
 281.—D. Tomás Giró Abello.  
 282.—D. Antonio Girón Alvarez.  
 283.—D. Rafael Girón Setián.  
 284.—D. Tomás Goicoechea Arpide.  
 285.—D. Joaquín Gómez Barquero.  
 286.—D. Nicasio Gómez Barredo.  
 287.—D. Ezequiel Gómez Cacho.  
 288.—D. Rafael Gómez Carrió.  
 289.—D. Antonio Gómez Fernández.  
 290.—D. Domingo Gómez Fernán-  
 dez.  
 291.—D. Antonio Gómez - Cordovés  
 García.  
 292.—D. Mariano Gómez García.  
 293.—D. Enrique Gómez Herrera.  
 294.—D. José Gómez Iglesias.  
 295.—D. José Gómez López.  
 296.—D. Juan Gómez Lozano.  
 297.—D. Moisés Mariano Gómez Ma-  
 tilla.  
 298.—D. Adelaido Gómez Muelas.  
 299.—D. Guillermo Gómez Otaño.  
 300.—D. Antonio Gómez Pabón.  
 301.—D. Angel Gómez Portugal.  
 302.—D. Vicente Gómez Rivas.  
 303.—D. Ricardo Gómez Serrano.  
 304.—D. Gabriel Gomila Olona.  
 305.—D. Benigno González Álvarez.  
 306.—D. Fernando González Alva-  
 rez.  
 307.—D. Gregorio González Arias.  
 308.—D. Alejandro González de Ca-  
 nales Bañasco.  
 309.—D. Antonio González-Novelles  
 Beleagua.  
 310.—D. José González Benavente.  
 311.—D. Gregorio González Blanco.  
 312.—D. Juan González Coello.  
 313.—D. Eugenio González Corral.  
 314.—D. Manuel González Cuartero.  
 315.—D. Arturo González Cuartero.  
 316.—D. Salvador González Cuesta.  
 317.—D. Manuel González Domingo.  
 318.—D. Antonio González Elviro.



- 319.—D. Francisco González Estéfani.  
 320.—D. Joaquín González Ferreres.  
 321.—D. Emilio González Fuertes.  
 322.—D. Juan Manuel González García.  
 323.—D. Alejo González García-Gutiérrez.  
 324.—D. Jesús González Garrido.  
 325.—D. Francisco González Guillén.  
 326.—D. Victorino González Guillén.  
 327.—D. Angel González Gutiérrez.  
 328.—D. Guillermo González Jerez.  
 329.—D. José María González Larena.  
 330.—D. Eduardo González Loruelo.  
 331.—D. Antonio González López.  
 332.—D. Manuel María González López.  
 333.—D. Daniel González Martín.  
 334.—D. José María González Melero.  
 335.—D. Germán González Méndez.  
 336.—D. Alfonso González Paredes.  
 337.—D. José González Paredes.  
 338.—D. Víctor González Pedregal.  
 339.—D. Fernando González Pila.  
 340.—D. Braulio González de Prado.  
 341.—D. Luis González-Carvajal del Rabal.  
 342.—D. Joaquín González-Longoria Ramírez.  
 343.—D. Rafael González Ramírez.  
 344.—D. José González Ramos-Izquierdo.  
 345.—D. Ignacio González Robles.  
 346.—D. Antonio González Rodríguez.  
 347.—D. Ramón González Ruiz.  
 348.—D. Manuel González Sáez.  
 349.—D. Vicente González Sanchis.  
 350.—D. Luis González Sanz.  
 351.—D. Carlos González-Madroño y Simón-Altuna.  
 352.—D. Francisco González Torres.  
 353.—D. Julio González del Valle.  
 354.—D. José González de Aguilar Villalba.  
 355.—D. Fernando González Yagüe.  
 356.—D. Luis Gonzalo Utrera.  
 357.—D. José Goñi Ozcoidi.  
 358.—D. Felipe Górriz Rodríguez.  
 359.—D. Tomás González Herráiz.  
 360.—D. Jesús Gracia Llana.  
 361.—D. Fernando Gracián Tous.  
 362.—D. Juan Gragera Vargas.  
 363.—D. Antonio Grajal Cuesta.  
 364.—D. Enrique de la Granja García.  
 365.—D. José Graña Alvarez de Ron.  
 366.—D. José María Grasa Martín.  
 367.—D. José Guerrero Beltrán.  
 368.—D. Antonio Guerrero Sánchez.  
 369.—D. Rafael Guerrero Unanue.  
 370.—D. Ricardo Guillamón Nomdedéu.  
 371.—D. Luis María Guinea García.  
 372.—D. Juan Gual Nadal.  
 373.—D. Pedro Guardiola Buixeda.  
 374.—D. Mariano Guardiola Vaquer.  
 375.—D. José Guinovart Tutusaus.  
 376.—D. Joaquín Guiot Rubirola.  
 377.—D. Enrique Guisado Martínez.  
 378.—D. Antonio Gurrea Díaz.  
 379.—D. Pablo Gutiérrez Abella.  
 380.—D. José Gutiérrez Fuentes.  
 381.—D. Anselmo Gutiérrez Mateo.  
 382.—D. José Luis Gutiérrez Rodríguez.  
 383.—D. Guillermo Gutiérrez Romero.  
 384.—D. José María Gutiérrez Soto.  
 385.—D. Francisco Guzmán Folgueira.  
 386.—D. Antonio Querol Sales.  
 387.—D. Francisco Quesada Jiménez.  
 388.—D. Luis Quesada Jiménez.  
 389.—D. José Quesada Urda.  
 390.—D. Vicente Quevedo Bojó.  
 391.—D. Manuel Quintana Conde.  
 392.—D. Leonardo Quintana Durán.  
 393.—D. Floreal Quintana Núñez.  
 394.—D. Ramón Quintanilla Rodríguez.  
 395.—D. Tomás Quiroga Pérez.  
 396.—D. Manuel Yaner Fondevilla.  
 397.—D. Clemente Yanguas de Luis.  
 398.—D. Rafael Yáñez-Barnuevo de la Aceña.  
 399.—D. Ricardo Yáñez Gamón.  
 400.—D. Julián Yarnoz Irazoqui.  
 401.—D. Román Yarza y López de Guereño.  
 402.—D. José Luis Yarza y Uranga.  
 403.—D. Ariuro Ydoate Ortiz de Villajos.  
 404.—D. Félix Yoldi Lasierra.  
 405.—D. Rafael Yturriaga González-Jurado.  
 406.—D. Enrique Yuste Garrido.  
 407.—D. José María Zafra Techera.  
 408.—D. Julio Zahonero Díaz.  
 409.—D. Andrés Zamora Lloret.  
 410.—D. Anastasio Zamorano Martínez.  
 411.—D. Vicente Zaragosi Valcárcel.  
 412.—D. Manuel Zazo Ocaña.  
 413.—D. José Celestino Zazo Rodríguez.  
 414.—D. José Zornoza Bernabeu.  
 415.—D. Rafael Zornoza Bernabeu.  
 416.—D. Juan A. Zuazu Garnica.  
 417.—D. Joaquín Macías Sáenz.  
 418.—D. Jesús Machín Jáuregui.  
 419.—D. Leandro Machín Jáuregui.  
 420.—D. Felipe Madariaga Rizzo.  
 421.—D. Salvador Madrid-Salvador García.  
 422.—D. Víctor Madrigal García.  
 423.—D. Fernando Madroñal Martón.  
 424.—D. José Magrané Español.  
 425.—D. Luis Malé Hernández.  
 426.—D. Fernando Mambona Bautista.  
 427.—D. Federico Mansilla Sorando.  
 428.—D. Gregorio Mansión Farré.  
 429.—D. Julio Mañas Pijuan.  
 430.—D. José Marco Paris.  
 431.—D. Florentino Miguel Marcos Bilbao.  
 432.—D. Fernando Marcos Fernández.  
 433.—D. Aquilino Marcos García.  
 434.—D. Francisco Marcos García.  
 435.—D. Carlos March de la Aldea.  
 436.—D. Félix Marchante Olivares.  
 437.—D. Mariano Marín Cabezas.  
 438.—D. Anastasio Marín Gea.  
 439.—D. Francisco Marín Martín.  
 440.—D. Juan Marín Ruiz de Ojeda.  
 441.—D. Luis Marina Pérez.  
 442.—D. Teodoro Buenaventura Marriño García.  
 443.—D. Guillermo Mariño Lage.  
 444.—D. Nicasio Mariscal de Gante García-Cebadera.  
 445.—D. Angel Marmol Chacón.  
 446.—D. Angel Marmol Torrente.  
 447.—D. Santiago Marqués Remente-ria.  
 448.—D. Faustino Marquet Gimeno.  
 449.—D. Vicente Martí Feliu.  
 450.—D. Ramón Martí Sebastián.  
 451.—D. Enrique Martín Bustamante.  
 452.—D. Antonio Martín Caules.  
 453.—D. Gervasio Martín Cotano.  
 454.—D. Francisco Martín Chavarria.  
 455.—D. Jesualdo Martín-Serrano Díaz Crespo.  
 456.—D. Desidero Martín Flórez.  
 457.—D. Manuel Martín-Portugués Garzás.  
 458.—D. Enrique Martín García.  
 459.—D. Julio Martín González.  
 460.—D. Angel Martín Gonzalo.  
 461.—D. Eduardo Martín de Fuentes de las Heras.  
 462.—D. Víctor Martín Herreros.  
 463.—D. Antonio Martín Illescas.  
 464.—D. Fernando Martín Manero.  
 465.—D. Carlos Martín Moreno.  
 466.—D. José Lorenzo Martín Moreno.  
 467.—D. Bernabé Martín Muñoz.  
 468.—D. Pedro Martín Pérez.  
 469.—D. Bonifacio Antonio Martín Presa.  
 470.—D. Eduardo Martín Rozalem.  
 471.—D. Manuel Martín Vaca.  
 472.—D. Gregorio Martín-Donaire Valentín-Fernández.  
 473.—D. Alfonso Martínez Alonso.  
 474.—D. Miguel Martínez Auriolos.  
 475.—D. Luis Martínez Baños.  
 476.—D. Mariano Martínez Bonilla.  
 477.—D. Luis Martínez Campos.  
 478.—D. José Martínez Centenera.  
 479.—D. Abel Martínez Esquivias.  
 480.—D. Abdón Martínez García.  
 481.—D. Benito Martínez Gómez.  
 482.—D. Vidal Martínez Gómez.  
 483.—D. Manuel Martínez Gutiérrez.  
 484.—D. Guillermo Martínez Guzmán.  
 485.—D. Angel Martínez López.  
 486.—D. Juan Antonio Martínez López.  
 487.—D. Antonio Martínez Machado.  
 488.—D. Francisco Martínez de San Vicente y Madina.  
 489.—D. Alfonso Martínez Martínez.  
 490.—D. Felipe Martínez Martínez.  
 491.—D. José Martínez Martínez.  
 492.—D. José Antonio Martínez Merino.  
 493.—D. José María Martínez Moreno.  
 494.—D. Vicente Martínez Morloff.  
 495.—D. Emilio Martínez Muedra.  
 496.—D. Bernardo Martínez Otero.  
 497.—D. Ricardo Martínez Panadero.  
 498.—D. Luis Martínez Porto.  
 499.—D. Julio Martínez Pusacq.  
 500.—D. Juan Martínez Ramírez.  
 501.—D. Antonio Martínez Rodríguez.  
 502.—D. Miguel Martínez Ruiz.  
 503.—D. Francisco Martínez Saavedra.  
 504.—D. Armando Martínez Sagrera.  
 505.—D. Ramón Julio Martínez Santamaría.  
 506.—D. Miguel Martínez Sesé.  
 507.—D. Luis Martínez Sevilla.  
 508.—D. Balbino Martínez de Toro.  
 509.—D. José Martínez Vaquer.  
 510.—D. Eugenio Marcos Martínez.  
 511.—D. Tomás Leopoldo Marzal Muñoz.  
 512.—D. Manuel Marzo Cabos.  
 513.—D. Manuel Más Santacrú.  
 514.—D. Miguel Masia Gisbert.  
 515.—D. Luis Matamoro López.  
 516.—D. Luis Maté García.  
 517.—D. Juan Mateu Martínez.  
 518.—D. Mariano Mauricio Pascual.  
 519.—D. Luis Mayáns Jofre.  
 520.—D. Antonio Mayo Sánchez.

- 521.—D. Agustín Mazarrasa Fernández de Henestrosa.  
 522.—D. Agustín Medina Hernández.  
 523.—D. Enrique Medina Higuéras.  
 524.—D. Julio Medina Ramiro.  
 525.—D. Julio Melero Redondo.  
 526.—D. Francisco Melguizo Fernández.  
 527.—D. Mariano Melguizo Fernández.  
 528.—D. Miguel Meliá Llopis.  
 529.—D. Luis Mellid Saco.  
 530.—D. Angel Membiela Quesada.  
 531.—D. José Méndez Jiménez.  
 532.—D. Alfonso Alejandro Méndez Maceiras.  
 533.—D. Julio Méndez Sío.  
 534.—D. José Joaquín Mendizábal Solano.  
 535.—D. Francisco Meneses Fernández.  
 536.—D. José Antonio Menoyo del Pino.  
 537.—D. Paulino Mera González.  
 538.—D. José Mercé Platero.  
 539.—D. Alfredo Merino Marruedo.  
 540.—D. Abelardo Merino de Vega.  
 541.—D. Antonio Merlo García.  
 542.—D. Francisco Meseguer Querol.  
 543.—D. Luis Miguel Gutiérrez.  
 544.—D. Manuel Miguel Santillana.  
 545.—D. Manuel Mijimolle Rivera.  
 546.—D. José Milán Pérez.  
 547.—D. Armando Millas Alameda.  
 548.—D. José Minguella Clavería.  
 549.—D. José Minguet Gil.  
 550.—D. Fernando Miñana Hervás.  
 551.—D. José María Mira Izquierdo.  
 552.—D. José Santiago Mirones Laguno.  
 553.—D. Manuel Mohedano de la Cruz.  
 554.—D. José Molero Berlanga.  
 555.—D. Fernando Molina Arboledas.  
 556.—D. Manuel Molina Domínguez.  
 557.—D. Nicolás Molina González.  
 558.—D. Jaime Molina Martínez.  
 559.—D. Emilio Molinello Oneca.  
 560.—D. José Manuel Molinello Oneca.  
 561.—D. Celestino Moliner Moreno.  
 562.—D. Manuel Molleja Montes.  
 563.—D. Jerónimo Momblan Lasaga.  
 563.—D. José María Monclús Lascorz.  
 565.—D. Antonio Moncó López.  
 566.—D. José Moncó López.  
 567.—D. José Mondéjar Ocaña.  
 568.—D. José Bernardo Monesma Camas.  
 569.—D. Rafael Monllor Pérez.  
 570.—D. Armando Monroy Alonso.  
 571.—D. José María Montaner Villalonga.  
 572.—D. Leonardo Montenegro Sañudo.  
 573.—D. Virgilio Montes Millán.  
 574.—D. Julio Montilla Montilla.  
 575.—D. José María Montilla Muñoz.  
 576.—D. Fabián Montojo y Martínez de Hervás.  
 577.—D. Miguel Montoro Soucase.  
 578.—D. Antonio Montoya Cao.  
 578.—D. José Montoya Lirola.  
 580.—D. Juan Mora Escolar.  
 581.—D. Vicente Mora Montesinos.  
 582.—D. Martín Moral Martín.  
 583.—D. Carmelo Moral Villada.  
 584.—D. Liberato Moralejo Fernández-Shaw.  
 585.—D. Enrique Morales Buisen.  
 586.—D. Juan Antonio Morales Peña.  
 587.—D. Tomás Morales Sánchez.  
 588.—D. Teófilo Morán Abad.  
 589.—D. José María Morante Latorre.  
 590.—D. Rogelio Moratinos Maestro.  
 591.—D. Mario Moreno Calabia.  
 592.—D. Jesús Moreno Gallego.  
 593.—D. Guillermo Moreno de Guerra.  
 594.—D. Adolfo Moreno Jiménez.  
 595.—D. Elías Moreno Manzano.  
 596.—D. Luis Moreno Moreno.  
 597.—D. Emilio Moreno Orive.  
 598.—D. Francisco Moreno Peinado.  
 599.—D. Agustín Moreno Toledano.  
 600.—D. Casimiro Morera Barroso.  
 601.—D. Eduardo Morera Sanz.  
 602.—D. Eduardo Morilla Mateo.  
 603.—D. Dionisio Mozos Guirao.  
 604.—D. Ramón Moure Pavón.  
 605.—D. Jesús Moya Brotons.  
 608.—D. Miguel Moya Moreno.  
 607.—D. Carlos Moya Rueda.  
 608.—D. Jesús Mozos Martínez-Crespo.  
 609.—D. José Mulet Camacho.  
 610.—D. Alejandro Mulet Estela.  
 611.—D. Antonio Muñoz Abasolo.  
 612.—D. Salvador Muñoz Acerete.  
 613.—D. Amado Muñoz Alquizar.  
 614.—D. Antonio Muñoz Aranda.  
 615.—D. Luis Muñoz Cerviño.  
 616.—D. Antonio Muñoz Muñoz.  
 617.—D. Fortunato Muñoz Muñoz.  
 618.—D. Ramón Muñoz Rojas.  
 619.—D. Tomás Mur Vilaseca.  
 620.—D. Emilio Muriel Fuentes.  
 621.—D. José Luis Murillas Alvarez.  
 622.—D. Ernesto Gustavo Muro Leal.  
 623.—D. Antonio Abad Benito.  
 624.—D. Manuel Abad Benito.  
 625.—D. Francisco Abad Salas.  
 626.—D. Felipe Abanades Ferrer.  
 627.—D. Gaspar Abati Chiqueri.  
 628.—D. Isidro Abello Domenech.  
 629.—D. Enrique Acosta Revilla.  
 630.—D. Francisco Adame Ayala.  
 631.—D. Guillermo Adrover García.  
 632.—D. Manuel Agenjo Losada.  
 633.—D. Joaquín Agreda Aguinaga.  
 634.—D. Estanislao Aguado Coria.  
 635.—D. Gabriel Agudo Alvarez.  
 636.—D. Agustín Agudo Susin.  
 637.—D. Emilio Aguilar Gómez.  
 638.—D. Antonio Aguilar González.  
 639.—D. Pablo Aguilera Ruiz.  
 640.—D. Ramón Aguiló Bonnin.  
 641.—D. Antonio Aguiló Fuentes.  
 642.—D. Luis Agulló de Guillerna.  
 643.—D. Francisco Alacid González-vez.  
 644.—D. Jesús del Alamo Ferrín.  
 645.—D. Andrés Alamo García.  
 646.—D. José Alares Zanón.  
 647.—D. Mario Albacete Díaz.  
 648.—D. Fernando Alberola Orna.  
 649.—D. Francisco Alcoba Ariza.  
 650.—D. Alfonso Albarrán Chacón.  
 651.—D. Francisco Albores Fernández.  
 652.—D. Angel Alcaide Inchausti.  
 653.—D. José Matías Alcalde Morales.  
 654.—D. Antonio Alcaraz Martínez.  
 655.—D. Luis Alcober Navarro.  
 656.—D. Lorenzo Aldea Romero.  
 657.—D. Carlos Alegre Richard.  
 658.—D. Miguel Angel Alegre Richard.  
 659.—D. Francisco Alemán Pérez.  
 660.—D. Antonio Alfanzarín Esteban.  
 661.—D. Demetrio Alfonso Calderón Nieto.  
 662.—D. José Antonio Algaba Esteban.  
 663.—D. Abelardo Algora Marco.  
 664.—D. Manuel Alhambra Rivas.  
 665.—D. Mariano Almagro Tello.  
 666.—D. Félix Almansa Granada.  
 667.—D. Arturo Almazán Casaseca.  
 668.—D. José Almuzara Serra.  
 669.—D. Lauro Alonso Alonso.  
 670.—D. Manuel Alonso Amor.  
 671.—D. José Alonso Arbiol.  
 672.—D. Antonio Pedro Alonso Bobillo.  
 673.—D. Julio Alonso Díez.  
 674.—D. Angel Alonso Galán.  
 675.—D. Santiago Alonso García-Pimentel.  
 676.—D. Simeón Antonio Alonso González.  
 677.—D. Federico Alonso Molina.  
 678.—D. Vicente Alonso Rodríguez.  
 679.—D. Paulino Alonso Santano.  
 680.—D. José Alonso Sors.  
 681.—D. Felipe Luis Alonso Taracena.  
 682.—D. Federico Altadill Roé.  
 683.—D. Manuel Alvarez Abella.  
 684.—D. José Antonio Alvarez de Toledo Amela.  
 685.—D. Jaime Alvarez Besada.  
 686.—D. Alberto Alvarez Cabo.  
 687.—D. Fernando Alvarez Lomas.  
 688.—D. Benito Alvarez Losada.  
 689.—D. Luis Juan Alvarez Mazo.  
 690.—D. Eduardo Alfredo Alvarez Menéndez.  
 691.—D. Esteban Alvarez-Manzaneda Vez.  
 692.—D. Ramón Alvarez-Manzaneda Vez.  
 693.—D. Eduardo Allén Allén.  
 694.—D. Leandro Alloza Bermell.  
 695.—D. Victor Alloza Nuez.  
 696.—D. Domingo Allueva Alegre.  
 697.—D. Antonio Amado Rodríguez.  
 698.—D. Angel S. Ambrojo Cristina.  
 699.—D. Fernando Amela Sangüesa.  
 700.—D. Alfredo Amigó de Lara.  
 701.—D. Jacinto Amigot Sánchez.  
 702.—D. Alejandro del Amo Castro.  
 703.—D. Laureano Antonio Anaya Ara.  
 704.—D. Salvador Anaya González.  
 705.—D. José Andérica Peris.  
 706.—D. Virgilio Andrés Camacho.  
 707.—D. José Andrés Criado.  
 708.—D. Marcos Andrés Díez.  
 709.—D. Martín Andreu Arbós.  
 710.—D. José Anisi Sanz.  
 711.—D. Emilio Antón Crespo.  
 712.—D. Santiago Antón Díaz.  
 713.—D. Vicente Antón Quintáns.  
 714.—D. Tomás Anucibay Annucibay.  
 715.—D. Hermenegildo V. Aparicio Contreras.  
 716.—D. Jesús Aparicio López.  
 717.—D. José Ara Acín.  
 718.—D. Juan de Aragón y de Silva.  
 719.—D. Ricardo Araiz Lecumberri.  
 720.—D. Rafael Arana Arenas.  
 721.—D. Félix Arana Elizondo.  
 722.—D. Joaquín Aranda Gallur.  
 723.—D. José Aranda Jaramillo.  
 724.—D. Juan Arañó Carné.  
 725.—D. Carlos Arbizu Schmidt.  
 726.—D. Martín Ardanaz López.  
 727.—D. Carlos Arellano López.  
 728.—D. Jesús Arenas Alvarez.  
 729.—D. Ricardo Aresti Elorza.  
 730.—D. Joaquín Ardaiz Nafeca.  
 731.—D. Antonio Arias Navarro.  
 732.—D. Ricardo Arias Navarro.

- 733.—D. Félix Arias de Vicente.  
 734.—D. Emilio Arjona Ibáñez.  
 735.—D. Domingo Armas Fernández.  
 736.—D. Santiago Armisén Torner.  
 737.—D. Antonio Arnedo Navajas.  
 738.—D. Antonio Artigues Monse-  
 rrat.  
 739.—D. Anselmo Artime González.  
 740.—D. Lorenzo Arracó y de He-  
 rrán.  
 741.—D. Jaime Arranz Esteban.  
 742.—D. Angel Arranz Mangas.  
 743.—D. Amancio Arroyo García.  
 744.—D. Faustino Arriego Colay.  
 745.—D. Joaquín Asiam Canals.  
 746.—D. Rafael Astor Albors.  
 747.—D. Juan José Astor García de  
 Medrano.  
 748.—D. Francisco de P. Atienza  
 Peñalver.  
 749.—D. Jaime Pío Aubá Soro.  
 750.—D. Jaime Aura Vicent.  
 751.—D. Tomás Ayala Toscano.  
 752.—D. José María Ayarra Díaz.  
 753.—D. Jacinto Ayerra Moreno.  
 754.—D. Juan Ayuso Haro.  
 755.—D. Emilio Ayuso Núñez.  
 756.—D. Julio Azaola Ugalde.  
 757.—D. José María Azcárate Gar-  
 cía.  
 758.—D. Manuel Aznar Bosque.  
 759.—D. Manuel Aznar Murillo.  
 760.—D. Francisco Azanárez Ba-  
 rrena.  
 761.—D. Fermín Ugarte Díez.  
 762.—D. Tarsilo de Ugarte Ruiz.  
 763.—D. Saturnino Ulibarri García.  
 764.—D. Luis Urbano Sanabria.  
 765.—D. Heliodoro Urueña Valen-  
 ciano.  
 766.—D. Javier Ustarroz Ortega.  
 767.—D. Joaquín María Usunariz  
 Mocreoa.  
 768.—D. Ramón Utrera Garrido.  
 769.—D. José María Tamames Vi-  
 cente.  
 770.—D. Manuel Tamayo de Castro.  
 771.—D. Luis Tapia-Ruano Rodrí-  
 guez.  
 772.—D. Félix Tárrega Iglesias.  
 773.—D. Vicente Tárrega Pérez.  
 774.—D. Vicente Tascón Alonso.  
 775.—D. Alfredo Tebar Vázquez.  
 776.—D. Felipe Tejedor Fernández.  
 777.—D. Luis Tejero Saurina.  
 778.—D. Rodrigo Tena Romero.  
 779.—D. Miguel Ternero Toledo.  
 780.—D. José Terol Solís.  
 781.—D. Gonzalo Terradillos Mar-  
 tín.  
 782.—D. Juan Terrasa Noguera.  
 783.—D. Zoilo Terrón Malfeito.  
 784.—D. Carlos Thibaut Enríquez.  
 785.—D. Ernesto Thode Ortega.  
 786.—D. Julián Ticoulet Boned.  
 787.—D. Arturo Toledano Toledano.  
 788.—D. Rafael Tomás Urculo de  
 Yradien.  
 789.—D. Luis Tomás Vigo.  
 790.—D. Tiburcio Tomillo Magda-  
 leno.  
 791.—D. Cándido Toral González.  
 792.—D. Antonio Toral Lara.  
 793.—D. Joaquín Tordera Gras.  
 794.—D. Angel Tormo Muñoz.  
 795.—D. Esteban Tornero Vicente.  
 796.—D. Eleuterio Toro García.  
 797.—D. Carlos Torralva González.  
 798.—D. Guillermo Agustín de la  
 Torre Alvarez.  
 799.—D. Aurelio de la Torre Mingo.  
 800.—D. Juan de la Torre Ruiz.  
 801.—D. Eduardo Torreiro Portela.  
 802.—D. José Torreiro Portela.  
 803.—D. Lorenzo Torres Bernal.  
 804.—D. Martín Esteban de Torres  
 García.  
 805.—D. Antonio Torres Hernández.  
 806.—D. José Torres López.  
 807.—D. José Torres Mou.  
 808.—D. Carlos Torres Murciano.  
 809.—D. Antonio Torres Rivera.  
 810.—D. Manuel Tortosa Herrero.  
 811.—D. Pedro Tous Benítez.  
 812.—D. Enriue Touya Pardo.  
 813.—D. Vicente Enrique Trave-  
 r Marín.  
 814.—D. Manuel Travesi y Bibiano.  
 815.—D. Valentín Triviño Suárez.  
 816.—D. Andrés Troyano Miralles.  
 817.—D. Miguel Trujillo Gómez.  
 818.—D. Manuel Ocaña Moratalla.  
 819.—D. Ignacio Odriozola Mendizá-  
 bal.  
 820.—D. Antonio Ojanguren Alonso.  
 821.—D. Fernando Olaya Molins.  
 822.—D. Gabriel Oliver Bujosa.  
 823.—D. Francisco Juan Oliver Con-  
 treras.  
 824.—D. Julio Oliver Ruiz.  
 825.—D. Alejandro Oliver Trujillo.  
 826.—D. Salustiano Olivera Natal.  
 827.—D. Juan Oliveros Rives.  
 828.—D. José Ollé Rívarés.  
 829.—D. Manuel Olmo Gamo.  
 830.—D. Juan José del Olmo Mon-  
 toya.  
 831.—D. Francisco Oms García.  
 832.—D. Arturo Onís Rodríguez.  
 833.—D. Agustín Ontalba Carreño.  
 834.—D. Angel Orbañanos Rivera.  
 835.—D. Alejandro Orbe Irureta.  
 836.—D. Isidro Orcajo Angulo.  
 837.—D. Antonio Ordóvaz Burcet.  
 838.—D. Rafael Ortega Aldehuela.  
 839.—D. Félix Ortega Aparicio.  
 840.—D. Carlos Ortega Beamud.  
 841.—D. Pedro Ortega González.  
 842.—D. José Antonio Ortega Or-  
 tega.  
 843.—D. Teófilo Ortega Valdemoro.  
 844.—D. Fernando Ortiz de Apoda-  
 ca y Martínez.  
 845.—D. Marcos Ortiz Camarero.  
 846.—D. Antonio Ortiz López.  
 847.—D. Luis Ortiz Pedregón.  
 848.—D. Ramón Ortiz Perales.  
 849.—D. Antonio Ortiz-Repiso Ro-  
 mero.  
 850.—D. Ignacio Ortiz de Villajos  
 Pérez de Lema.  
 851.—D. Emilio de la Osa Muñoz.  
 852.—D. Estanislao Osés Aizagar.  
 853.—D. Carlos Ossorio Alvarez.  
 854.—D. Martín Ozores Herrero.  
 855.—D. Mario Ibáñez Azorín.  
 856.—D. Alfredo Ibáñez García.  
 857.—D. Carlos Ibáñez García.  
 858.—D. Juan Ibáñez de Navarra y  
 Tarraga.  
 859.—D. Esmaragdo Ibarrola Izarra.  
 860.—D. Manuel Ibarz Roqueta.  
 861.—D. Francisco Javier Iceta Gue-  
 reca.  
 862.—D. Orlando Almanzor Iglesias  
 Alvar.  
 863.—D. Francisco Iglesias Garrido.  
 864.—D. Luis María Ilarri Gimeno.  
 865.—D. Francisco Illera Martín.  
 866.—D. Ramón Imaz Arana.  
 867.—D. Juan Iniesta Iniesta.  
 868.—D. Julio de Irizar Núñez.  
 869.—D. Agustín Irlán Valera.  
 870.—D. Virgilio Isa Barrial.  
 871.—D. Francisco Isa Solana.  
 872.—D. José Luis Isabel Maestro.  
 873.—D. Francisco Isidro Gonzalo.  
 874.—D. Emmer Izquierdo López.  
 875.—D. Alfonso Izquierdo Olivier.  
 876.—D. Jenaro Labandera Castella.  
 877.—D. Bernardo Manuel Labarga  
 Clemente.  
 878.—D. Francisco Laborda Mon-  
 fort.  
 879.—D. Gerardo Lacasa Verges.  
 880.—D. Arturo Laclaustra Fernán-  
 dez de Liencres.  
 881.—D. Angel Lacuesta Martín.  
 882.—D. Luis Lagarza Morales.  
 883.—D. Rafael Lagunilla Iyárritu.  
 884.—D. Carlos Lamadrid García.  
 885.—D. Francisco Lana Torres.  
 886.—D. Carlos Lapresta Calvo.  
 887.—D. José María Larrañaga Aram-  
 buru.  
 888.—D. José Luis Larrazábal del  
 Barrio.  
 889.—D. José María Larrondobuno  
 Yera.  
 890.—D. José Larriva Barranco.  
 891.—D. Ricardo Lastra García.  
 892.—D. Antonio Latorre González.  
 893.—D. Salvador Latorre Ramallo.  
 894.—D. Rafael Latorre Silva.  
 895.—D. Salustiano Marcelino Laza  
 Bedia.  
 896.—D. Angel Lázaro Forns.  
 897.—D. Armando Lázaro López.  
 898.—D. José Lázaro Mateos.  
 899.—D. Angel Lázaro Tordesillas.  
 900.—D. Roberto Lázaro Zaragoza.  
 901.—D. Horacio Leblíc Fluiters.  
 902.—D. Carlos Lecea Aldeamir.  
 903.—D. Gabino Lecuona Astibia.  
 904.—D. Roberto Legorgen e Iturria.  
 905.—D. Luis Lejárraga Blanco.  
 906.—D. Olegario León Gutiérrez.  
 907.—D. José Luis de Lera Suárez.  
 908.—D. Mariano Liceras Cerrine-  
 gro.  
 909.—D. Francisco Liébanos Contre-  
 ras.  
 910.—D. José María Linares Torón.  
 911.—D. José Lobit Ibáñez.  
 912.—D. Pablo Lobo Martín.  
 913.—D. Rafael Lojo Vieta.  
 914.—D. José Lombán Alonso.  
 915.—D. Luis Lombos Jareño.  
 916.—D. Laureano Longa Artadi.  
 917.—D. Francisco López Acuña.  
 918.—D. Francisco López Albert.  
 919.—D. Luis Mariano López Alva-  
 rez.  
 920.—D. José López Ariza.  
 921.—D. Isaac López Arroyo.  
 922.—D. Alfonso López Carnero.  
 923.—D. Enrique López Carnero.  
 924.—D. José María López Díaz.  
 925.—D. José María López Díaz de  
 la Guardia.  
 926.—D. Juan López Fernández.  
 927.—D. José López Frexés.  
 928.—D. Fernando López García.  
 929.—D. Rafael López García.  
 930.—D. Jesús María López García  
 Fresca.  
 931.—D. Félix López Gete.  
 932.—D. José López Gómez.  
 933.—D. José Ramón López Gonzá-  
 lez.  
 934.—D. Antonio López de las Ha-  
 zas Ferrer.  
 935.—D. Alberto López Hernández.  
 936.—D. Tomás López Herrero.  
 937.—D. Francisco López-Montene-  
 gro Hurtado de Mendoza.  
 938.—D. Ramiro López Iglesias.  
 939.—D. Francisco López Juan.  
 940.—D. José López Lagares.

- 941.—D. Alfredo Máximo López Laguna.  
 942.—D. Luis López Lasa.  
 943.—D. José López López.  
 944.—D. Fernando López López Silva.  
 945.—D. Venancio López Lorenzo.  
 946.—D. Daniel López Lozano.  
 947.—D. Alberto López Marco.  
 948.—D. Ricardo López Manzanares.  
 949.—D. Gregorio López Martín.  
 950.—D. Pedro López Martínez.  
 951.—D. Diego López Morales.  
 952.—D. Julio López Morales.  
 953.—D. Jesús López Ocón.  
 954.—D. José López-Arza Nieto.  
 955.—D. Enrique López Pascual.  
 956.—D. Feliciano López del Pecho.  
 957.—D. José Antonio López-Juste Peláez.  
 958.—D. Julio López Peñaranda.  
 959.—D. Pedro López Quiñez.  
 960.—D. Enrique López Rey.  
 961.—D. Francisco López del Rey.  
 962.—D. Carlos López Rodríguez.  
 963.—D. Luis López Rodríguez.  
 964.—D. José López Ros.  
 965.—D. Manuel López Ruiz.  
 966.—D. Germán López Sendino.  
 967.—D. Jesús López Serrano.  
 968.—D. Bernardo López Torralba.  
 969.—D. Emilio López Torregrosa.  
 970.—D. Francisco G. López-Olivas Villalonga.  
 971.—D. Carmelo Lorenzo Freire.  
 972.—D. Antonio Lorenzo Mosquera.  
 973.—D. Porfirio Loris Casanova.  
 974.—D. Cándido Lozano Montero.  
 975.—D. Fernando Lozano Muñoz.  
 976.—D. Juan Lozano Pérez.  
 977.—D. Jenaro Lucas Martínez.  
 978.—D. José de Luis Hernández.  
 979.—D. Alvaro Luna Romero.  
 980.—D. Francisco Luque Gutiérrez.  
 981.—D. Antonio Well Ruiz.  
 982.—D. Néstor Chaves García.  
 983.—D. Telesforo Chaves García.  
 984.—D. Antonio Chaves Plá.  
 985.—D. José Manuel Chillida Sola.  
 986.—D. Juan Chinchilla Morales.  
 987.—D. Tomás Chiner Domingo.  
 988.—D. Antonio Pablo Casals.  
 989.—D. Carlos de Pablo Prieto.  
 990.—D. Pablo Paco Carrasco.  
 991.—D. Heraclio Andrés Pacheco Sánchez.  
 992.—D. Juan Pacheco Sañdoval.  
 993.—D. Juan José Palacios Izarra.  
 994.—D. Felipe Palacios Morales.  
 995.—D. Pedro Palacios del Río.  
 996.—D. José Palazuelos Gutiérrez.  
 997.—D. Juan Palomino Martín.  
 998.—D. Enrique Pallarés López de Alcántara.  
 999.—D. Juan Bautista Pallarés Prímé.  
 1.000.—D. Celestino Pantoja Raposo.  
 1.001.—D. Luis Pardilla Arias.  
 1.002.—D. Joaquín Pardo Asenjo.  
 1.003.—D. Antonio Pardo Fauquier.  
 1.004.—D. Pedro Paredes Carrasco.  
 1.005.—D. José París Eguilaz.  
 1.006.—D. Tomás Tarra Elvira.  
 1.007.—D. José Parra González.  
 1.008.—D. Fernando Parrilla Ascencio.  
 1.009.—D. Eusebio Parrilla Velasco.  
 1.010.—D. José Parrondo Riesgo.  
 1.011.—D. Rodolfo Pascasio Vilavandre.  
 1.012.—D. Victorino Pascual Díaz.  
 1.013.—D. Cosme Pascual Hernández.  
 1.014.—D. Mario Pascual Ortiz de Urbina.  
 1.015.—D. Bartolomé Pascual Salvá.  
 1.016.—D. Jaime Pascual Segarra.  
 1.017.—D. Pedro Jesús Pastor de la Cruz.  
 1.018.—D. Antonio Pastor Domenech.  
 1.019.—D. Emilio Pastor Marín.  
 1.020.—D. José Pastor Muñoz.  
 1.021.—D. Luis Pastor Rupérez.  
 1.022.—D. Eduardo Pastor San Gabriel.  
 1.023.—D. Vicente Pastor Sojo.  
 1.024.—D. Joaquín Pavía Pavía.  
 1.025.—D. Vicente de Pazos Fernández.  
 1.026.—D. José Pazos Tristán.  
 1.027.—D. Ramón Pedret de Falgas.  
 1.028.—D. Juan José Pedrola Pérez.  
 1.029.—D. Tomás Peire Autrán.  
 1.030.—D. Domingo Peiro Artal.  
 1.031.—D. Angel Peiró Castelló.  
 1.032.—D. Tomás Peiró Martín.  
 1.033.—D. Antonio Pelayo Vallés.  
 1.034.—D. José Pellisso Díaz.  
 1.035.—D. Angel Peña Rilo.  
 1.036.—D. Pedro Peña Rojo.  
 1.037.—D. Isidro Peral Beltrán.  
 1.038.—D. Luis Pereda Iturriaga.  
 1.039.—D. Justo Pereda López.  
 1.040.—D. Francisco Pereda Sánchez.  
 1.041.—D. Tomás Pérez Alcázar.  
 1.042.—D. Mariano Pérez Andaluz.  
 1.043.—D. Antonio Miguel Pérez Bernal.  
 1.044.—D. Antonio Pérez de la Campa.  
 1.045.—D. Juan José Pérez Cantorné.  
 1.046.—D. Pedro Pérez Castro.  
 1.047.—D. Horacio Pérez Cruz.  
 1.048.—D. Juan Pérez Delgado.  
 1.049.—D. José Pérez de Arezana Dominguez.  
 1.050.—D. Manuel Pérez Fernández.  
 1.051.—D. Emilio Pérez Galbién.  
 1.052.—D. Carlos Pérez Gómez del Valle.  
 1.053.—D. Francisco Pérez González.  
 1.054.—D. Luciano Pérez Herrero.  
 1.055.—D. Luis Pérez-Rubín Ibáñez.  
 1.056.—D. Alvaro Pérez Iglesias.  
 1.057.—D. Joaquín Pérez Lagares.  
 1.058.—D. Fermín Pérez López.  
 1.059.—D. Juan Antonio Pérez Medina.  
 1.060.—D. Pedro Pérez Melero.  
 1.061.—D. Manuel Pérez Ortiz.  
 1.062.—D. Valero Pérez de Pablo.  
 1.063.—D. Manuel Pérez-Chirinos y Palud.  
 1.064.—D. José Pérez Peláyo.  
 1.065.—D. José Pérez Pérez.  
 1.066.—D. Manuel Pérez Piñal.  
 1.067.—D. José Pérez Quintanilla.  
 1.068.—D. Fernando Pérez Peñamaría Reixa.  
 1.069.—D. Agustín Pérez Rodríguez.  
 1.070.—D. José Pérez Rodríguez.  
 1.071.—D. Santiago Pérez Rodríguez.  
 1.072.—D. José Joaquín Pérez-Calderón Sánchez de Tagle.  
 1.073.—D. Leopoldo Pérez Soriano.  
 1.074.—D. Urbano Pérez Vázquez.  
 1.075.—D. José Luis Pérez Vega.  
 1.076.—D. Andrés Pericas Ardura.  
 1.077.—D. Fernando Peris Caudet.  
 1.078.—D. José Petit Vera.  
 1.079.—D. Santiago Picatoste Cantón.  
 1.080.—D. Vicente Pinero Fernández.  
 1.081.—D. Eugenio Pinilla Bueno.  
 1.082.—D. Santiago Pinilla Ruiz.  
 1.083.—D. Jesús del Pino y Báez.  
 1.084.—D. Emilio del Pino López.  
 1.085.—D. Miguel Benito Piñeiro Acosta.  
 1.086.—D. Prudencio Pierna Fernández.  
 1.087.—D. Antonio Pizarro Alzamora.  
 1.088.—D. José Plá y Álvarez.  
 1.089.—D. Eloy Pliego Muñoz.  
 1.090.—D. Francisco Luis Poblete Ortiz de Zárate.  
 1.091.—D. Luis Polanco Mejorada.  
 1.092.—D. Roberto Pomata Orsi.  
 1.093.—D. José María Pombo Angulo.  
 1.094.—D. Isidro Pont Claverol.  
 1.095.—D. Antonio Porta Losada.  
 1.096.—D. José María Porta Claver.  
 1.097.—D. Aurelio Portela Redondo.  
 1.098.—D. Emilio Porras Castro.  
 1.099.—D. Narciso de Prada Touya.  
 1.100.—D. Marcelino Pradillo Benavent.  
 1.101.—D. José Antonio Prats Álvarez.  
 1.102.—D. Ramón Prieto González.  
 1.103.—D. Pedro Prieto Velo.  
 1.104.—D. Julián Príncipe Muñoz.  
 1.105.—D. Guillermo Puche López.  
 1.106.—D. Amador Puche Montiel.  
 1.107.—D. Alfonso Pueo Almonacid.  
 1.108.—D. Carlos Puga Romero.  
 1.109.—D. José Puga Romero.  
 1.110.—D. Esteban Pujol Antich.  
 1.111.—D. Bartolomé Pujol Reus.  
 1.112.—D. Pedro Pulido Dávila.  
 1.113.—D. Mariano Puebla Remacha.  
 1.114.—D. Antonio Puente Castro.  
 1.115.—D. Mariano Puertas González.  
 1.116.—D. César Antonio Puertas Isaba.  
 1.117.—D. Enrique Puerto Giner.  
 1.118.—D. Emilio Puértolas Gorina.  
 1.119.—D. José María Puértolas León.  
 1.120.—D. Esteban Puy García.  
 1.121.—D. Emilio Rambaud Gomá.  
 1.122.—D. Julián Ramírez de Arellano Bourgón.  
 1.123.—D. Emilio Ramírez Bravo.  
 1.124.—D. Santiago Ramírez Campuzano.  
 1.125.—D. Antonio Ramírez Martínez.  
 1.126.—D. Alfonso Ramírez Rodríguez.  
 1.127.—D. Rodrigo Ramírez Verdes-Montenegro.  
 1.128.—D. Francisco Ramírez Villagordo.  
 1.129.—D. Antonio Ramis de Silva.  
 1.130.—D. Mauricio Ramo Simón.  
 1.131.—D. Juan Bautista Ramón Ortola.  
 1.132.—D. Santos Ramos Alvarez de Perea.  
 1.133.—D. Emilio Ramos de Andrés.  
 1.134.—D. Guillermo Ramos Argüelles.  
 1.135.—D. Angel Ramos del Cerro.  
 1.136.—D. Plácido Ramos Díez.  
 1.137.—D. José Ramos García.  
 1.138.—D. Rafael Ramos Sánchez.  
 1.139.—D. Manuel Ramos Vázquez.  
 1.140.—D. Juan Manuel Rebollo Castriello.  
 1.141.—D. Juan Reborio Menéndez.  
 1.142.—D. Antonio Rebullida Mir.  
 1.143.—D. Francisco Recas del Valle.  
 1.144.—D. Jesús Redal Avila.  
 1.145.—D. José María Redal Orduña.  
 1.146.—D. Francisco Redondo Ibáñez.  
 1.147.—D. Teodoro Redondo Tejero.  
 1.148.—D. Luis Reig Parés.  
 1.149.—D. Luis Reija López.  
 1.150.—D. Juan Reina López.  
 1.151.—D. Juan Reíriz Basoco.  
 1.152.—D. José Remesal Aranda.  
 1.153.—D. Lorenzo Remón Jáuregui.

- 1.154.—D. José Luis Requejo Chimeneno.  
 1.155.—D. Gerardo de Requesens Manterola.  
 1.156.—D. Félix Reyes García.  
 1.157.—D. José Riaño Martínez.  
 1.158.—D. Ernesto Rico Castro.  
 1.159.—D. Alberto Riesco Clemente.  
 1.160.—D. Mariano Rigabert Arroyo.  
 1.161.—D. Esteban Rincón Rodríguez.  
 1.162.—D. Crispulo del Río García.  
 1.163.—D. Miguel Río Revuelta.  
 1.164.—D. Miguel Ríooboo Cuesta.  
 1.165.—D. Vicente Ríos Llorca.  
 1.166.—D. Juan de los Ríos Rodríguez.  
 1.167.—D. Luis Ripoll Arbós.  
 1.168.—D. Juan Riquelme Alonso.  
 1.169.—D. Adolfo Rius Peña.  
 1.170.—D. Faustino Rivas García.  
 1.171.—D. Roberto Rivas García.  
 1.172.—D. Alfredo Rivas Valle.  
 1.173.—D. Juan Manuel Rivas Valle.  
 1.174.—D. José Rivera Martínez.  
 1.175.—D. José Rivero Villanova.  
 1.176.—D. Francisco Ríquez Cabello.  
 1.177.—D. Jesús Robledo Barrinso.  
 1.178.—D. José Robledo Matos.  
 1.179.—D. Felipe Robles Echeopar.  
 1.180.—D. Cayetano Roca Roca.  
 1.181.—D. José Roca Soler.  
 1.182.—D. Pascual Roche Lahoz.  
 1.183.—D. Santiago Rodeiro Amado.  
 1.184.—D. Vicente Rodés Amat.  
 1.185.—D. Marcial Rodil Gómez.  
 1.186.—D. Enrique Rodríguez Alvarez.  
 1.187.—D. Francisco Rodríguez Alvarez.  
 1.188.—D. Antonio Rodríguez Amat.  
 1.189.—D. José Rodríguez Asprón.  
 1.190.—D. Mateo Rodríguez-Valdés Bolaños.  
 1.191.—D. Vicente Rodríguez Campo.  
 1.192.—D. Miguel Rodríguez Cantero.  
 1.193.—D. Rafael Rodríguez Cantó.  
 1.194.—D. Rafael Rodríguez-Medel Carmona.  
 1.195.—D. Benjamín Francisco Rodríguez Delgado.  
 1.196.—D. Miguel Rodríguez Delgado.  
 1.197.—D. José Rodríguez Díez.  
 1.198.—D. Samuel Rodríguez Díez.  
 1.199.—D. Enrique Rodríguez Domínguez.  
 1.200.—D. Manuel Rodríguez Dosouto.  
 1.201.—D. Antonio Rodríguez Fernández.  
 1.202.—D. Florencio Rodríguez-Arce y Fernández-Cereceda.  
 1.203.—D. Guillermo Rodríguez García.  
 1.204.—D. Rafael Rodríguez García.  
 1.205.—D. Aurelio Rodríguez García-Ribas.  
 1.206.—D. Cándido Rodríguez Hervás.  
 1.207.—D. Eugenio Rodríguez Martín.  
 1.208.—D. Francisco Esteban Rodríguez Martínez.  
 1.209.—D. Emilio Rodríguez Mendiivil.  
 1.210.—D. Cosme Rodríguez Mínguez.  
 1.211.—D. Rodolfo Rodríguez Morales.  
 1.212.—D. Tomás Rodríguez Ordóñez.  
 1.213.—D. Alfredo Rodríguez Pardo.  
 1.214.—D. José Rodríguez Pascual.  
 1.215.—D. Plácido Rodríguez Pose.  
 1.216.—D. Julio Rodríguez Quevedo.  
 1.217.—D. José Rodríguez Quiroga.  
 1.218.—D. Francisco Rodríguez del Real.  
 1.219.—D. Alberto Rodríguez Regidor.  
 1.220.—D. Elías Rodríguez Ruiloba.  
 1.221.—D. Joaquín Rodríguez-Patiño Ruiz de la Hermosa.  
 1.222.—D. Enrique Rodríguez Sanz.  
 1.223.—D. Ricardo Rodríguez Sierra.  
 1.224.—D. José Rodríguez Soler.  
 1.225.—D. Ricardo Rodríguez Villamayor.  
 1.226.—D. Eulogio Rodríguez Visie.  
 1.227.—D. Francisco Rodríguez Zapata.  
 1.228.—D. Atilano Rodríguez Zariquiegui.  
 1.229.—D. José Roig Riera.  
 1.230.—D. Luis Roiz Noriega.  
 1.231.—D. Antonio Rojo García.  
 1.232.—D. Antonio Roldán Corvalán.  
 1.233.—D. Francisco Román Cuevas.  
 1.234.—D. Ricardo Antonio Romanos Serrano.  
 1.235.—D. José Romay Escobar.  
 1.236.—D. Antonio Romero Alonso.  
 1.237.—D. Rafael Romero García.  
 1.238.—D. Victoriano Romero López.  
 1.239.—D. Andrés Romero Mariné.  
 1.240.—D. Ginés Romero Meseguer.  
 1.241.—D. Miguel Romero Martínez.  
 1.242.—D. Carlos Romero Narganes.  
 1.243.—D. Luis Romero Varas.  
 1.244.—D. Isabelino Romo García.  
 1.245.—D. Apolinar Roncero García Filoso.  
 1.246.—D. Lázaro Ros España.  
 1.247.—D. Silverio Ros Rocafort.  
 1.248.—D. José María Ros Sanz.  
 1.249.—D. Pablo de la Rosa Cabestrero.  
 1.250.—D. José Rosas Rodríguez.  
 1.251.—D. Manuel Rosat Lloréns.  
 1.252.—D. Francisco Roselló Colombas.  
 1.253.—D. Antonio Rover Quetglas.  
 1.254.—D. José Rosique Rovira.  
 1.255.—D. Fernando Royo Alonso.  
 1.256.—D. José Royo Ejeo.  
 1.257.—D. Gil Rubio Blasco.  
 1.258.—D. Germán Rubio Díaz.  
 1.259.—D. Pedro Rubio Guarasa.  
 1.260.—D. Julio Rubio Prieto.  
 1.261.—D. Félix Rubio Romanos.  
 1.262.—D. Jorge Rubio Roméu.  
 1.263.—D. Sebastián Rubert Fernández.  
 1.264.—D. Felipe Ruberte Bosque.  
 1.265.—D. José Ruiz Alonso.  
 1.266.—D. Eduardo Ruiz Calvache.  
 1.267.—D. Mariano Ruiz Garrido Cortés.  
 1.268.—D. Luis Ruiz Flores.  
 1.269.—D. Rafael Ruiz Gijón.  
 1.270.—D. Calixto Ruiz López.  
 1.271.—D. Jesús Ruiz Luengo.  
 1.272.—D. Eduardo Ruiz Moreno.  
 1.273.—D. Francisco Ruiz Muñoz.  
 1.274.—D. Santiago Ruiz Muñoz.  
 1.275.—D. Antonio Ruiz Navarro.  
 1.276.—D. Jesús Ruiz Nuanca.  
 1.277.—D. Teodoro José Luis Ruiz del Olmo.  
 1.278.—D. Manuel Ruiz Pascual.  
 1.279.—D. Alfonso Ruiz Ramírez.  
 1.280.—D. Modesto Ruiz de Quero Ruiz de Quero.  
 1.281.—D. Andrés Ruiz Vaiderrama.  
 1.282.—D. Valeriano Ruiz Vilar.  
 1.283.—D. Facundo Ruillán Soler.  
 1.284.—D. Luis Rumayr Guirao.  
 1.285.—D. Carlos Saavedra Montesinos.  
 1.286.—D. Rafael Sabater Gay.  
 1.287.—D. Desiderio Saco Pato.  
 1.288.—D. Pedro Alejandro Sáenz López González.  
 1.289.—D. Fernando Sáez López.  
 1.290.—D. Antonio Sáez Puch.  
 1.291.—D. Juan José Sáez Puch.  
 1.292.—D. José Sagastume Alman doz.  
 1.293.—D. Manuel Sagredo Morales.  
 1.294.—D. Honorino Sáiz Mansilla.  
 1.295.—D. Luis Sáiz Vaquero.  
 1.296.—D. Jesús Sáiz Vara.  
 1.297.—D. Miguel Salas Moreno.  
 1.298.—D. Fidel Salas Vegas.  
 1.299.—D. Rafael Salgado Calderón.  
 1.300.—D. Enrique Salgado Holgado.  
 1.301.—D. Antonio Salguero Ubeda.  
 1.302.—D. Diego Salort Papelcudi.  
 1.303.—D. Eliseo Saludes Simón.  
 1.304.—D. Antonio Salvat Baget.  
 1.305.—D. Eduardo Sansigre García.  
 1.306.—D. Pedro Antonio Sánchez del Aguila.  
 1.307.—D. Rafael Sánchez-Villacañas Alcaide.  
 1.308.—D. Juan Sánchez Alonso.  
 1.309.—D. Antonio Sánchez Blázquez.  
 1.310.—D. Alfonso Sánchez Bravo.  
 1.311.—D. Juan José Sánchez Castelló.  
 1.312.—D. Joaquín Sánchez Cruz.  
 1.313.—D. Pedro Sánchez de la Cruz.  
 1.314.—D. José María Sánchez Díaz.  
 1.315.—D. Tomás Sánchez-Palomares Gómez.  
 1.316.—D. Francisco José Sánchez González.  
 1.317.—D. José Sánchez González.  
 1.318.—D. José Luis Sánchez González.  
 1.319.—D. Juan Sánchez González.  
 1.320.—D. Rafael Sánchez González.  
 1.321.—D. Eduardo Sánchez González-Montes.  
 1.322.—D. Francisco Sánchez Hevia.  
 1.323.—D. Sacramento Salvador Sánchez-Herrera.  
 1.324.—D. Miguel Sánchez Hidalgo.  
 1.325.—D. Carmelo Sánchez León.  
 1.326.—D. Agustín Sánchez López.  
 1.327.—D. José Sánchez-Manzano Luis.  
 1.328.—D. Juan Sánchez Mariscal.  
 1.329.—D. José Sánchez Martínez.  
 1.330.—D. Enrique Sánchez Mesa.  
 1.331.—D. Gregorio Sánchez Miguel.  
 1.332.—D. Manuel Sánchez Morales.  
 1.333.—D. Jesús Sánchez Orquín.  
 1.334.—D. Daniel Sánchez Piñol.  
 1.335.—D. José María Sánchez Pumaño.  
 1.336.—D. Tomás Sánchez Robador.  
 1.337.—D. Blas Sánchez de Roja Romero.  
 1.338.—D. Pantaleón Sánchez Sánchez.  
 1.339.—D. Pedro Eugenio Sánchez Sánchez.  
 1.340.—D. Luis Sánchez de León San Martín.  
 1.341.—D. Fernando Sánchez Solís.  
 1.342.—D. Fernando Sánchez Vitoria.  
 1.343.—D. Carlos Domingo Sánchez Yepes.  
 1.344.—D. José Sanchidrián Rodríguez.

- 1.345.—D. Pedro Sanchidrián Velasco.  
 1.346.—D. Adolfo Sancho Conde.  
 1.347.—D. Enrique Sandoval Rodríguez-Sesmero.  
 1.348.—D. Juan Marcos Sanguino Rivera.  
 1.349.—D. Dionisio Sanjuán Albizu.  
 1.350.—D. Antonio Santa-Cruz Vergara.  
 1.351.—D. Juan Santa-Cruz Vergara.  
 1.352.—D. Vidal Santamaría Ocaña.  
 1.353.—D. Santiago de los Santos Jaldón.  
 1.354.—D. José María Santurino Santoro.  
 1.355.—D. Antonio Sampena Richard.  
 1.356.—D. Clemente Sarabia Vicente.  
 1.357.—D. Gonzalo Sarabia Vicente.  
 1.358.—D. Antonio Sastre Jiménez.  
 1.359.—D. Joaquín Sastre Jiménez.  
 1.360.—D. Lorenzo Sastre Roig.  
 1.361.—D. Damián Sastre Verdura.  
 1.362.—D. Luis Sanz Bermell.  
 1.363.—D. Eduardo Sanz Díaz.  
 1.364.—D. Emilio Sanz Eguren.  
 1.365.—D. Julián Sanz García.  
 1.366.—D. César Sanz Marcos.  
 1.367.—D. Enrique Sanz-Agero Rodríguez.  
 1.368.—D. José Sanz Rubio.  
 1.369.—D. Bernardo Sanz Sanz.  
 1.370.—D. Manuel Sanz Soria.  
 1.371.—D. Arsenio Sanz de Velasco.  
 1.372.—D. Eduardo Scals Aracil.  
 1.373.—D. José Schiaffino Muñoz.  
 1.374.—D. José Sebastián Díaz.  
 1.375.—D. Jerónimo Seco Carrillo.  
 1.376.—D. Daniel Segado Ochoa.  
 1.377.—D. Salvador Segovia Mateo.  
 1.378.—D. Buenaventura Seguí Herbera.  
 1.379.—D. Antonio Segundo Hurtado.  
 1.380.—D. Francisco Segura Abad.  
 1.381.—D. Julián Selás Martínez.  
 1.382.—D. Ramón Sena Granados.  
 1.383.—D. Juan Senent Angel.  
 1.384.—D. Joaquín Serna Gómez.  
 1.385.—D. José Serra Macán.  
 1.386.—D. José María Serra Martínez.  
 1.387.—D. Leopoldo Serrano Asensio.  
 1.388.—D. Antonio Serrano Bueno.  
 1.389.—D. Gordiano Serrano Medina.  
 1.390.—D. Maximino Serrano Piriz.  
 1.391.—D. Antonio Serrano Taza.  
 1.392.—D. José Setián Bobadilla.  
 1.393.—D. Rafael Sierra García.  
 1.394.—D. Renato Simón Sánchez.  
 1.395.—D. José Sirera Astigarraga.  
 1.396.—D. Rogelio Sol Gómez-Pallete.  
 1.397.—D. Eduardo Solana Jiménez.  
 1.398.—D. Froilán Solana Martínez.  
 1.399.—D. José Solé Astiz.  
 1.400.—D. Jorge Soler Aura.  
 1.401.—D. Rafael Solís Moreno.  
 1.402.—D. Dionisio Sopena de Lope.  
 1.403.—D. José Soria Ladrón de Guevara.  
 1.404.—D. Domingo Soria Sacán.  
 1.405.—D. Enrique Soriano Pallarés.  
 1.406.—D. Justo Soriano Pallarés.  
 1.407.—D. Luis Soriano Pallarés.  
 1.408.—D. Jorge Soriano Sánchez.  
 1.409.—D. Ismael Sospedra Esteller.  
 1.410.—D. Juan Soto Herranz.  
 1.411.—D. Manuel Soto Muñoz.  
 1.412.—D. Nicolás Soto Tavío.  
 1.413.—D. Lucio Suárez Díez.  
 1.414.—D. Pedro Suárez-Varela González.  
 1.415.—D. Rogelio Suárez López.  
 1.416.—D. Armando Suárez Pastor.  
 1.417.—D. Luis Suárez Prado.  
 1.418.—D. Emiliano Suso Montoya.  
 1.419.—D. Francisco Halcón Silva.  
 1.420.—D. Ramiro Halcón Silva.  
 1.421.—D. Francisco de Haro Durán.  
 1.422.—D. Luis Heredia Lópiz.  
 1.423.—D. Santiago Hermida Fernández.  
 1.424.—D. Santiago Hernández Bueno.  
 1.425.—D. José Hernández Bueren.  
 1.426.—D. Rafael Hernández Fernández.  
 1.427.—D. Eugenio Hernández Guerra.  
 1.428.—D. Teófilo Hernández Martín.  
 1.429.—D. Luis Antonio Hernández Méndez.  
 1.430.—D. Ramón Hernández Palafox.  
 1.431.—D. Angel Hernández Sánchez.  
 1.432.—D. Juan Hernández Sánchez.  
 1.433.—D. Atilano Hernández Tasa.  
 1.434.—D. Manuel Hernando Ruiz.  
 1.435.—D. Luis Herrera Doménech.  
 1.436.—D. Mariano Herráez Mancebo.  
 1.437.—D. Francisco Herrera Gómez.  
 1.438.—D. Mariano Herrero Campaño.  
 1.439.—D. Manuel Herrero Fernández.  
 1.440.—D. Basilio Herrero Robledano.  
 1.441.—D. Nicolás Herreros González.  
 1.442.—D. José Hervás Pujol.  
 1.443.—D. Manuel Hidalgo Manzanares.  
 1.444.—D. Cristóbal Hidalgo Rodríguez.  
 1.445.—D. José Hoces Gálvez.  
 1.446.—D. Luis Holgado Herreros.  
 1.447.—D. Carlos Horna Gutiérrez.  
 1.448.—D. Enrique Hours Gijón.  
 1.449.—D. Ricardo Huarte Barrios.  
 1.450.—D. Julián Huerta López.  
 1.451.—D. José Huerta Rodrigo.  
 1.452.—D. Eduardo Huerta Vinade.  
 1.453.—D. Leovigildo Hueso Hernández.  
 1.454.—D. José Huet Pascual.  
 1.455.—D. Fernando Huete León.  
 1.456.—D. Antonio Huici Salaverria.  
 1.457.—D. Luis Huidobro Calvo.  
 1.458.—D. Enrique Humanes Hernández.  
 1.459.—D. Carlos Hurtado Franco.  
 1.460.—D. Manuel Hurtado Gómez.  
 1.461.—D. Fernando Hylan Palacios.  
 1.462.—D. José María Vaca López.  
 1.463.—D. César Vadillo Gil.  
 1.464.—D. Luis Valcárcel Barreiro.  
 1.465.—D. Barsen Luis Valdecantos del Pozo.  
 1.466.—D. Enrique Valdivia Hernández.  
 1.467.—D. Salvador Valero España.  
 1.468.—D. Félix V. Valiente Vega.  
 1.469.—D. Segismundo Valverde Martínez.  
 1.470.—D. Santiago Valle Mandones.  
 1.471.—D. José Valle Sánchez.  
 1.472.—D. Antonio Vallecillo López de Medina.  
 1.473.—D. Félix Vallecillo López de Medina.  
 1.474.—D. Luis Vallecillo López de Medina.  
 1.475.—D. Jesús Vallespín Ros.  
 1.476.—D. José Valls Plana.  
 1.477.—D. Jaime Valls Pujol.  
 1.478.—D. José Valls Pujol.  
 1.479.—D. Juan Vallet García.  
 1.480.—D. Carlos Vanaclocha Rosell.  
 1.481.—D. Ramón Baranda Domínguez.  
 1.482.—D. Manuel Vargas Machuca y de Beas.  
 1.483.—D. Gonzalo Varona Fernández.  
 1.484.—D. Juan Vaxeras Romeo.  
 1.485.—D. Joaquín Vázquez Cerdá.  
 1.486.—D. Manuel Vázquez Enciso.  
 1.487.—D. Mario Vázquez Figueroa.  
 1.488.—D. Honorio Vázquez Martín.  
 1.489.—D. Francisco Vázquez Martínez.  
 1.490.—D. Cesáreo Vázquez Moreno.  
 1.491.—D. Carlos Vázquez Sánchez de Vivar.  
 1.492.—D. Narciso Vázquez Simón.  
 1.493.—D. José Antonio Vecino Franco.  
 1.494.—D. Ricardo Vega Álvarez.  
 1.495.—D. Antonio Vega Pérez.  
 1.496.—D. Elías Vega Sandín.  
 1.497.—D. Arturo Vegas Fernández.  
 1.498.—D. Faustino Vehils Antoja.  
 1.499.—D. Teodoro Vela Marín.  
 1.500.—D. José Luis Velasco Aroca.  
 1.501.—D. Rafael Velasco Lara.  
 1.502.—D. Enrique Velasco Miguel.  
 1.503.—D. Cesáreo Velasco Nieto.  
 1.504.—D. Santiago Velázquez Caballero.  
 1.505.—D. Amador Velázquez de Castro García.  
 1.506.—D. Manuel Vera González.  
 1.507.—D. Fernando Verd Llorca.  
 1.508.—D. Mario Verdiguier Díaz.  
 1.509.—D. José Verdú Verdú.  
 1.510.—D. Arturo Viano Rodríguez.  
 1.511.—D. Bernardo Vicente Cillero.  
 1.512.—D. Heliodoro Vicente Gonzalo.  
 1.513.—D. José E. A. Vicente Muñoz.  
 1.514.—D. Antonio Vicenti del Amo.  
 1.515.—D. Angel Vidal y Díez.  
 1.516.—D. Francisco Vidal Gelabert.  
 1.517.—D. Federico Vidal Granados.  
 1.518.—D. Domingo Vidal Luma.  
 1.519.—D. Antonio Vidal Quereda.  
 1.520.—D. Manuel Vidarros Riesco.  
 1.521.—D. Agustín Vieira Martín.  
 1.522.—D. Miguel Vielba Mellado.  
 1.523.—D. Bernabé Vidriales Bustamante.  
 1.524.—D. Mariano Vigo Chisbert.  
 1.525.—D. Elías Vila Gómez.  
 1.526.—D. Jaime Vila Montesinos.  
 1.527.—D. Emilio Vilaplana Satorre.  
 1.528.—D. José María Vila Torrejón.  
 1.529.—D. Felipe Villa Torrejón.  
 1.530.—D. Francisco Villa Vivancos.  
 1.531.—D. Modesto Villamor Saavedra.  
 1.532.—D. Joaquín Villarroya Alcaide.  
 1.533.—D. Ramón Villaverde Cortezón.  
 1.534.—D. Francisco Villuendas Fando.  
 1.535.—D. Emilio Vinyas Casado.  
 1.536.—D. José Amador Viña Fernández.  
 1.537.—D. Faustino Viñas Fernández de la Ese.  
 1.538.—D. Octavio Viñas Pizá.  
 1.539.—D. Manuel Virgós Pintos.  
 1.540.—D. Ricardo Vives Miguel.  
 1.541.—D. Antonio Jaén Buendía.  
 1.542.—D. José Jaraiz García.  
 1.543.—D. Humberto Jausen Esteve.  
 1.544.—D. Agustín Jerez Hidalgo.  
 1.545.—D. Miguel Jiménez Carrueco.  
 1.546.—D. Teodoro Jiménez Ezquerro.

- 1.547.—D. Florentino Jiménez Gómez.  
 1.548.—D. Manuel Jiménez Jiménez.  
 1.549.—D. Pedro Jiménez Juan.  
 1.550.—D. José Jiménez Luna.  
 1.551.—D. Emiliano Jiménez Martín.  
 1.552.—D. Emilio Jiménez Martínez.  
 1.553.—D. Gabino Jiménez Martínez.  
 1.554.—D. Pelayo Jiménez Martínez.  
 1.555.—D. Pedro Jiménez Montoya.  
 1.556.—D. Antonio Jiménez Ruiz.  
 1.557.—D. José Jódar Cánovas.  
 1.558.—D. Fernando Josa Pons.  
 1.559.—D. Enrique Juan Boronat.  
 1.560.—D. Modesto Juaristi Azcue.  
 1.561.—D. Pablo Juez Andrés.  
 1.562.—D. Ramón Junyent y Prat.  
 1.563.—D. Enrique Babiéra Peris.  
 1.564.—D. Antonio Badal Gabas.  
 1.565.—D. Emilio Badillo y Serra.  
 1.566.—D. Casimiro Baeza y Fernández.  
 1.567.—D. Guillermo Bahón Martínez.  
 1.568.—D. Rafael Baitg Bellapart.  
 1.569.—D. Jaime Bajón Pérez.  
 1.570.—D. Daniel Balboa Balboa.  
 1.571.—D. Valentín Balea Roldán.  
 1.572.—D. Jerónimo Balsalobre Bónot.  
 1.573.—D. Joaquín Ballesteros Jiménez.  
 1.574.—D. Manuel Ballesteros Jiménez.  
 1.575.—D. Angel Ballesteros Lorenzo.  
 1.576.—D. José Ballobar y Jurra.  
 1.577.—D. Claudio Bande Alonso.  
 1.578.—D. Luis Baños Hernández.  
 1.579.—D. Abel Barahona Garrido.  
 1.580.—D. José Luis Bardají Pevida.  
 1.581.—D. Claudio Bargañón Rodríguez.  
 1.582.—D. Manuel Barajas Erdoiza.  
 1.583.—D. Fernando Barquín Ortiz.  
 1.584.—D. Iluminado Barredo Aladaya.  
 1.585.—D. Josué Barriocanal Hernández.  
 1.586.—D. Luis Barrios García.  
 1.587.—D. Anastasio Barriuso Val.  
 1.588.—D. Alvaro Bartolomé Bravo.  
 1.589.—D. Sergio Bartolomé Tomás.  
 1.590.—D. Juan Barroso Blázquez.  
 1.591.—D. José Bautista de la Torre.  
 1.592.—D. Sebastián Bauzá y Cerdó.  
 1.593.—D. Lorenzo Bauzá y Lladó.  
 1.594.—D. Manuel Bayarri Gijón.  
 1.595.—D. Vicente Baylina Martínez.  
 1.596.—D. Manuel Becerro Mambona.  
 1.597.—D. Carlos Bedmar Navas.  
 1.598.—D. Emilio Beladiez Navarro.  
 1.599.—D. José María Belinchón Baeza.  
 1.600.—D. Florencio Belio Huerta.  
 1.601.—D. Manuel Beltrán Gan.  
 1.602.—D. Manuel Beltrán Martí.  
 1.603.—D. José Beltrán Mochón.  
 1.604.—D. Luciano Bellido Amorós.  
 1.605.—D. Pedro Bello Aguirre.  
 1.606.—D. Electo Bello Moya.  
 1.607.—D. Rafael Belvis Martí.  
 1.608.—D. Luis Benedicto Mambona.  
 1.609.—D. Manuel Benítez Flórez.  
 1.610.—D. Enrique Benito Fernández.  
 1.611.—D. José Benito Insausti.  
 1.612.—D. Matías Benito Moreno.  
 1.613.—D. Víctor Benito Sáez.  
 1.614.—D. Luis Berenguer Espinar.  
 1.615.—D. Rafael Bermejo Gordo.  
 1.616.—D. Rufino Bernabéu Cruz.  
 1.617.—D. José Bernabéu Giner.  
 1.618.—D. Vicente Bernal Caparrós.  
 1.619.—D. Francisco Bernáldez Martínez.  
 1.620.—D. Ramón Bergués Plá.  
 1.621.—D. José Bernat Calabuig.  
 1.622.—D. Daniel Bilbao Luna.  
 1.623.—D. Adolfo Blanco Benito.  
 1.624.—D. Juan Blanco Catalá.  
 1.625.—D. Modesto Blanco García.  
 1.626.—D. Ovidio Blanco Granda.  
 1.627.—D. José Blanco Hernández.  
 1.628.—D. Angel Blanco Parga.  
 1.629.—D. Teodomiro Blanco Perinas.  
 1.630.—D. Eduardo Blanco Rodríguez.  
 1.631.—D. Juan Blanco Rodríguez.  
 1.632.—D. Agustín Blanco Varas.  
 1.633.—D. Francisco de P. Blanco Vergara.  
 1.634.—D. Manuel Blanco Vergara.  
 1.635.—D. Eugenio María Blanco Uribe.  
 1.636.—D. Dimas Blanco Valdivielso.  
 1.637.—D. Francisco Blanco Verdascó.  
 1.638.—D. Luis Blasco Aparicio.  
 1.639.—D. Felipe Blasco Ferrer.  
 1.640.—D. Felipe Blasco Gimobarte.  
 1.641.—D. Alfonso Blázquez Fuentes.  
 1.642.—D. Emilio Blázquez Fuentes.  
 1.643.—D. Modesto Boceta Álvarez.  
 1.644.—D. Francisco Pascual Bolinches Talens.  
 1.645.—D. Juan Antonio Boluda García.  
 1.646.—D. Miguel Bono Faguaga.  
 1.647.—D. Vicente Boquera Alamá.  
 1.648.—D. Julio Bordoy Sousa.  
 1.649.—D. José María Bore Casaramona.  
 1.650.—D. Pedro Borge Otero.  
 1.651.—D. Victoriano Bosque Torres.  
 1.652.—D. Alfonso Botella Moltó.  
 1.653.—D. Luis Botello Díaz.  
 1.654.—D. Luis Botello Gally.  
 1.655.—D. Antonio Bourgeal Ustáriz.  
 1.656.—D. Antonio Bourgon López-Dóriga.  
 1.657.—D. Rafael Bouvier Osuna.  
 1.658.—D. Luis Bouza Fernández.  
 1.659.—D. Angel Bóveda Ulloa.  
 1.660.—D. Pascual Box Martínez.  
 1.661.—D. Andrés Braña Moreno.  
 1.662.—D. José María Bravo-Villasante Atienza.  
 1.663.—D. Rufino Bravo y Bravo.  
 1.664.—D. Francisco Bravo y Herrero.  
 1.665.—D. Jesús Briones Merino.  
 1.666.—D. Miguel Briso de Montiano Maján.  
 1.667.—D. José Bruna Lázaro.  
 1.668.—D. Pedro Bueno Albacete.  
 1.669.—D. José Bueno Crego.  
 1.670.—D. Esteban Bueno Rico.  
 1.671.—D. Víctor Bueso Sanmartín.  
 1.672.—D. Mariano Buisán Cabestré.  
 1.673.—D. Bernardo Buitrago Montes.  
 1.674.—D. Antonio Bureu Vinadé.  
 1.675.—D. Nicolás Burgaz Ruiz.  
 1.676.—D. Felipe Burgos Andueza.  
 1.677.—D. Pedro Burillo Macipe.  
 1.678.—D. Manuel Butler Pastor.  
 1.679.—D. Domingo Facal Goyanes.  
 1.680.—D. Eduardo Fano Suárez.  
 1.681.—D. Leonardo Fariñas Martín.  
 1.682.—D. Joaquín Fatás López.  
 1.683.—D. Antonio Faus Pérez.  
 1.684.—D. Eliseo Feijóo García.  
 1.685.—D. Aurelio Felices León.  
 1.686.—D. Joaquín Fera Obando.  
 1.687.—D. Amador Fernández-Argüelles.  
 1.688.—D. Jesús Fernández Arranse.  
 1.689.—D. Angel Fernández Besoli.  
 1.690.—D. Nicanor Fernández Blanco.  
 1.691.—D. Federico Fernández de Bobadilla Campos.  
 1.692.—D. José Luis Fernández Coveló.  
 1.693.—D. Manuel Fernández Cortijo.  
 1.694.—D. Félix Fernández Fernández.  
 1.695.—D. Jorge Fernández Fernández-Cuevas.  
 1.696.—D. Luis Fernández Fuster.  
 1.697.—D. José María Fernández García.  
 1.698.—D. Mariano Fernández García.  
 1.699.—D. Jesús Fernández González.  
 1.700.—D. José Fernández González.  
 1.701.—D. Luis Fernández González.  
 1.702.—D. Enrique Fernández Guisado.  
 1.703.—D. Gabriel Fernández Hocés.  
 1.704.—D. José Fernández Huerta.  
 1.705.—D. Germán Fernández Iglesias.  
 1.706.—D. José María Fernández León.  
 1.707.—D. José Fernández Lequerica.  
 1.708.—D. Luis Fernández Lequerica.  
 1.709.—D. César Fernández López.  
 1.710.—D. Manuel Fernández López.  
 1.711.—D. César Fernández Luengo.  
 1.712.—D. Romualdo Fernández Malo.  
 1.713.—D. Eladio Fernández Manso.  
 1.714.—D. Amando Fernández Martínez.  
 1.715.—D. Antonio Fernández Martínez. (De Carranque, Toledo.)  
 1.716.—D. Antonio Fernández Martínez. (De Cartagena.)  
 1.717.—D. Antonio Fernández Martínez. (De La Coruña.)  
 1.718.—D. Carlos Fernández Martínez.  
 1.719.—D. José Fernández Matos.  
 1.720.—D. Angel Fernández Molina.  
 1.721.—D. Guillermo Fernández Moreno.  
 1.722.—D. Isidro Fernández Moreno.  
 1.723.—D. Valentín Fernández Muñiz.  
 1.724.—D. Angel Fernández Navarro.  
 1.725.—D. Gregorio Ramon Fernández de la Ossa.  
 1.726.—D. Julio Fernández Paz.  
 1.727.—D. Joaquín Fernández-Pecote y Peco.  
 1.728.—D. Francisco Fernández de Viso y Pérez.  
 1.729.—D. José Fernández-Loaysa y Pinzón.  
 1.730.—D. Antonio Fernández Rodríguez.  
 1.731.—D. Ramón Fernández Rodríguez.  
 1.732.—D. José Fernández Romeral.  
 1.733.—D. Rafael Fernández de Bobadilla Vasco.  
 1.734.—D. Antonio Fernández Villamor.  
 1.735.—D. Manuel Ferradas Blánquez.  
 1.736.—D. José Ferrando Ramírez.  
 1.737.—D. Julio Ferreira Cañadas.  
 1.738.—D. Eleuterio Ferreira Carretero.  
 1.739.—D. Luis Ferrer López.  
 1.740.—D. Remigio Ferrer Paus.  
 1.741.—D. Benigno Ferrer Real.

- 1.742.—D. Manuel Ferrer Urtiaga de Vivar.  
 1.743.—D. Ricardo Ferrero Lastera.  
 1.744.—D. Alfonso Figueroa López.  
 1.745.—D. Manuel Figueroa Piqueras.  
 1.746.—D. Carlos de la Flor Turrez.  
 1.747.—D. Joaquín Flores Blanco.  
 1.748.—D. Enrique Florez Gómez.  
 1.749.—D. Francisco Antonio Flores Vegas.  
 1.750.—D. Apolinar Flórez Herrero.  
 1.751.—D. Alfonso Flórez Herrero.  
 1.752.—D. Pascual Fluvia Martínez.  
 1.753.—D. Carlos Folla González.  
 1.754.—D. Ezequiel Fons Enguix.  
 1.755.—D. Sebastián Font Villalonga.  
 1.756.—D. Rafael Foradada Zurita.  
 1.757.—D. Celso Fomies Sierra.  
 1.758.—D. Julián Fortea Ezquerro.  
 1.759.—D. José Fos Martí.  
 1.760.—D. Alejandro Fraga Alvarez.  
 1.761.—D. Jesús Fraile Martín.  
 1.762.—D. José Franco Angulo.  
 1.763.—D. Miguel Franco Ferrer.  
 1.764.—D. Fernando Frassetto Fernández.  
 1.765.—D. José Freijal del Villar.  
 1.766.—D. Julián Fresnedo de Hoyos.  
 1.767.—D. Luis Frutos González.  
 1.768.—D. Andrés Fructuoso Mateo.  
 1.769.—D. Othoniel Fuentes Arroyo.  
 1.770.—D. José de la Fuente Meiro.  
 1.771.—D. Luis de la Fuente Zumel.  
 1.772.—D. José Fuentes Delgado.  
 1.773.—D. Armando Fuertes Díaz.  
 1.774.—D. Lázaro Fúnez Almansa.  
 1.775.—D. Francisco Fuster Clavero.  
 1.776.—D. Juan Antonio Echevarría Díaz.  
 1.777.—D. José María Egea Franco.  
 1.778.—D. Juan Egusquiza Aldecoa.  
 1.779.—D. José Eiroa Díaz.  
 1.780.—D. Alberto Elduque Ferrer.  
 1.781.—D. Manuel Elías Zalabardo.  
 1.782.—D. Carlos Elorriaga Golf.  
 1.783.—D. Ricardo Enamorado Pascual.  
 1.784.—D. Rafael Enamorado Sánchez.  
 1.785.—D. Antonio Enriquez Horcajo.  
 1.786.—D. Pedro Erades Climent.  
 1.787.—D. Manuel Erades Segarra.  
 1.788.—D. Lucidio Escribano Aparicio.  
 1.789.—D. Francisco Escudero Añido.  
 1.790.—D. Cayetano Espejo Domenech.  
 1.791.—D. Lorenzo Espías Sastre.  
 1.792.—D. Domingo Espinal Ariarte.  
 1.793.—D. Manuel Espinosa Mesa.  
 1.794.—D. Guillermo Estarellas Garrido.  
 1.795.—D. Julio Esteban Ascensión.  
 1.796.—D. Manuel Esteban Gutiérrez.  
 1.797.—D. José Esteban Manzanares.  
 1.798.—D. Miguel Esteban Rodríguez.  
 1.799.—D. Manuel Esteban Román.  
 1.800.—D. Vicente Esteban Vernia.  
 1.801.—D. Salvador Esteve Poveda.  
 1.802.—D. José María Esteve Soler.  
 1.803.—D. Joaquín Estrada Sarabia.  
 1.804.—D. José de las Lladeras Pueyo.  
 1.805.—D. Fernando del Llano García.  
 1.806.—D. Guillermo Llanos Manteca.  
 1.807.—D. Juan Llera Yáñez.  
 1.808.—D. José Llinás Rodríguez Téllez.  
 1.809.—D. Juan Llompert Cañellas.  
 1.810.—D. Antonio Llopis Borrás.  
 1.811.—D. José Ramón Llorens Barges.  
 1.812.—D. Vicente Llorens Mundi.  
 1.813.—D. Juan Llorente García.  
 1.814.—D. Alejandro Lloret Santandreu.  
 1.815.—D. José María Llovera Mercader.  
 1.816.—D. Mariano Naval Moral Castro.  
 1.817.—D. Joaquín José Navarrete Martínez.  
 1.818.—D. Indalecio Navarro Bejarano.  
 1.819.—D. Manuel Navarro Esteban.  
 1.820.—D. Juan Navarro García.  
 1.821.—D. Paulino Navarro Hernández.  
 1.822.—D. Luis Navarro Mingimolle.  
 1.823.—D. Justo Navarro Parra.  
 1.824.—D. Francisco Navarro Pérez.  
 1.825.—D. José Navarro Quevedo.  
 1.826.—D. Tomás Navarro Rodríguez.  
 1.827.—D. Jesús Navarro Sánchez.  
 1.828.—D. Santiago Navarro Sánchez.  
 1.829.—D. Miguel Navas Montesión.  
 1.830.—D. Carlos Nebreda Pineda.  
 1.831.—D. Luis Negrón Cuevas.  
 1.832.—D. Manuel Nériida Lorenzo.  
 1.833.—D. José María Nieto Cadavieco.  
 1.834.—D. César Nieto Lorenzo.  
 1.835.—D. Angel Nieto Muriano.  
 1.836.—D. Hipólito Nieto Rosales.  
 1.837.—D. Juan Nieto Sánchez.  
 1.838.—D. Juan Niño Díez.  
 1.839.—D. Manuel Noguera Corrales.  
 1.840.—D. Antonio Novales Segura.  
 1.841.—D. José Novo Somoza.  
 1.842.—D. Juan Núñez Castellanos.  
 1.843.—D. Adolfo Núñez Florido.  
 1.844.—D. Juan Núñez Massa.  
 1.845.—D. Ramón Núñez Vázquez.  
 1.846.—D. Modesto Dafouz Gil.  
 1.847.—D. Francisco Javier Davara Blázquez.  
 1.848.—D. Marcelino Delgado Gutiérrez.  
 1.849.—D. José María Deza Berrocal.  
 1.850.—D. Mauricio Díaz González.  
 1.851.—D. Jesús Díaz López.  
 1.852.—D. Manuel Francisco Díaz Martín.  
 1.853.—D. Joaquín Díaz Moreno.  
 1.854.—D. José Díaz Muñoz.  
 1.855.—D. Víctor Díaz-Terán Ordóñez.  
 1.856.—D. Manuel Díaz Rodríguez.  
 1.857.—D. Luis Díaz Santana.  
 1.858.—D. Víctor Díez Cantera.  
 1.859.—D. Aurelio Díez Cermeño.  
 1.860.—D. Julio Albino Díez Cermeño.  
 1.861.—D. José Luis Díez Cheda.  
 1.862.—D. Juan José Díez Galé.  
 1.863.—D. Lucas Gonzalo Díez de la Lastra.  
 1.864.—D. Enrique Díez Martínez.  
 1.865.—D. Armando Díez Morales.  
 1.866.—D. Manuel Díez Muñoz.  
 1.867.—D. Pedro Díez Rangil.  
 1.868.—D. Vicente Díez Yanguas.  
 1.869.—D. Casiano Diz Novoa.  
 1.870.—D. Isaac Dobao Lavín.  
 1.871.—D. Amador Doce Girón.  
 1.872.—D. Enrique Dolz Omedes.  
 1.873.—D. Ernesto Domenech Sebastián.  
 1.874.—D. Carlos Domingo Barragán.  
 1.875.—D. Francisco Domingo Puche.  
 1.876.—D. José María Domingo Tobias.  
 1.877.—D. Alberto Domínguez Hernández.  
 1.878.—D. Daniel Domínguez Hernández.  
 1.879.—D. Manuel Domínguez Moronilla.  
 1.880.—D. Antonio Domínguez Pérez.  
 1.881.—D. Carlos Domínguez Pérez.  
 1.882.—D. Miguel Domínguez Ruiz Aguirre.  
 1.883.—D. Juan Donaire López.  
 1.884.—D. Luis Donat Montoya.  
 1.885.—D. Federico Dourdil Juste.  
 1.886.—D. José Dovai Iglesias.  
 1.887.—D. Alfonso Durán Fernández.  
 1.888.—D. Miguel Durán Hernández.  
 1.889.—D. Juan Durán Maestra.  
 1.890.—D. Manuel Durán Martín.  
 1.891.—D. Luis Durán del Pozo.  
 Madrid, 16 de Julio de 1934.—El Director general, R. Miguel Nieto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
 Paseo de San Vicente, 20.